

GRUPO BT



Boletín del Trabajo



ESTATUTO DOCENTE 2025

COMENTARIOS
JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS
JURISPRUDENCIAS JUDICIALES



DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

COLABORADORES

Raúl Contreras Gómez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

**Registro Propiedad Intelectual
Inscripción N° 2021-A-283
Derechos Reservados
1° Edición de 3.000 ejemplares**

EDICIÓN

ENERO 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

DIRECTOR EJECUTIVO

Raúl Contreras Gómez

© Dr. en Ciencias de la Educación
Universidad de Alcalá España
Máster en Educación
Universidad de Alcalá España
Profesor de Estado Universidad de
Antofagasta
Relator de Diplomados,
Cursos y Seminarios

COLABORADOR

Robinson Zepeda Gómez

Contador Auditor
Contador Público Universidad Católica del Norte
Ex-Fiscalizador Dirección del Trabajo
Ex-Mediador Dirección del Trabajo
Asesor y Supervisor Laboral del Boletín del Trabajo
Encargado de la actualización del Código del Trabajo
Relator de Diplomados, Cursos y Seminarios

PRÓLOGO

Los comentarios contenidos en esta publicación reproducen la intención del legislador en su promulgación, cuestión esencial para poder interpretar la legislación docente, ya sea desde la visión interna como externa del establecimiento educacional.

Estamos frente a una herramienta necesaria que contempla las más importantes disposiciones legales a la fecha como son la Ley N° 19.070 actualizada al año 2017, junto al decreto 453 que nos permite aclarar pasajes difusos y de comprensión compleja.

En esta oportunidad: hemos considerado incluir la Ley N° 19.464 sobre asistentes de la educación, materia de gran importancia en el proceso interno de todo establecimiento.

La ley 20.248 conocida como Ley SEP: tiene como corolario dilucidar estas partidas especiales, su uso y límites para ocupar recursos destinado a la mejora de los niveles de aprendizaje.

Por otra parte: la inclusión de las Leyes N° 20.370 y 20.529 nos permite comprender el marco regulatorio en su forma macro, respecto a su ordenamiento y además las nuevas instituciones que aparecen como Agencia de Calidad y Superintendencia de Educación.

Las nuevas Leyes N° 20.854 y N° 20.903 han cimentado el camino de reformas implementadas por este actual gobierno. Reformas que están en pleno ajuste e implementación, que nos hace tener a la vista y poder cotejar con el ordenamiento legal en materia educacional.

Este formato en los nuevos artículos integrados por la creación de la Educación Pública esta diagramados y comentados por separado a fin de potenciar la lectura comprensiva en relación a los artículos enunciados desde el D.F.L. N° 1, si viene cierto que los comentarios mantienen una relación literal de los comentarios de la 19070, en la Educación Pública cambian conceptos, nomenclaturas y descriptores de cargos de acuerdo a los Estatutos Administrativos de la Administración Pública.

El análisis de este trabajo parte de la premisa desde “La historia fidedigna de la ley y el espíritu que superpone el legislador”, que son recursos prioritarios para una mejor interpretación del sentido y alcance de la normativa. Debemos destacar que los análisis y comentarios contenidos en este instrumento reflejan además la parte empírica que toda norma necesita para ser en la práctica validada.

La difusión y mejor interpretación de la normativa vigente es un apoyo permanente a nuestros usuarios, brindándoles un servicio que respeta nuestra característica: Autonomía, Objetividad y Veracidad.

El Director

REGLAMENTO LEY N° 19.070

Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de
DFL N° 1/96, Estatuto Docente y Reglamento del
Estatuto Docente (Decreto N° 453/92)

TÍTULO I

Normas Generales

Párrafo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°	15
Artículo 2°	17
Artículo 3°	18
Artículo 4°	19

Párrafo II

Funciones Profesionales

Artículo 5°	21
Artículo 6°	22
Artículo 7°	29
Artículo 7° bis	31
Artículo 8°	33
Artículo 8° bis	34
Artículo 8° ter	35
Artículo 8° quáter	36
Artículo 9°	37

Párrafo III

Formación Para el Desarrollo de los profesionales de la Educación

Artículo 10	37
Artículo 11	38
Artículo 12	40
Artículo 12 bis	50
Artículo 12 Ter	51
Artículo 12 Quater	52
Artículo 12 Quinquies	53
Artículo 12 Sexies	53
Artículo 13	54
Artículo 13 Bis	56
Artículo 13 Ter	56

Párrafo IV

Participación

Artículo 14	56
Artículo 15	57

Párrafo V

Autonomía y Responsabilidad Profesional

Artículo 16	59
Artículo 17	60
Artículo 18	62

TÍTULO II

Del proceso de Acompañamiento Profesional local	
Artículo 18 A.....	<u>63</u>

Párrafo I

De la formación local para el desarrollo profesional	
Artículo 18 B.....	<u>64</u>
Artículo 18 C.....	<u>64</u>
Artículo 18 D.....	<u>65</u>
Artículo 18 E.....	<u>65</u>
Artículo 18 F.....	<u>65</u>

Párrafo II

Del proceso de Inducción al ejercicio profesional docente	
Artículo 18 G.....	<u>66</u>
Artículo 18 H.....	<u>67</u>
Artículo 18 I.....	<u>67</u>
Artículo 18 J.....	<u>68</u>
Artículo 18 K.....	<u>68</u>
Artículo 18 L.....	<u>69</u>
Artículo 18 M.....	<u>70</u>
Artículo 18 N.....	<u>70</u>
Artículo 18 Ñ.....	<u>71</u>

Párrafo III

De la Mentoría para docentes principiantes y para la formación local para el desarrollo profesional.

Artículo 18 O.....	<u>71</u>
Artículo 18 P.....	<u>72</u>
Artículo 18 Q.....	<u>73</u>
Artículo 18 R.....	<u>73</u>
Artículo 18 S.....	<u>74</u>
Artículo 18 T.....	<u>75</u>
Artículo 18 U.....	<u>76</u>
Artículo 18 V.....	<u>76</u>
Artículo 18 W.....	<u>77</u>

Párrafo IV

Otras disposiciones	
Artículo 18 X.....	<u>77</u>
Artículo 18 Y.....	<u>77</u>
Artículo 18 Z.....	<u>78</u>

Párrafo V

Normas comunes al proceso de acompañamiento profesional local	
Artículo 18 Z Bis.....	<u>78</u>
Artículo 18 Z Ter.....	<u>78</u>

TÍTULO III

Del Desarrollo profesional Docente

Párrafo I

Aspectos generales Del desarrollo Profesional Docente	
Artículo 19.....	<u>79</u>

Artículo 19 A.....	81
Artículo 19 B.....	81
Artículo 19 C.....	82
Artículo 19 D.....	83
Artículo 19 E.....	84
Artículo 19 F.....	84

Párrafo II

Del Reconocimiento y promoción del Desarrollo Profesional Docente

Artículo 19 G.....	85
Artículo 19 H.....	85
Artículo 19 I.....	86
Artículo 19 J.....	86
Artículo 19 K.....	87
Artículo 19 L.....	89
Artículo 19 M.....	90
Artículo 19 N.....	90
Artículo 19 Ñ.....	91
Artículo 19 O.....	91
Artículo 19 P.....	92
Artículo 19 Q.....	92
Artículo 19 R.....	93
Artículo 19 S.....	93
Artículo 19 T.....	94
Artículo 19 U.....	94
Artículo 19 V.....	94
Artículo 19 W.....	95
Artículo 19 X.....	95
Artículo 19 X Bis.....	95

TÍTULO IV

De la Dotación Docente y el Contrato de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal

Párrafo I

Ámbito de aplicación

Artículo 19 Y.....	96
--------------------	--------------------

Párrafo II

Del Ingreso a la Carrera Docente

Artículo 20.....	97
Artículo 21.....	98
Artículo 22.....	101
Artículo 23.....	102
Artículo 24.....	103
Artículo 25.....	105
Artículo 26.....	108
Artículo 27.....	110
Artículo 28.....	118
Artículo 29.....	119
Artículo 30.....	120
Artículo 31.....	121
Artículo 31 bis.....	123
Artículo 32.....	124
Artículo 32 bis.....	125
Artículo 33.....	127

Artículo 34.....	<u>128</u>
Artículo 34 A.....	<u>129</u>
Artículo 34 B.....	<u>129</u>
Artículo 34 C.....	<u>130</u>
Artículo 34 D.....	<u>131</u>
Artículo 34 E.....	<u>132</u>
Artículo 34 F.....	<u>133</u>
Artículo 34 G.....	<u>134</u>
Artículo 34 H.....	<u>134</u>
Artículo 34 I.....	<u>135</u>
Artículo 34 J.....	<u>135</u>
Artículo 34 K.....	<u>136</u>

Párrafo III

Derechos del Personal Docente

Artículo 35.....	<u>136</u>
Artículo 36.....	<u>138</u>
Artículo 37.....	<u>139</u>
Artículo 38.....	<u>139</u>
Artículo 39.....	<u>140</u>
Artículo 40.....	<u>141</u>
Artículo 41.....	<u>142</u>
Artículo 41 bis.....	<u>143</u>
Artículo 42.....	<u>144</u>
Artículo 43.....	<u>146</u>
Artículo 44.....	<u>147</u>
Artículo 45.....	<u>148</u>
Artículo 46.....	<u>148</u>

Párrafo IV

De las Asignaciones Especiales del Personal Docente

Artículo 47.....	<u>150</u>
Artículo 48.....	<u>152</u>
Artículo 49.....	<u>153</u>
Artículo 50.....	<u>157</u>
Artículo 51.....	<u>158</u>
Artículo 52.....	<u>161</u>
Artículo 53.....	<u>161</u>
Artículo 54.....	<u>162</u>
Artículo 55.....	<u>163</u>
Artículo 56, 57, 58, 59, 60 y 61 Derogados.....	<u>163</u>
Artículo 62.....	<u>164</u>
Artículo 63.....	<u>165</u>
Artículo 64.....	<u>166</u>
Artículo 65, 66 y 67Derogados.....	<u>167</u>

Párrafo V

De la Jornada de Trabajo

Artículo 68.....	<u>167</u>
Artículo 69.....	<u>168</u>
Artículo 69 bis.....	<u>172</u>

Párrafo VI

Deberes y Obligaciones Funcionarias de los Profesionales de la Educación

Artículo 70.....	<u>172</u>
Artículo 70 bis.....	<u>179</u>

Artículo 70 ter Derogado.....	180
Artículo 71.....	180

Párrafo VII

Término de la Relación Laboral de los Profesionales de la Educación

Artículo 72.....	181
Artículo 72 bis	186
Artículo 72 ter	187
Artículo 73.....	187
Artículo 73 bis	188
Artículo 74.....	189
Artículo 75.....	190
Artículo 76.....	190
Artículo 77.....	191

TÍTULO IV

Del Contrato de los Profesionales de la Educación en el Sector Particular

Párrafo I

Normas Generales

Artículo 78.....	192
------------------	---------------------

Párrafo II

De la Celebración del Contrato y de las Modificaciones Legales de éste

Artículo 79.....	193
Artículo 80.....	196
Artículo 81.....	198
Artículo 82.....	199
Artículo 83.....	200
Artículo 84.....	200
Artículo 85.....	201
Artículo 86 Derogado.....	201

Párrafo III

De la Terminación del Contrato

Artículo 87.....	202
------------------	---------------------

Párrafo IV

Disposiciones Finales

Artículo 88.....	204
------------------	---------------------

TÍTULO VI

De los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado

Artículo 88 A.....	205
Artículo 88 B.....	206
Artículo 88 C.....	206
Artículo 88 D.....	208
Artículo 83 E.....	208

TÍTULO FINAL


























Artículo 89.....	208
------------------	---------------------

Artículo 90.....	208
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Artículo 1º.....	209
Artículo 2º.....	211
Artículo 3º.....	212
Artículo 4º.....	213
Artículo 5º.....	213
Artículo 6º.....	215
Artículo 7º.....	217
Artículo 8º.....	218
Artículo 9º.....	218
Artículo 10.....	219
Artículo 11.....	219
Artículo 12.....	220
Artículo 13.....	220
Artículo 14.....	220
Artículo 15.....	221
Artículo 16.....	222
Artículo 17.....	222
Artículo 18.....	222
Artículo 19.....	223
Artículo 20.....	223
Artículo 21.....	224
Artículo 22.....	224
Artículo 23.....	224
Artículo 24.....	224
Artículo 25.....	225
Artículo 26.....	225
Artículo 27.....	226
Artículo 28.....	227
Artículo 29.....	228
Artículo 30.....	228
Artículo 31.....	229
Artículo 32.....	230
Artículo 33.....	230
Artículo 34.....	230
Artículo 35.....	231
Artículo 36.....	231
Artículo 37.....	232
Artículo 38.....	232
Artículo 39.....	233
Artículo 40.....	233

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 Diario Oficial 22.01.1997

Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, de las leyes que la complementan y modifican Leyes y Decretos que intervienen:

Texto Actualizado con las siguientes leyes:

-  *Ley N° 19.047 Diario Oficial 14.02.1991*
-  *Ley N° 19.532 Diario Oficial 17.11.1997*
-  *Ley N° 19.715 Diario Oficial 31.01.2001*
-  *Ley N° 19.806 Diario Oficial 31.05.2002*
-  *Ley N° 19.808 Diario Oficial 07.06.2002*
-  *Ley N° 19.933 Diario Oficial 12.02.2004*
-  *Ley N° 19.961 Diario Oficial 14.08.2004*
-  *Ley N° 19.979 Diario Oficial 06.11.2004*
-  *Ley N° 20.006 Diario Oficial 22.03.2005*
-  *Ley N° 20.158 Diario Oficial 29.12.2006*
-  *Ley N° 20.201 Diario Oficial 31.07.2007*
-  *Ley N° 20.248 Diario Oficial 01.02.2008*
-  *Ley N° 20.370 Diario Oficial 12.09.2009*
-  *Ley N° 20.501 Diario Oficial 26.02.2011*
-  *Ley N° 20.550 Diario Oficial 26.10.2011*
-  *Ley N° 20.845 Diario Oficial 08.06.2015*
-  *Ley N° 20.903 Diario Oficial 01.04.2016*
-  *Ley N° 21.040 Diario Oficial 24.11.2017*
-  *Ley N° 21.006 Diario Oficial 04.04.2017*
-  *Ley N° 21.152 Diario Oficial 25.04.2019*
-  *Ley N° 21.196 Diario Oficial 21.12.2019*
-  *Ley N° 21.231 Diario Oficial 20.05.2020*
-  *Ley N° 21.544 Diario Oficial 09.02.2023*
-  *Ley N° 21.625 Diario Oficial 24.10.2023*
-  *Ley N° 21.647 Diario Oficial 26.12.2023*

Contiene Comentarios y Jurisprudencias de la Dirección del Trabajo y de la Contraloría General de la República.

D.F.L. Núm. 1.- Santiago, 10 de Septiembre de 1996.- En uso de las facultades que me confiere el artículo vigésimo de la Ley N° 19.464 y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes Nos 18.956; 19.200; 19.278; 19.398; 19.410; 19.429 y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto con Fuerza de Ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070, que fija el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la han complementado y modificado

GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO EDUCACIONAL

AEP	ASIGNACIÓN DE EXCELENCIA PEDAGÓGICA
AG	ASOCIACIÓN GREMIAL
ALEP	AGENCIAS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ATDP	ASIGNACIÓN DE TRAMO DE DESARROLLO PROFESIONAL
ATE	ASISTENCIA TÉCNICA EDUCATIVA
AVDI	ASIGNACIÓN VARIABLE POR DESEMPEÑO INDIVIDUAL
BCN	BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL
BRP	BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL
CADP	CONSEJO DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA
CE	CONSEJO ESCOLAR
CIO	CONVENIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
CMO	CONTENIDO MÍNIMO OBLIGATORIO
CNA	COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN
CPEIP	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS
DAEM	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
DEM	DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
DFL	DECRETO FUERZA LEY
DICT	DICTAMEN
DL	DECRETO LEY
DNSC	DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DO	DIARIO OFICIAL
DS	DECRETO SUPREMO
EG	EQUIPO DE GESTIÓN
EP	EDUCACIÓN PÚBLICA
EGB	EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA
HC	HUMANISTA CIENTÍFICO
HNL	HORAS NO LECTIVAS
IMD	INGRESO MÍNIMO DOCENTE
JECD	JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA
LGE	LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
LOCBGAE	LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
LOCE	LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA
MBD	MARCO DE LA BUENA DIRECCIÓN Y LIDERAZGO
MBE	MARCO DE LA BUENA ENSEÑANZA
MINEDUC	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NEE	NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES
OA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE
OAT	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE TRANSVERSAL
ORD	ORDINARIO
PEI	PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL
PIE	PROGRAMA DE INTEGRACION ESCOLAR
PME	PLAN DE MEJORAMIENTO EDUCATIVO
RBD	ROL BASE DE DATOS
RBMN	RENDA BÁSICA MÍNIMA NACIONAL
RMM	RED DE MAESTROS DE MAESTROS
RPNP	REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO
RTM	RENDA TOTAL MÍNIMA
SCEE	SOCIEDAD CONSTRUCTURA DE ESTA
SECRETUDUC	SECRETARIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
SEP	SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL
SLEP	SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SS	SUCESIVAMENTE
SUPEREDUC	SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
TDP	TRAMO DE DESARROLLO PROFESIONAL
TP	TÉCNICO PROFESIONAL
USE	UNIDAD DE SUBVENCIÓN ESCOLAR
UTP	UNIDAD TÉCNICO PEDAGÓGICA

TÍTULO I

Normas Generales

PÁRRAFO I

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1º

Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.

Fuente: N° 1, artículo 1º, Ley N° 20.501.

Comentario

Este precepto determina quiénes quedan afectos al D.F.L. N° 1/96 de Educación, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, y de las leyes que la complementan y modifican.

Profesionales de la Educación de:

- 1. Establecimiento de Educación Media y Básica.*
- 2. Administración Municipal.*
- 3. Particular, reconocida oficialmente.*
- 4. Pre-básica, subvencionados conforme D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, de 1998.*
- 5. Establecimientos de Educación Técnico-Profesional, administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según D.L. N° 3.166 de 1980.*
- 6. Cargos directivos y técnico-pedagógicos en los Departamentos de Educación Municipal.*

Jurisprudencia Administrativa

<i>Ord. 4974/082, 05.10.2016</i>	<i>Ord. 0924/011, 07.03.2014</i>	<i>Ord. 1481/014, 08.04.2013</i>
<i>Ord. 1402/016, 29.03.2011</i>	<i>Ord. 2365/052, 28.06.2007</i>	<i>Ord. 1654/026, 18.04.2006</i>
<i>Ord. 3673/073, 16.08.2006</i>	<i>Ord. 5784/136, 21.12.2005</i>	<i>Ord. 2418/136, 25.07.2002</i>
<i>Ord. 5883/368, 02.12.1999</i>	<i>Ord. 1225/066, 23.03.1998</i>	<i>Ord. 0427/025, 29.01.1997</i>

Contraloría General de la República

<i>Dict. 22875, 01.04.2014</i>	<i>Dict. 07498, 30.01.2014</i>	<i>Dict. 82689, 17.12.2013</i>
<i>Dict. 26787, 30.04.2013</i>	<i>Dict. 03066, 24.01.2003</i>	<i>Dict. 09524, 18.03.1999</i>
<i>Dict. 030922, Agosto 1998</i>		

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1º

Este Reglamento se aplica a los profesionales de la Educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

Dentro del ámbito de aplicación fijado en el inciso anterior los profesionales de la educación que presten servicios en establecimientos de educación de adultos municipales y particulares reconocidos oficialmente serán considerados, según el nivel respectivo, en la educación básica o media; y, los que se desempeñan en establecimientos de educación especial o diferencial municipal o particular, reconocidos oficialmente, serán considerados de educación básica.

ARTÍCULO 2º

Asimismo, en los términos del artículo 1º decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, este reglamento será aplicable a los profesionales de la educación que ocupen cargos directivos y técnico-pedagógicos que por su naturaleza requieran ser servidos por estos profesionales y que se desempeñen en los departamentos de administración de educación municipal.

ARTÍCULO 4º

Se aplicará a los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales pertenecientes al sector municipal, lo referente a derechos, deberes, requisitos y obligaciones de carácter profesional y los aspectos propios de su carrera a que se refieren los Títulos I, II y III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º

Se aplicará a los profesionales de la educación de establecimientos educacionales particulares subvencionados reconocidos oficialmente, lo referente a derechos, deberes, requisitos y obligaciones de carácter profesional, y lo referente al Contrato de Trabajo contenidos respectivamente en los Títulos I, II y IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º

Se aplicará a los profesionales de la educación de establecimientos educacionales particulares pagados, reconocidos oficialmente, lo referente a derechos, deberes, requisitos y obligaciones de carácter profesional y lo atinente a su contrato de trabajo contenidos respectivamente en los Títulos I, II, con excepción del Párrafo VII y el inciso tercero del artículo 50 del Párrafo VIII; y los Párrafos I, II, con excepción de los tres incisos finales del artículo 151 y artículo 152; IV con excepción del artículo 158, VI y VII con excepción del artículo 163 del Título IV.

ARTÍCULO 7º

Se aplicará a los profesionales de la educación de establecimientos educacionales administrados por instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166, lo referente a derechos, deberes, requisitos y obligaciones de carácter profesional y lo atinente al Contrato de Trabajo contenidos respectivamente en los Títulos I y II y en los Párrafos I, II, IV, con excepción del artículo 158; V y VI del Título IV, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2º

Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales y Universidades. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o educador concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Comentario

La definición que proporciona este precepto permite deducir que se entiende por profesionales de la educación, entendiéndose por estos, las personas que poseen título de profesor o educador, concedido por:

- ✓ Escuelas Normales.
- ✓ Universidades.
- ✓ Institutos Profesionales.

Las habilitadas para ejercer la función de docente, y las autorizadas para desempeñarlas.

Según lo prescrito en el D.L. N° 678 de 1974, o por lo dispuesto en el D.F.L. N° 29 de 1981 de educación y en el D.S. de Educación N° 7.723 de 1981. Nota: El D.S. N° 7.723/81 de Educación fue reemplazado por el Decreto N° 352/05.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5823, 05.12.2016	Ord. 2469, 09.05.2016	Ord. 2526, 20.05.2015	Ord.
0376/007, 22.01.2010	Ord. 2365/052, 28.06.2007	Ord. 2161/045, 12.06.2007	
Ord. 1654/026, 18.04.2006	Ord. 5004/185, 30.11.2004		

Contraloría General de la República

Dict. 45198, 20.06.2014	Dict. 66666, 16.10.2013	Dict. 65271, 10.10.2013
Dict. 02374, 21.01.2003	Dict. 01197, 13.01.2000	Dict. 16070, 2000

DECRETO Nº 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 8º

Son profesionales de la educación las personas que posean el título de profesor o educador concedido por las Escuelas Normales, Institutos Profesionales o Universidades y los que lo hubieren obtenido en el extranjero debidamente convalidado según los casos de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 9º

Están legalmente habilitados para ejercerla función docente los que se hubieren inscrito en su oportunidad en el Registro correspondiente del Colegio de Profesores según lo prescrito en el Decreto Ley N° 678 de 1974 o tuvieren autorización del Ministerio de Educación según lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 1981 de Educación y en el Decreto Supremo N° 352 de 2003, del Ministerio de Educación, que reglamenta el ejercicio de la función docente.

En el caso de la enseñanza media, estarán también autorizados para ejercer la función docente quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que impartan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3º

Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. Con todo, no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas del inciso segundo del artículo 15, de los cinco incisos finales del artículo 79, los artículos 80, 81 y 84 y el inciso segundo del artículo 88, del Título IV de esta ley.

Comentario

Tal como su texto lo consigna, este artículo sanciona que este Estatuto normará los deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales de la educación, (ver comentario de artículo 1º).

Además normará la carrera de los profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal, particular subvencionado incluyendo los que ocupan cargos directivos y técnico- pedagógicos en sus órganos de administración. Y también el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos señalados en el Título IV de esta ley.

Consigna además que a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados, no se aplicarán las siguientes normas de este Estatuto:

Inciso 2º del artículo 15.

Los cinco incisos finales del artículo 79. Los artículos 80, 81 y 84.
El inciso 2º del artículo 88.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1230/064, 08.03.1999 Ord. 5883/368, 02.12.1999 Ord. 4157/247, 12.08.1993

Contraloría General de la República

Dict. 46884, 24.06.2016 Dict. 83963, 29.10.2014

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 3º

Este Reglamento regula:

- a. *Los requisitos, deberes, derechos y obligaciones de carácter profesional comunes a todos los profesionales de la educación mencionados en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;*
- b. *La carrera de los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal; y*
- c. *El contrato de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales particulares sean subvencionados o no y los administrados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166.*

ARTÍCULO 4º

Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4º, 20.066 y 20.357, y en los párrafos 1, 2, 5, 6 y 8 del Título VII; en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3 y en el párrafo 5 bis del Título VIII, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal, y los que se encontraren inhabilitados de acuerdo al artículo 39 bis del mismo Código.

En caso de que el profesional de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Comentario

Este artículo contempla las inhabilidades que de acuerdo a la Constitución y la Ley impide ejercer labores docentes a quienes sean condenados por alguno de los siguientes delitos:

Los contemplados en Las leyes Nos 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4º, 20.066 y 20.357, y en los párrafos 1, 2, 5, 6 y 8 del Título VII; en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3 y en el párrafo 5 bis del Título VIII, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal, y los que se encontraren inhabilitados de acuerdo al artículo 39 bis del mismo Código.

Contraloría General de la República

Dict. 43718, 13.06.2016 Dict. 041713, 15.10.2002

DECRETO Nº 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 10º

No obstante lo dispuesto anteriormente, los profesionales de la educación están afectos a las siguientes inhabilidades para ejercer sus labores docentes.

- a) Las contempladas en el artículo 9º de la Constitución Política de la República de Chile, que impide a los responsables de conductas terroristas por un plazo de quince (15) años ejercer funciones o cargos públicos sean o no de elección popular, o de Rector o Director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza.*
- b) Las generales contempladas en el Código Penal de inhabilitación absoluta o especial perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de inhabilitación absoluta o especial temporal para cargos y oficios públicos, y profesiones titulares, en los casos y respecto de las personas a las que se apliquen estas penas ya sea como principales o accesorias, según lo dispuesto en dicho cuerpo legal.*
- c) Las especiales contempladas en el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación de inhabilitación para ejercer labores docentes cuando hayan sido condenados por los delitos de aborto, rapto, violación, estupro, incesto, corrupción de menores y otros actos deshonestos, ultrajes públicos a las buenas costumbres, homicidio o infanticidio.*

ARTÍCULO 11º

En el caso que un profesional de la educación sea encargada reo por alguno de los delitos señalados en el artículo anterior, podrá ser suspendido de sus funciones por el tiempo que se prolongue la encargaría de reo.

La suspensión así decretada podrá llevar anexo o no el derecho a percibir la remuneración respectiva, ya sea total o parcialmente.

ARTÍCULO 12º

Dictada sentencia definitiva por el Tribunal que conoce del proceso respectivo, se deberá decretar el término de la suspensión si se hubiera ordenado, en el caso que ésta sea de sobreseimiento y se deberá poner término a la relación laboral, previo sumario de acuerdo al artículo 145 de este Reglamento, en el caso que ésta sea condenatoria.

ARTÍCULO 13º

En el caso de las inhabilidades señaladas en las letras a) y b) del artículo 10 de este Reglamento, se deberá ordenar la suspensión del ejercicio de la función docente por el tiempo que ella fuera ordenada por el Tribunal competente por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 14º

Las medidas de que tratan los artículos anteriores deberán ser comunicadas por los empleadores a la Inspección del Trabajo respectiva en el caso de los profesionales de la educación de establecimientos particulares pagados y subvencionados y de establecimientos administrados por corporaciones privadas según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166 de 1980 y a la Contraloría General de la República en el caso de los profesionales de la educación del sector municipal.

PÁRRAFO II FUNCIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 5º

Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6º a 8º siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título IV; realizan de acuerdo a las normas de la presente ley.

Comentario

Se establece que las funciones de los profesionales de la educación son:

- ✓ *Labores docentes.*
- ✓ *Docentes directivas.*
- ✓ *Las funciones técnicas-pedagógicas de apoyo.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5004/185, 30.11.2004 Ord. 5121/224, 28.11.2003 Ord. 2265/053, 12.06.2003

Contraloría General de la República

Dict. 4 6953, 24.06.2016	Dict. 46854, 24.06.2016	Dict. 45820, 21.06.2016
Dict. 43376, 13.06.2016	Dict. 42810, 10.06.2016	Dict. 37376, 19.05.2016
Dict. 37314, 19.05.2016	Dict. 36567, 17.05.2016	Dict. 36464, 17.05.2016
Dict. 32370, 03.05.2016	Dict. 23034, 28.03.2016	Dict. 23024, 28.03.2016
Dict. 22802, 24.03.2016	Dict. 18957, 09.03.2016	Dict. 17500, 04.03.2016
Dict. 11120, 11.02.2016	Dict. 67473, 24.08.2015	Dict. 67052, 21.08.2015
Dict. 63454, 10.08.2015	Dict. 62120, 04.08.2015	Dict. 62033, 04.08.2015
Dict. 61601, 03.08.2015	Dict. 61014, 31.07.2015	Dict. 57176, 20.07.2015

DECRETO N° 453
APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 15º

Son funciones de los profesionales de la educación la docente, la docente directiva y el técnico pedagógico.

ARTÍCULO 6º

La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.
- b. Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Asimismo, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento

del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará aquellas labores y actividades comprendidas dentro de aquellas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente. Para lo anterior, en la distribución de la jornada docente propenderán a asignar las horas no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza en forma individual y colaborativa.

Comentario

En este artículo se regula y definen las labores de los profesionales de la educación:

1. Función docente.

Es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación.

Esto incluye:

✓ *Diagnóstico.*

✓ *Ejecución:*

Evaluación de los procesos y de las actividades educativas generales y complementarias en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio.

2. Docencia de aula.

Se entiende por ella la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo.

Hora docente de aula máxima: 45 minutos.

El Ministerio de Educación, a través de Ordinario N° 7/580 de 20.04.97, ha determinado que con las normas de jornada escolar completa, la duración de la hora de clases es de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica, cualquiera sea su ciclo, como para la enseñanza media. Por lo tanto, pudiera ocurrir que mientras no estén todos los establecimientos educacionales acogidos a las nuevas normas de jornada escolar, existan algunos que respecto del primer ciclo de enseñanza básica, la clase tenga duración de 40 minutos.

3. Actividades curriculares no lectivas.

La ley N° 20.903, si bien no modifica el artículo 20 del DS N° 453 de 1991, redefine el concepto Actividades Curriculares no Lectivas, determinándolas como aquellas labores complementarias a la función docente. Exigiéndose, además que a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes (Artículo 69 del Estatuto Docente).

El artículo 20 del Decreto Supremo N° 453 de 1991 de Educación, señala a modo ejemplar cuales actividades son consideradas como curriculares no lectivas, entre otras:

✓ *Clases de reforzamiento a las asignaturas del plan de estudio.*

- ✓ *Funcionamiento de academias, talleres y clubes.*
- ✓ *Anotación de datos y constancia en formularios oficiales, tales como: libro de clases, registro diario de asistencia, registro de recepción y distribución de material, ficha escolar, certificados, actos de exámenes, registros diversos, informes.*
- ✓ *Régimen escolar y comportamiento de alumnos.*
- ✓ *Planificación de clases.*
- ✓ *Jefaturas de Departamento de Asignaturas o de Consejos de Profesores Jefes.*
- ✓ *Consejo de Profesores del establecimiento.*
- ✓ *Reuniones periódicas con padres y apoderados, atención individual de los mismos.*
- ✓ *Consejos de profesores de curso y consejos de curso.*
- ✓ *Atención individual a los alumnos.*
- ✓ *Coordinación de actividades culturales y recreativas.*
- ✓ *Participación en actos oficiales de carácter cultural, cívico y educativo del colegio y de la comunidad, cuando esta lo solicite.*
- ✓ *Realización de actos cívicos y culturales.*
- ✓ *Actividades del área científica-tecnológica (academias, concursos, otros semejantes).*
- ✓ *Actividades relacionadas con el área artística (grupos de teatro, musicales, de pintura, concursos, otros).*
- ✓ *Biblioteca del establecimiento.*
- ✓ *Diarios Murales.*
- ✓ *Ropero escolar.*
- ✓ *Brigada de Seguridad en el Transito.*
- ✓ *Brigada de Boy Scout o Girl Guides.*
- ✓ *Brigadas o Grupos Ecologistas.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5486, 10.11.2016 Ord. 4884, 23.09.2015 Ord. 3190, 25.06.2015
 Ord. 1088/015, 09.03.2011 Ord. 5004/185, 30.11.2004 Ord. 1755/042, 05.05.2003
 Ord. 1004/027, 18.03.2003 Ord. 2690/153, 19.08.2002 Ord. 1084/057, 03.04.2002

Contraloría General de la República

Dict. 45820, 21.06.2016 Dict. 42810, 10.06.2016 Dict. 37376, 19.05.2016
 Dict. 26706, 11.04.2016 Dict. 23034, 28.03.2016 Dict. 23024, 28.03.2016
 Dict. 22802, 24.03.2016 Dict. 18957, 09.03.2016 Dict. 11120, 11.02.2016
 Dict. 87959, 05.11.2015 Dict. 63454, 10.08.2015 Dict. 62120, 04.08.2015
 Dict. 62033, 04.08.2015 Dict. 27952, 10.04.2015 Dict. 20076, 19.03.2014
 Dict. 52240, 18.08.2011

DECRETO N° 453 APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 16º

La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de estos procesos y las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educativas.

ARTÍCULO 17º

La función docente comprende la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula es la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo.

La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.

Las actividades curriculares no lectivas son aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como la administración de la educación, las actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal, la jefatura de curso, las actividades coprogramáticas y culturales, las actividades extraescolares, las actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar y las actividades de coordinación con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación en la forma indicada en el artículo 20 de este Reglamento y las análogas que se establezcan por el Ministerio de Educación mediante decreto.

ARTÍCULO 20 º

Constituyen actividades curriculares no lectivas entre otras, las siguientes:

- 1. Actividades relacionadas con planes y programas de estudio.**
 - a. Clases de reforzamiento a las asignaturas del plan de estudios;*
 - b. Funcionamiento de academias, talleres y clubes;*
 - c. Investigación, estudio y elaboración de planes y programas de estudio;*
 - d. Relativas al proceso de titulación en educación media técnico-profesional;*
 - e. Vinculadas con los procesos de validación, y convalidación de estudios;*
 - f. Conferencias, charlas u otras acciones en terreno sobre temas o aspectos específicos vinculadas con la labor Docente.*
 - g. Clases de preparación para la prueba de aptitud académica. (Decreto N° 725 de Educación, artículo único, de 01.12.93).*
- 2. Actividades relacionadas con la administración de la educación, tales como:**
 - a. Actividades complementarias a las funciones de dirección, planificación, orientación, supervisión evaluación Educacional.*
 - b. Matrícula de alumnos.*

- c. *Anotación de datos y constancia en formularios oficiales, tales como: libro de vida o libro de clases, registro diario de asistencia, registro de recepción y distribución de material recibido, ficha escolar, certificados, actas de exámenes, registros diversos, informes.*
- d. *Secretarías de los diversos Consejos.*
- e. *Supervisión del mantenimiento y conservación de máquinas, equipos, herramientas e instalaciones de los talleres, laboratorios, terrenos, oficinas de práctica y gabinete, cuando corresponda.*

3. Actividades anexas a la función docente propiamente tal, como:

- a. *Elaboración y corrección de instrumentos evaluativos del proceso enseñanza aprendizaje;*
- b. *Preparación, selección y confección de material didáctico;*
- c. *Régimen escolar y comportamiento de los alumnos;*
- d. *Planificación de clases;*
- e. *Funciones de monitores en programas de autoaprendizaje;*
- f. *Acciones de alfabetización a apoderados y adultos de la comunidad;*
- g. *Atención individual de alumnos y apoderados;*
- h. *Estudios relacionados con el desarrollo del proceso educativo;*
- i. *Investigación docente;*
- j. *Complementarias a las funciones del Gabinete Técnico en la educación especial o diferencial;*
- k. *Jefaturas de Departamentos de asignaturas o de Consejos de Profesores Jefes;*
- l. *Consejos de Profesores del establecimiento;*
- m. *Otras reuniones técnicas como talleres y actividades de perfeccionamiento dentro del establecimiento Educacional;*
- n. *Realización de visitas a instituciones cuyas actividades se relacionan con los objetivos de los programas de estudio, ya sea del docente sólo o con sus alumnos;*
- o. *Preparación de modelos simulados de rendimiento en procesos de aprendizaje tecnológico;*
- p. *Coordinación técnica con funcionarios del Ministerio de Educación;*
- q. *Acciones directas de vinculación del establecimiento educacional con la comunidad: capacitación, diagnósticos, investigaciones, y otras*
- r. *Diseñar diversas estrategias curriculares tendientes a incentivar el uso de los recursos para el aprendizaje como un apoyo a las prácticas pedagógicas en todas las áreas del conocimiento. (Decreto N° 126, Economía, artículo 2° a) de 01.07.2002).*
- s. *Organizar actividades de extensión utilizando el tiempo libre en la lectura recreativa y promover trabajos de investigación que desarrollen en los estudiantes capacidades analíticas, deductivas y críticas. (Decreto N° 126, Economía, artículo 2° a) de 07.07.2002).*

4. Actividades relacionadas con la Jefatura de curso, tales como:

- a. *Reuniones periódicas con padres y apoderados;*
- b. *Atención individual de padres y apoderados;*

- c. *Consejos de profesores de curso y Consejo de Curso;*
 - d. *Atención individual a los alumnos;*
 - e. *Confrontación periódica de la realidad del grupo con el estudio hecho al comienzo del año escolar;*
 - f. *Transcripción y entrega de calificaciones periódicas a los alumnos y a los padres y apoderados;*
 - g. *Elaboración de los informes educacionales;*
 - h. *Visitas, foros, paneles, conferencias, charlas de orientación educacional y vocacional.*
5. **Actividades coprogramáticas y culturales, tales como:**
- a. *Coordinación de actividades culturales y recreativas;*
 - b. *Participación en actos oficiales de carácter cultural, cívico y educativo del colegio y de la comunidad, cuando ésta lo solicite;*
 - c. *Realización de actos cívicos y culturales;*
 - d. *Giras de estudio o excursiones escolares;*
6. **Actividades extraescolares, tales como:**
- a. *Las referidas al área científico-tecnológica (academias, concursos, otros semejantes);*
 - b. *Las relacionadas con el área artística (grupos de teatro, musicales, de pintura, Concursos, otros);*
 - c. *Las relativas al área cívico-social (brigadas y otros);*
 - d. *Las que se refieren al área deportiva (clubes deportivos, programas especiales, otros);*
7. **Actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar, tales como:**
- a. *Asesoramiento a:*
 - ✓ *Centros de Alumnos;*
 - ✓ *Centros de Ex-alumnos;*
 - ✓ *Centros de Padres y Apoderados.*
 - b. *Desarrollar acciones de:*
 - ✓ *Bienestar;*
 - ✓ *Cruz Roja y/o Primeros Auxilios;*
 - ✓ *Escuela para Padres;*
 - ✓ *Coordinación y participación en comisiones mixtas salud-educación.*
 - c. *Organizar y asesorar:*
 - ✓ *Biblioteca del establecimiento;*
 - ✓ *Diarios Murales;*
 - ✓ *Ropero escolar;*
 - ✓ *Brigada de Seguridad en el Tránsito;*
 - ✓ *Brigada de Boy Scouts o Girl Guides.*
 - ✓ *Brigadas o Grupos Ecológicos.*

8. **Actividades vinculadas con la Coordinación de acciones con organismos o instituciones que incidan directa o indirectamente en la educación, tales como:**
 - a. *Asistencialidad escolar;*
 - b. *Del sector cultural como Bibliotecas, Museos y otras;*
 - c. *De educación superior;*
 - d. *Comisiones de Senescencia;*
 - e. *Instituciones de la comunidad.*
9. **Participación en Asociaciones Gremiales de profesores legalmente constituidas, de conformidad con lo que se señala en el artículo siguiente.**

ARTÍCULO 21º

Para asignar actividades curriculares no lectivas de aquellas a que se refiere el numeral 9 del artículo anterior, los empleadores deberán constatar que se trata de docentes dirigentes nacionales, regionales, provinciales y comunales o locales elegidos conforme a los estatutos de sus respectivas asociaciones gremiales.

Para estos efectos, los Directores Regionales de estas asociaciones enviarán a los empleadores y directores de establecimientos educacionales respectivos, la nómina de quienes reúnen esas calidades, con indicación del tiempo que duren sus mandatos.

ARTÍCULO 7º

La función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función o del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 24, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. Asimismo, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley.

En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 Y de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.

Comentario

En el caso de los cargos directivos debe entenderse que todo profesor titulado o habilitado legalmente tiene la especialidad, sobre todo cuando se trata de establecimientos que imparten varios niveles educativos.

La modificación introducida por la Ley N° 20.501 permite que la función de director también pueda ser ejercida por otros profesionales, al facilitar como alternativa -para el ejercicio de esta- sólo los requisitos que establece el artículo 24 de este Estatuto.

La Ley N° 19.979, publicada en el Diario Oficial el 06.11.2004, distingue como función principal del Docente Directivo, las de dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.

La Ley N° 20.903, publicada en el Diario Oficial el 01.04.2016, agrega velar por la participación con la comunidad escolar en plenitud y sintonía con el proyecto educativo escolar.

Para el sector municipal, esta norma prescribe que el Docente Directivo, complementariamente a las labores que ejecutaba a la fecha de la publicación de esta ley, deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la Ley N° 19.410.

Ver nuevo artículo 19 Y.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 4142/045, 21.12.2013 Ord. 5784/136, 21.12.2005 Ord. 5243/243, 03.12.2003

Contraloría General de la República

Dict. 45820, 21.06.2016 Dict. 94272, 27.11.2015 Dict. 82235, 15.10.2015
Dict. 63454, 10.08.2015 Dict. 26450, 14.04.2014 Dict. 07498, 30.01.2014
Dict. 58439, 10.09.2013

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 18°

La función docente directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores y respecto de los alumnos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la función principal del director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.

Los directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones a que se refiere el inciso precedente, y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones:

- a. Formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento educacional, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación;*
- b. Organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del Establecimiento, y*
- c. Adoptar las medidas necesarias para que los padres y apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.*

Estas atribuciones podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

ARTÍCULO 18º BIS

En los establecimientos educacionales de dependencia directa de los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las Corporaciones Municipales de Educación, el director, complementariamente, deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.

Los directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el inciso anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

- a. En el ámbito administrativo: organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la Ley N° 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como el regido por la Ley N° 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.*
- b. En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que les fueren delegados en conformidad a la ley y, especialmente, los delegados en virtud de la Ley N° 19.410 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 7º BIS

Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

- a. En el ámbito administrativo: Organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal asistente de la educación. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que se encuentren en el tramo inicial y no hayan progresado en el último proceso de reconocimiento en que les correspondió participar y, además, no hayan postulado al proceso de inducción regulado en los artículos 18 G y siguientes o, habiendo postulado, lo reprobado; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como asistente de la educación; designar*

y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

- b. En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.

Comentario

Lo que más se destaca en la modificación introducida a este artículo por la ley N° 20.501, se refiere lo siguiente:

- a. *Anualmente el director podrá proponer la desvinculación de hasta un 5% de la dotación del respectivo establecimiento.*
- b. *Cabe destacar, que al utilizar el legislador la expresión “proponer” es posible concluir que esta facultad del director no es vinculante para el sostenedor, quien en definitiva podrá acoger o rechazar esta “proposición” del director.*
- c. *El director podrá proponer al sostenedor el personal docente a contrata y de reemplazo al igual que la contratación del personal asistente de la educación.*
- d. *Al igual que la facultad anterior, se trata de una proposición, quien siempre, finalmente decidirá es el sostenedor.*
- e. *Facultad para designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento.*

Esta es sin duda la facultad más relevante que introduce la ley en comento.

Según lo dispone el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.501, las facultades consagradas en al letra a) del artículo 7 Bis, en comento, sólo serán aplicables a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla esta ley o en virtud de su nombramiento como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales.

No obstante lo anterior, el artículo quinto transitorio, de la misma norma establece que los directores de establecimientos educacionales que hayan obtenido dentro de los últimos dos años la subvención por desempeño de excelencia, establecida en el artículo 15 de la Ley N° 19.410, tendrán las facultades establecidas en los artículos 7° bis a) y 34 C del estatuto Docente, a contar de la fecha de publicación de esta ley, es decir el 26 de febrero de 2011.

La Ley N° 19.979, publicada en el Diario Oficial el 06.11.2004, establece las funciones principales de un Director de establecimiento educacional que en su resumen se refiere a dirigir y liderar el proyecto educativo educacional.

Además prescribe que los Directores de establecimientos educacionales del sector municipal deberán gestionar administrativa y financieramente el establecimiento.

Contraloría General de la República

Dict. 20070, 13.03.2015

Dict. 07498, 30.01.2014

Dict. 57253, 05.09.2013

ARTÍCULO 8º

Las funciones técnico-pedagógicas son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.

Comentario

Este artículo define las funciones técnico-pedagógicas como aquellas de carácter profesional y, precisamente, de nivel superior, que se ocupan, entre otros, de los campos de apoyo o complemento de la docencia, como son, la orientación educacional y vocacional.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5102, 07.10.2015

Ord. 5784/136, 21.12.2005

Ord. 2690/153, 19.08.2002

Contraloría General de la República

Dict. 45820, 21.06.2016

Dict. 42810, 10.06.2016

Dict. 94272, 27.11.2015

Dict. 63454, 10.08.2015

Dict. 26450, 14.04.2014

Dict. 82606, 17.12.2013

Dict. 58439, 10.09.2013

Dict. 34860, 1995

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 19º**

Las funciones docentes técnico-pedagógicas son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan de campos de apoyo o complemento de la docencia, tales como:

- ✓ *Orientación educacional y vocacional; supervisión pedagógica, planificación curricular; evaluación del aprendizaje; investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente; y otras análogas que se determinen, previo informe de los organismos competentes, por Decreto del Ministerio de Educación.*

ARTÍCULO 8º BIS

Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.

Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes.

Comentario

Este reconocimiento de los derechos y garantías de los docentes, exige a los sostenedores modificar los reglamentos del establecimiento. El reglamento que se aplica a la comunidad educativa y el reglamento que se aplica a los funcionarios del establecimiento deben contener como declaración de principios el contenido de esta norma.

Además se debe establecer los procedimientos de actuación ante la ocurrencia o denuncia de los hechos que esta norma reconoce.

Aparece consignado los derechos docentes y su exigencia ante vulneración de estos, con acciones Procedentes (Administrativas, Judiciales). Este reconocimiento de los derechos y garantías de los docentes, exige de los sostenedores modificar los reglamentos del establecimiento. El reglamento que se aplica a la comunidad educativa y el reglamento que se aplica a los funcionarios del establecimiento deben contener como declaración de principios el contenido de esta norma.

Además se debe establecer los procedimientos de actuación ante la ocurrencia o denuncia de los hechos que esta norma reconoce.

Se inserta los nuevos derechos que implica por ejemplo en materia de auto despido consignada en el artículo 168 del Código del Trabajo y el procedimiento de Tutela laboral. Dando pie al reclamo administrativo y/o judicial por parte del docente afectado.

ARTÍCULO 8º TER

Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no les sea incompatible, los profesionales de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Gozará del fuero la totalidad de los miembros de la directiva de la asociación gremial de carácter nacional, entendiéndose por tal aquella con presencia en a lo menos ocho regiones, y que cuente con a lo menos treinta mil afiliados. Dicho fuero corresponderá a un máximo de once dirigentes.
2. Tratándose de los directorios regionales de la respectiva asociación nacional, gozarán de fuero cinco de sus miembros en tanto dicho directorio regional represente entre trescientos y novecientos noventa y nueve afiliados. El fuero corresponderá a nueve de sus integrantes si la directiva representa a mil afiliados o más.
3. En el caso de directivas provinciales de la respectiva asociación nacional, corresponderá el fuero a un integrante de dicha directiva si ésta representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados, y a tres de sus integrantes si representa a ciento cincuenta afiliados o más.

4. Tratándose de directivas comunales de la respectiva asociación nacional, gozará de fuero uno de sus miembros en tanto represente a más de veinticinco afiliados y hasta cuarenta y nueve afiliados; dos de sus miembros si representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados; tres de sus miembros si representa entre ciento cincuenta y novecientos noventa y nueve afiliados, y cuatro de sus miembros si representa a mil afiliados o más.
5. Tratándose de los directorios territoriales que forman parte del territorio jurisdiccional de un servicio local de educación, gozarán de fuero tres de sus miembros si representan hasta ciento cuarenta y nueve afiliados; cinco de sus miembros si el número de afiliados es de ciento cincuenta y hasta novecientos noventa y nueve, y siete de sus miembros si representan a mil o más afiliados.

Para la determinación de el o los directores que gozarán de fuero, cada asociación gremial deberá establecer en sus estatutos el mecanismo respectivo, de acuerdo a las reglas de los numerales anteriores.

En estos casos, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez del trabajo, el que podrá concederla tratándose de docentes regidos por el Título IV en los casos establecidos en los literales b), c), d), h), i) y l) del artículo 72, y respecto de otros profesionales de la educación en los casos señalados en el inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo. En ambos casos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del señalado artículo 174.

Con todo, se aplicarán sin necesidad de autorización judicial las causales de término de la relación laboral que se originen por aplicación del artículo 19 S de esta ley. Asimismo, en el caso de los docentes regidos por el Título IV no se requerirá autorización para aplicar la causal establecida en el literal g) del artículo 72.

En el caso de los directores con derecho a fuero, la participación en sus asociaciones será considerada actividad gremial para los efectos de esta ley y sus reglamentos.

Comentario

Este artículo debe relacionarse con el artículo 174, el que exige autorización previa del juez competente para poner término al contrato de trabajo de los sujetos a fuero, fundado en las causas que se expresan.

El fuero es una protección al trabajador en razón de su cargo de representación gremial, que impide al empleador despedirlo a voluntad.

Esta protección especial, en cuya virtud el director sindical no puede ser despedido si no se cuenta con la autorización judicial para ello, se extiende desde la fecha de la elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. En todo caso el fuero concluye de inmediato cuando la cesación en cargo de director o delegado sindical se produzca por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deban hacer abandono del mismo, o por término de la empresa, como así también cuando el dirigente renuncia a la organización sindical que representaba.

Se establece que el fuero también caduca cuando el sindicato no subsane las observaciones que haya hecho la Dirección del Trabajo a la constitución o a los estatutos de la organización sindical, en los términos establecidos en el artículo 223 del Código del Trabajo, caso en el cual caduca la personalidad jurídica de la organización sindical.

También caduca el fuero cuando la organización sindical se constituye en virtud del inciso segundo del artículo 227, esto es cuando se constituye una organización sindical en empresas donde no exista sindicato vigente con solo 8 trabajadores que cuentan con un plazo de 1 año para completar el número de trabajadores que se exige para la constitución de un sindicato de empresa, si no se completa el número de trabajadores la personalidad jurídica de la organización sindical caduca y también el fuero del o los dirigentes sindicales.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1746/031, 27.04.2006

Ord. 4430/175, 22.10.2003

Ord. 2929/077, 23.07.2003

ARTÍCULO 8º QUÁTER

El sostenedor respectivo deberá conceder a los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada dirigente de carácter nacional, ni a 11 horas por cada dirigente de una directiva de carácter regional, provincial o comunal.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada dirigente dentro del mes calendario correspondiente.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

ARTÍCULO 9º

En cada establecimiento, para los efectos de esta ley se entenderá por año laboral docente el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el año escolar siguiente.

Comentario

Se establece y define el concepto "año laboral", y lo que se entenderá por año laboral docente.

A modo ejemplar: Si el año escolar se inicia el 5 de marzo del año 1, y el año escolar siguiente se inicia el 4 de marzo del año 2, se deberá entender por "año laboral docente", el período de tiempo comprendido entre el 1º de marzo del año 1, y el 28 (o 29) de febrero del año 2, ambas fechas inclusive, toda vez que ambos días sean hábiles, es decir ni feriados ni domingos.

DECRETO Nº 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 22º

Para los efectos del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y de este Reglamento, se entenderán, en cada establecimiento como "año laboral docente" el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquél en que se inicia el año escolar siguiente.

ARTÍCULO 23º

Se entiende por “año escolar” el período fijado de acuerdo a las normas que rige el calendario escolar y que por regla general, abarca el período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de cada año.

Se entiende por “año lectivo” el período comprendido dentro del año escolar en el que los alumnos concurren a clases y que, generalmente abarca 38 semanas.

PÁRRAFO III**FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 10º**

La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las universidades acreditadas, cuyas carreras y programas de pedagogía también cuenten con acreditación, de conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir carreras de pedagogía hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía, momento en el cual deberán acreditarse y acreditar la o las respectivas carreras, dentro de un plazo que no podrá ser superior a dos años contados desde que la institución haya logrado la plena autonomía.

Comentario

La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las instituciones de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación.

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 24º**

La formación de los profesionales de la educación corresponde a las Universidades e Institutos Profesionales de acuerdo a lo establecido en la decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 25º

El título profesional es el que de conformidad con la legislación vigente se otorga a un egresado de un Instituto Profesional o de una Universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

ARTÍCULO 26º

Los grados académicos de Licenciado, Magíster y Doctor son los que de conformidad con la legislación vigente, se otorga al alumno de una universidad que ha cumplido los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 27º

Los títulos que otorguen las Universidades e Institutos Profesionales a los profesionales de la educación pueden tener menciones o especialidades.

ARTÍCULO 11º

Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Los profesionales de la educación son responsables de su avance en el desarrollo profesional.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, la reflexión sobre su práctica profesional, con especial énfasis en la aplicación de técnicas colaborativas con otros docentes y profesionales, así como también el desarrollo y fortalecimiento de las competencias para la inclusión educativa.

En el ejercicio de su autonomía, los establecimientos educacionales y en particular sus directores y equipos directivos, tendrán como una de sus labores prioritarias el desarrollo de las competencias profesionales de sus equipos docentes, asegurando a todos ellos una formación en servicio de calidad.

Con el objeto de lograr lo dispuesto en el inciso anterior los establecimientos educacionales podrán contar con el apoyo de los docentes de su dependencia que pertenezcan a los tramos profesionales experto I y experto II u otros docentes de esos mismos tramos de desempeño profesional, si así lo determinan voluntariamente, pudiendo para estos mismos fines generar redes de apoyo con otros establecimientos educacionales y, o equipos docentes.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional, como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, a su contexto cultural y al territorio donde este se emplaza.

Comentario

Las nuevas modificaciones presentadas por la Ley N° 20.903, presentan como innovación:

El derecho a formación gratuita y pertinente a su desarrollo profesional, bajo el principio de mejora continua.

Se incluye la responsabilidad en su desarrollo profesional.

El mejoramiento continuo parte de la premisa de actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, con reflexión en su práctica profesional a corto y largo plazo, en pos de la inclusión.

Parte del principio de autonomía para los establecimientos la realización del perfeccionamiento, bajo un aseguramiento universal cuyo fin es la calidad.

Los equipos directivos pueden invitar a participar a los docentes en el tramo I y II, generando redes de apoyo además con otros establecimientos. Todo ello en cuanto a las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, a su contexto cultural y al territorio donde este se emplaza.

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 28º

Los profesionales de la educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional.

Se entiende que constituyen perfeccionamiento los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post- título y post-grado cuyo objetivo es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional o la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 12º

Los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como los administradores de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, podrán colaborar con la formación para el desarrollo profesional de los docentes que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, estimulando el trabajo colaborativo entre aquellos.

Comentario

Este artículo comienza a modo de presentación con el nuevo espíritu de la Ley N° 20.903, donde los sostenedores podrán colaborar con la formación para el desarrollo profesional docente.

Los cambios de la ley en comento estarán disgregados en los nuevos artículos sobre carrera docente.

Contraloría General de la República

Dict. 35684, 13.05.2016

DECRETO N° 453 APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29°

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. *Programa de perfeccionamiento; al conjunto de cursos o actividades de perfeccionamiento, de naturaleza homogénea, estructurado en torno a un tema específico, a un proceso o a un área educacional, que es evaluado y se desarrolla en un marco temporal definido.*
- b. *Curso de perfeccionamiento; a la organización sistemática, planificada y evaluada de una unidad o de un conjunto de unidades temáticas sobre una disciplina o área del conocimiento o técnicas y procedimientos de acción pedagógica, en un tiempo preestablecido.*

Esta organización comprenderá, entre otros, objetivos, estrategias metodológicas, actividades y modalidades de evaluación.

- c. *Curso de especialización: al estudio particular y en profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional.*
- d. *Actividades de perfeccionamiento de post-Título: a la denominación genérica referida a los estudios realizados luego de la obtención del título de profesor que impliquen un desarrollo sistemático, permanente, evaluado y que culminen en la realización de una práctica intensiva o proyecto conducente a la obtención de una formación en una área o disciplina educacional que capaciten para desempeñar un rol diferente dentro del campo profesional.*
- e. *Actividades de perfeccionamiento de post-grado: a las acciones conducentes a los grados académicos de Licenciado, siempre que no sea pre-requisito del título, de Magister y de Doctor.*

ARTÍCULO 29° A

El nivel académico del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-título o post-grado y sus horas de duración serán los siguientes:

- a. **Nivel Básico de Actualización:** *Es aquel que está ligado a la práctica docente, tiene como objetivo el mejoramiento del desempeño profesional actual que realiza el profesional de la educación, con una duración mínima de 20 y una máxima de 200 horas;*
- b. **Nivel Intermedio de Especialización:** *Es aquel que implica el estudio particular y en profundidad de una disciplina, de un área de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional, con una duración mínima de 250 horas y un máximo de 400;*
- c. **Nivel avanzado:** *Los post-grados, asimilándose a este nivel los post-títulos que presenten las características establecidas en el artículo 29 letra d) del presente Reglamento y que tengan una duración mínima de 640 horas.*

ARTÍCULO 29º B

Los distintos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento pueden ser impartidos en las siguientes modalidades:

Cursos presenciales: son aquellos en que el proceso de enseñanza y de aprendizaje se realiza fundamentalmente a través de la interacción directa entre docente y alumno en horas previamente establecidas. No obstante, en esta modalidad se pueden incorporar actividades no presenciales de aplicación o transferencia al aula de conocimientos o experiencias adquiridas en forma sistemática, planificada, evaluada y en un tiempo preciso, que justificadamente no podrán exceder del 20% del total de horas del curso.

Cursos a distancia: son aquellos en los que la interacción del docente y los alumnos en el proceso de enseñanza y de aprendizaje, se realiza fundamentalmente a través de medios o materiales pedagógicos, incluyendo recursos informáticos. Esta modalidad podrá considerar tutorías o talleres como medio de apoyo a los alumnos.

Cursos mixtos: son aquellos en los que la interacción del docente y los alumnos en el proceso de enseñanza y de aprendizaje se realiza a través de una combinación de acciones, de relación directa o presencial y de la utilización de medios o materiales pedagógicos, incluyendo recursos informáticos.

ARTÍCULO 30º

Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Presentar las siguientes características académicas: objetivos, principales contenidos, metodologías de realización y materiales de apoyo;*
- b. Guardar la debida correspondencia entre el número de horas y los requerimientos académicos del curso, programa o actividad de perfeccionamiento;*
- c. Identificar el cuerpo docente, adjuntando el respectivo currículum y señalando el número de horas y materias a desarrollar por cada uno de los docentes;*
- d. Especificar los procedimientos, tipos y fechas en que se efectuarán las evaluaciones de los aprendizajes de los alumnos;*
- e. Calificar los aprendizajes de los alumnos por medio de una escala de notas 1 a 7, en la cual la nota 4 representa la nota mínima de aprobación; u otra escala equivalente para los post-títulos o post-gradados;*
- f. Exigir a los alumnos una asistencia mínima de 80% si se trata de programas o cursos presenciales; o las normas específicas que establecerá el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas para los programas o cursos cuya ejecución sea mediante la modalidad a distancia o mixta;*
- g. Presentar en las actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado los requisitos de evaluación y asistencia que las respectivas instituciones de educación superior, habilitadas legalmente para impartirlos, hayan establecido en sus planes curriculares; y*
- h. Especificar distribución horaria y fechas de inicio y de término del curso, programa o actividad de perfeccionamiento.*

En todo caso, los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento deben inscribirse con antelación a su inicio en el Registro Público que deberá llevar el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, según el procedimiento que se establece en los artículos 40, 41 y 42 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30º A

El diseño de los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento deberá contener la especificación de la función o de las funciones docentes; los niveles y modalidades escolares; los sectores y subsectores de aprendizaje a los cuales van dirigidos, para que puedan considerarse válidos para impetrar la asignación de perfeccionamiento, sin perjuicio de la validez general de ellos para otros efectos.

ARTÍCULO 31º

Corresponderá al Ministerio de Educación a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante el "CENTRO", en general, colaborar al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas, cursos, o actividades de este tipo y en otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de establecimientos subvencionados, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas.

En particular cumplirá las siguientes funciones:

- a. Mantener un Registro Público en el cual se inscribirán los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento de post-títulos y post-gradados que se ofrezcan en el país con indicación de los datos señalados en el artículo 40º del presente Reglamento.*
- b. Acreditar a las instituciones públicas o privadas que así lo requieran y que tengan interés en desarrollar programas o cursos de perfeccionamiento, de acuerdo al procedimiento fijado en los artículos 33 al 39 del presente Reglamento.*
- c. Aprobar programas o cursos de perfeccionamiento que ofrezcan instituciones públicas o privadas acreditadas y evaluar su desarrollo.*
- d. Ejecutar en regiones, ya sea directamente o a través de terceros mediante convenio, programas o cursos de perfeccionamiento.*

Otorgar becas de montos equitativos para los profesionales de la educación subvencionada para seguir programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado, privilegiando a quienes se desempeñen en localidades aisladas, de acuerdo con el financiamiento que se determine en el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 32º

Pueden realizar programas o cursos de perfeccionamiento las siguientes instituciones:

- a. El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas;*
- b. Las instituciones de educación superior que gocen de autonomía y se dediquen a estos fines; y*
- c. Las instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante el Centro.*

Podrán realizar actividades de perfeccionamiento conducentes a la obtención de post-títulos post-gradados sólo las Instituciones de Educación Superior que gocen de plena autonomía y que están legalmente habilitadas para ofrecerlos, como asimismo las Instituciones de Educación Superior que no gozando de plena autonomía, hayan sido autorizadas para hacerlo por haber sido acreditadas para ello por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, previa aprobación, según corresponda, del Consejo Superior de Educación y obtenida la autorización respectiva del Ministerio de Educación. La División de Educación Superior del Ministerio

de Educación, en caso necesario, certificará la situación en que se encuentra la Institución de Educación Superior respecto de su plena autonomía.

Los Departamentos de Administración de Educación Municipal y las entidades privadas de educación subvencionada, podrán colaborar a los procesos de perfeccionamiento vinculados al cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos anteriores, desarrollando respecto de los profesionales de la educación de su dependencia toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 33º

Las instituciones públicas o privadas, las Municipalidades, las Corporaciones Educativas y las entidades privadas de educación subvencionada que tengan interés en desarrollar programas o cursos de perfeccionamiento, deberán acreditarse ante el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y las Instituciones de Educación Superior que gocen de autonomía y se dediquen a estos fines, no estarán sujetas a esta exigencia.

ARTÍCULO 34º

Las instituciones ejecutoras de perfeccionamiento, que postulen a ser acreditadas ante el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, deberán cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar su calidad jurídica, constando que entre sus fines u objeto social está la realización de perfeccionamiento, en el ámbito que le es propio;*
- b. Acompañar el proyecto de perfeccionamiento y sus correspondientes cursos para su evaluación. Se entenderá por tal la organización de programas y/o cursos en torno a objetivos de perfeccionamiento que estén en relación con el objetivo del perfeccionamiento que se define en el artículo 11 del D.F.L. N° 1, de 1996 de Educación. La estructura de estos proyectos será definida y dada a conocer por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas;*
- c. Demostrar que posee la infraestructura suficiente y adecuada y que dispone de los recursos humanos suficientes para el normal funcionamiento de la institución;*
- d. Demostrar que dispone o dispondrá de infraestructura adecuada y suficiente y que cuenta con los recursos humanos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares necesarios para impartir el perfeccionamiento de que se trate;*
- e. Presentar los antecedentes que avalen la idoneidad de los docentes que impartirán los distintos perfeccionamientos, así como los materiales que emplearán;*
- f. Presentar toda otra información o documentación adicional que resulte indispensable y necesaria para facilitar el proceso de acreditación de la institución y la aprobación de su proyecto de perfeccionamiento; y*
- g. Pagar los costos correspondientes.*

En todo caso, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas podrá pedir información o documentación adicional; y, además, podrá señalar procedimientos específicos.

ARTÍCULO 35º

Las instituciones que deseen acreditarse deberán solicitarlo entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre del año respectivo, debiendo respetar siempre que tal solicitud se presente 90 días antes del comienzo de ejecución del primer curso.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá conceder o rechazar la acreditación de la institución solicitante en un plazo de 60 días, considerando el proyecto de perfeccionamiento presentado y los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento contenidos en él; los antecedentes acompañados; y el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá comunicar, según corresponda, el rechazo o la aprobación en el plazo indicado y, en este último caso, deberá inscribir los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento incluidos en el proyecto de perfeccionamiento presentado, en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento.

Si no se pronunciare en el plazo determinado anteriormente, la institución quedará acreditada automáticamente y se entenderá aprobado el proyecto de perfeccionamiento presentado y deberán inscribirse los cursos, programas o proyectos de perfeccionamiento incluidos en él.

ARTÍCULO 37º

Las instituciones acreditadas podrán realizar nuevos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento, solicitándolo en el período señalado en el artículo 35 anterior, debiendo respetar siempre que tal solicitud se presente antes de su inicio con una anticipación de 60 días si se trata de cursos o programas de perfeccionamiento de nivel básico, 75 días si se trata de cursos o programas de perfeccionamiento de nivel intermedio y de 90 días si se trata de actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado, acompañando los antecedentes académicos correspondientes.

Estos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento deberán guardar correspondencia y armonía con el proyecto de perfeccionamiento presentado por la institución. En caso que sean de distinta naturaleza deberá presentarse una adecuación a su proyecto de perfeccionamiento inicial.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas podrá rechazarlos o aprobarlos, en un plazo de 30 días cuando se trate de cursos o programas de perfeccionamiento de nivel básico, de 45 días para los de nivel intermedio y de 60 días para las actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado de nivel avanzado, plazos que se contarán desde la fecha de su presentación.

En caso de que los apruebe o no se pronuncie en los plazos señalados en el inciso anterior, los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento deberán inscribirse en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, y se determinará la vigencia de la inscripción de acuerdo a su naturaleza y desarrollo curricular.

ARTÍCULO 37º A

Las instituciones que realicen cursos, programas o actividades de perfeccionamiento deberán remitir al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en un plazo máximo de 15 días contados desde la fecha declarada de iniciación del respectivo curso, programa o actividad de perfeccionamiento, la nómina de los alumnos matriculados en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 38º

Después de finalizado el curso en un plazo máximo de quince días contados desde esa fecha, la institución acreditada deberá enviar al Centro la siguiente información:

- a. Acta de evaluación final señalando con precisión nombres y apellidos completos de todos los profesores-alumnos matriculados con sus respectivos RUT; nota final; porcentaje de asistencia y situación final indicando si aprobó o reprobó;*
- b. Un ejemplar de cada uno de los instrumentos de evaluación aplicados;*
- c. Período efectivo de realización indicando fechas de inicio y término y sede en que se realizó;*
- d. Nómina de los docentes que realizaron cada una de las asignaturas o actividades;*
- e. Informe del Coordinador del curso de acuerdo a formato tipo elaborado especialmente para este efecto.*

ARTÍCULO 39º

Las instituciones que soliciten ser acreditadas deberán pagar los siguientes costos:

- | | |
|---|--------------|
| <i>a. Análisis y revisión institucional</i> | <i>5 UTM</i> |
| <i>b. Proceso de análisis y revisión de proyectos de perfeccionamiento:</i> | |
| <i>✓ Post-títulos y post-grados</i> | <i>3 UTM</i> |
| <i>✓ Cursos Intermedios de Especialización</i> | <i>2 UTM</i> |
| <i>✓ Cursos Básicos de Actualización</i> | <i>1 UTM</i> |

Las instituciones ya acreditadas deberán cancelar, según corresponda, los costos señalados en la letra b) del inciso anterior, cuando soliciten aprobación de nuevos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento, vinculados a sus respectivos proyectos de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 40º

El Centro, las instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines y las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán inscribir en el Registro Público que llevará el Centro los programas, cursos y actividades de Perfeccionamiento de post-títulos y post-grados solicitándolo en un formulario tipo que proporcionará este organismo.

El formulario tipo deberá contener, a lo menos, los siguientes datos:

- a. Institución que ofrece el perfeccionamiento y sede;*
- b. Nombre del curso, programa o actividad de perfeccionamiento;*
- c. Modalidad del curso: presencial, a distancia o mixta;*
- d. Grado de relación con una o más funciones docentes, niveles y modalidades escolares, sectores y/o subsectores de aprendizaje, según corresponda;*
- e. Fechas de inicio y término, carga horaria, nivel y cuerpo docente a cargo del curso, programa o actividad de perfeccionamiento;*
- f. Requisitos de ingreso, destinatarios y número de vacantes;*

- g. Características académicas: objetivos, principales contenidos y metodologías de realización; materiales de apoyo; modalidades de evaluación y requisitos de aprobación; y*
- h. Valor total de curso para el alumno que incluye matrícula, materiales, certificados y otros.*

Los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento que se inscriban deberán cumplir con lo señalado en los artículos 28 a 30 de este reglamento.

Las instituciones que hayan inscrito cursos, programas o actividades de perfeccionamiento en el Registro Público deberán enviar el Acta de Evaluación Final correspondiente en un plazo de 20 días luego de concluido el curso, programa o actividad de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 41º

Las solicitudes de inscripción de nuevas ejecuciones de cursos ya aprobados e inscritos por las instituciones acreditadas y de cursos por las instituciones autónomas o por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, deberán presentarse en un plazo no inferior a 40 días antes del inicio del respectivo curso, programa o actividad de perfeccionamiento de post-título o post-grado y el Centro deberá practicar la inscripción en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

La inscripción en el Registro Público deberá indicar, entre otros datos, el tipo de función docente a la que está destinado el curso, programa o actividad de perfeccionamiento, el respectivo nivel escolar, modalidad, sector y subsector de aprendizaje, según corresponda.

Las instituciones señalarán en la publicidad que realicen y en los certificados que otorguen, junto con el nombre del curso, programa o actividad de perfeccionamiento, el número de Registro Público Nacional de Perfeccionamiento (RPNP) y su fecha; el número de horas pedagógicas; el nivel académico; la relación con una función docente determinada; el respectivo nivel, modalidad escolar, sector o subsector de aprendizaje; el período de ejecución (fecha de inicio y término); y la sede donde se desarrollará o se desarrolló el curso, programa o actividad. Estos datos deben ser coincidentes con aquellos incorporados en el Registro Público.

ARTÍCULO 42º

El Centro deberá elaborar listados nacionales en los que se incluirán los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradados inscritas en el Registro Público. Estos listados incluirán, a lo menos, nombre del curso, fecha de realización, sede, duración, relación con la función docente, nivel, modalidad escolar, sector y subsector de aprendizaje, según corresponda, institución oferente, costo de cada uno de ellos y número de inscripción en el registro.

Los listados deberán ponerse a disposición de los usuarios en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, en los Departamentos Provinciales de Educación, en los Municipios o en otros lugares públicos de común acceso, o mediante Internet u otro medio informático y, en la medida de los recursos disponibles, se publicarán en, a lo menos, un diario de circulación nacional.

Los listados nacionales deberán actualizarse, a lo menos, semestralmente.

ARTÍCULO 42º A

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada y atendida la gravedad y reiteración de la conducta, oída la entidad afectada, podrá sancionarla con amonestación; multa a beneficio fiscal de hasta 5 UTM; revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate; o pérdida de la acreditación de la institución, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios.

Con el objetivo de aplicar alguna de las sanciones indicadas en el inciso anterior deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- 1. Detectada una acción u omisión que pudiere constituir una causal de las señaladas en el artículo siguiente, se ordenará una visita indagatoria a la entidad afectada o se le solicitarán antecedentes;*
- 2. Con el resultado de la visita o según conste de los documentos acompañados, se le formularán cargos por escrito al representante de la entidad, notificándolos y concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para que presenten descargos por escrito, a los que deberá acompañar los medios de prueba que correspondan;*
- 3. Presentados los descargos o transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se emitirá un informe y mediante resolución del Jefe del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, se determinará si se han acreditado las acciones u omisiones detectadas y se sobreseerá o se aplicará la sanción que corresponda;*

Las notificaciones se practicarán mediante carta certificada dirigida a la dirección que la entidad tuviere registrada en el Centro de Perfeccionamiento,

Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, y producirán sus efectos 3 días después de la fecha de su despacho, de lo cual se dejará constancia expresa.

ARTÍCULO 43º

Los profesionales de la educación subvencionada, podrán participar en los programas de becas de perfeccionamiento que el Ministerio de Educación establezca de acuerdo al financiamiento que para ello se determine en el presupuesto respectivo.

Para estos efectos se entenderá por beca de perfeccionamiento el beneficio de participación, sin costo para el profesor becario, en alguno de los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post- grados que ofrezca el Ministerio de Educación a través del Centro, ya sea directamente o mediante convenio con terceros.

La beca podrá ser total o parcial cubriendo costos de derechos de matrícula, alimentación, estadía, pasajes, estipendio personal u otros, según quede establecido en el llamado a postulación respectivo y tendrá la duración que allí se determine.

ARTÍCULO 44º

Los profesionales de la educación podrán postular a las becas de perfeccionamiento siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado;*

- b. *Contar con el patrocinio del sostenedor del establecimiento de que se trate cuando el programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradados se realice fuera del respectivo local escolar o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen durante el año escolar; Este patrocinio deberá otorgarse siempre que se trate de programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradados de carácter general y que digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento.*
- c. *Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradados inscritos en el Registro Público correspondiente.*
- d. *Contraer el compromiso de trabajar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realiza durante los dos primeros meses del año calendario, el compromiso de permanencia se referirá al año laboral docente respectivo.*

ARTÍCULO 45º

El Ministerio de Educación hará la distribución equitativa, tanto regional como provincial de las becas, de acuerdo a la política educacional vigente, a las reales necesidades de perfeccionamiento de los docentes, y a las disponibilidades de financiamiento.

ARTÍCULO 46º

Las becas se otorgarán por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo considerando un informe técnico de evaluación realizado por la Secretaria Regional Ministerial de Educación y las recomendaciones del Consejo Provincial respectivo creado por Decreto Supremo de Educación N° 616, de 1990.

ARTÍCULO 47º

En el otorgamiento de las becas, se considerarán como criterios de prioridad los siguientes antecedentes:

- a. *Trabajar en establecimientos de bajo rendimiento escolar o que tenga especiales necesidades de apoyo o mejoramiento;*
- b. *Informe de desempeño de los postulantes otorgado por el Director del establecimiento respectivo si son docentes, docentes directivos o docentes de funciones técnico pedagógicas y por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Educacional o del sostenedor, si se trata de un Director de establecimiento educacional.*

Se considerarán, asimismo, entre los antecedentes no haber sido beneficiado con becas de este tipo en los últimos tres años; que exista un grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula; y el aporte que puedan realizar el establecimiento patrocinador o el propio postulante para el financiamiento del curso al cual postulan.

El Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente comunicará directamente a los beneficiados la concesión de las becas.

ARTÍCULO 48º

El becario estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un alto rendimiento en sus estudios;*
- b. Observar una conducta personal intachable;*
- c. Cumplir todas las exigencias académicas y de asistencia que los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado demanden; e*
- d. Informar a la autoridad inmediatamente superior, el resultado final de su participación en el programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-título o post-grado.*

Cuando el perfeccionamiento se realice por terceros, los convenios respectivos contemplarán la cláusula que señale que el retiro o suspensión de los estudios por parte del becario sólo procederá por razones fundadas debiendo comunicarse por escrito este hecho por la institución ejecutora al Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda.

ARTÍCULO 12º BIS

Los directores, en conjunto con sus equipos directivos, velarán por el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento educacional. Para estos efectos podrán:

1. Proponer al sostenedor, planes de formación para el desarrollo profesional de los docentes, considerando, entre otros, los requerimientos del plan de mejoramiento educativo como la información provista por el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, en el marco del Proyecto Educativo Institucional.
2. Promover la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo entre docentes, orientados a la adquisición de nuevas competencias y la mejora de los saberes disciplinares y pedagógicos a través de la práctica docente.

Comentario

Director y equipos directivos están obligados a difundir el desarrollo profesional, para ello:

- ✓ *Deben proponer planes de formación para el desarrollo docente en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional.*
- ✓ *Promover la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo entre docentes, orientados a la adquisición de nuevas competencias y la mejora de los saberes disciplinares y pedagógicos a través de la práctica docente.*

ARTÍCULO 12º TER

El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante indistintamente "el Centro", colaborará en el desarrollo de los profesionales de la educación ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuito, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos.

Los programas, cursos o actividades de formación indicados en el inciso anterior, no comprenden aquellos programas conducentes a una formación de postgrado.

El diseño e implementación de estos programas, cursos o actividades deberá considerar tanto las necesidades de los equipos docentes de los establecimientos educacionales, como aquellos requerimientos que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III. Además, deberá favorecer la progresión en los tramos del sistema, reconociendo con ello el carácter formativo de las evaluaciones del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional.

El Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones sin fines de lucro certificadas por este de acuerdo al artículo 12 quáter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación:

1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 G.
2. Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.

Asimismo, el Centro ejecutará acciones de formación continua para los docentes, conforme a las necesidades de estos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.

Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.

Comentario

El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, denominado el centro y conocido con las siglas CPEIP, Ejecutará a nivel nacional, regional y provincial con el desarrollo de los profesionales de la educación actividades de capacitación gratuita en universidades acreditadas o centros acreditados para el efecto (ATE).

Se definen las siguientes categorías de docentes.

1. *Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional.*
2. *Docentes que no han logrado avanzar a lo menos el tramo profesional, ofreciendo apoyo constante. Vale decir formación continua conforme a las necesidades de la comunidad en la que está inserta el profesional.*
3. *Las ofertas de Cursos y Programas de Capacitación y/o Perfeccionamiento es para todos los docentes y educadoras de nivel parvulario y a los técnicos que cumplen funciones de aula.*

ARTÍCULO 12º QUATER

El Centro podrá certificar cursos o programas que impartan instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación para el desarrollo profesional docente, inscribiéndolos en el registro público que llevará al efecto, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que la institución solicitante acredite contar con los profesionales y recursos materiales necesarios para impartir el curso o programa que propone.
- b. Que cuente con una metodología adecuada y objetivos consistentes y pertinentes para la formación profesional docente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si la certificación es solicitada por una institución distinta de una universidad acreditada de conformidad a la ley, esta deberá demostrar, además:

- i. Que cuenta con experiencia en la formación de profesionales de la educación.
- ii. Que cuenta con la debida experticia en la o las disciplinas relacionadas con los cursos o programas que se propone impartir.
- iii. Que se trate de entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro.

En el caso de las instituciones de educación superior, solo podrán certificarse cursos o programas impartidos por universidades acreditadas, o centros de formación técnica o institutos profesionales organizados por personas jurídicas sin fines de lucro.

La resolución que conceda la respectiva certificación deberá ser emitida por la Subsecretaría de Educación y señalar los documentos y/o antecedentes que sirvieron para demostrar el cumplimiento de los requisitos precedentes, los que deberán encontrarse disponibles para su consulta por cualquier interesado.

La certificación de los cursos o programas tendrá una vigencia de cinco años contados desde la notificación de la resolución que la concedió. Cumplido este plazo sin que la institución haya obtenido la renovación, dichos programas y cursos deberán ser eliminados del registro señalado en el inciso primero.

Comentario

El CPEIP, podrá certificar a las instituciones. Los cursos que sean pertinentes, estos estarán en un registro público debiendo cumplir:

- a. *Recursos económicos y humanos coherentes con el curso en realización.*
- b. *Metodología adecuada, junto a objetivos pertinentes y coherentes. Para el caso de instituciones distintas a Universidades acreditadas debe demostrar además:*
 - i. *Que cuente con experiencia formativa.*
 - ii. *Experticia comprobada en los contenidos a enseñar.*
 - iii. *Entidades sin fines de lucro.*

El registro público podrá ser consultado por cualquier interesado. Dichas resoluciones deben ser remitidas por la subsecretaría de Educación, con respaldos pertinentes a las acciones. Dicha certificación tendrá una vigencia de cinco años, debiendo ser renovadas so pena de desaparecer del registro.

ARTÍCULO 12º QUINQUIES

Corresponderá al Centro mantener un sistema de seguimiento de los cursos o programas que haya certificado. Para ello, las instituciones estarán obligadas a entregar en el plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha de la notificación por carta certificada de la solicitud de información por parte del Centro, respecto del funcionamiento y la ejecución de los cursos o programas, la nómina de profesionales de la educación que se hayan matriculado, su porcentaje de asistencia y los resultados obtenidos en sus evaluaciones finales, indicando su aprobación o reprobación, si corresponde. En caso que las instituciones no entreguen la información solicitada dentro del plazo señalado, se procederá a la suspensión de su inscripción en el registro, hasta que dicha información sea efectivamente entregada al Centro.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones deberán entregar a más tardar el 31 de enero de cada año un informe que dé cuenta de todos los aspectos señalados en el inciso anterior, respecto de los cursos o programas certificados ejecutados en el año inmediatamente anterior. De no hacerlo, se revocará la certificación de los cursos y programas y se eliminarán del registro respectivo.

Comentario

Dentro de las obligaciones del centro, está en el seguimiento y cumplimiento de los programas de perfeccionamiento docente. El plazo en caso de ser notificado es de veinte días hábiles contados desde la notificación.

Toda institución el 31 de enero de cada año deberá entregar un informe respecto de todos los procedimientos propios de una capacitación. Desde inscripción, pasando por asistencia hasta la evaluación final.

La sanción a esta contravención es la suspensión ipso facto del registro respectivo.

ARTÍCULO 12º SEXIES

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada y atendida la gravedad y reiteración de la conducta, oída la entidad afectada, podrá sancionarla con amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 5 U.T.M., o pérdida de la certificación a que se refiere el presente párrafo, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones consideradas y aprobadas para la respectiva certificación de ejecución de los programas o cursos, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios.

De aplicarse la sanción de pérdida de la certificación, el Centro deberá cancelar la inscripción en el registro establecido en el artículo 12 quáter, del respectivo curso o programa de formación de la institución infractora, informándose de este hecho en el mismo registro. En lo no regulado previamente, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880.

Comentario

El artículo 12 sexies señala: más que revocaciones del curso, hablará de la pérdida de la certificación a que se refiere el presente párrafo, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones consideradas y aprobadas para la respectiva certificación de ejecución de los programas o cursos respectivos.

El inciso segundo señala la cancelación ocurre ipso facto según artículo 12 quater, aplicándose supletoriamente la LOCBGAE.

ARTÍCULO 13º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 ter, los profesionales de la educación que postulen a los programas, cursos y actividades de formación para el desarrollo que imparta el Centro, como también los que postulen a sus becas, en ambos casos, de acuerdo a los cupos que se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980.
- b. Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento en que se desempeña, quien podrá delegar esta facultad en el respectivo director, en el caso que las actividades, programas o cursos se desarrollen durante la jornada laboral, con el fin de asegurar el compromiso de aquél y el aprovechamiento del aprendizaje de los docentes para el mejoramiento continuo de la institución.

En el caso de aquellos sostenedores públicos, previo patrocinio, deberán consultar a los directivos del respectivo establecimiento las necesidades formativas del personal docente a su cargo y sus respectivas prioridades.

- c. Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de formación para el desarrollo inscritos en el registro señalado en el artículo 12 quáter.
- d. En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud, deberán contraer el compromiso de laborar en el sector subvencionado o en los establecimientos a que se refiere el decreto ley número 3.166, de 1980, durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Trabajar en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 50, o que tenga una alta concentración de alumnos con necesidades educativas especiales, o en establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como aquellos multigrado o en situación de aislamiento o con alta concentración de estudiantes de ascendencia indígena o multicultural, de acuerdo a lo que defina el reglamento.
2. Estar contratado en un establecimiento educacional que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N°20.529.
3. El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula.

Las postulaciones a los programas, cursos, actividades o becas serán presentadas a través de un mecanismo que disponga el Centro, institución encargada de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el reglamento.

Comentario

Los profesionales de la educación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. *Trabajar en establecimiento subvencionado o regido por decreto 3166.*

- b. *Contar con el patrocinio del sostenedor, facultad que puede ser delegada al director del establecimiento. En caso de sostenedores públicos deberán estos consultar a los respectivos directivos de las necesidades intrínsecas de los establecimientos.*
- c. *Estar aceptado en los programas señalados en el artículo 12 quáter.*
- d. *Los postulantes a beca deben firmar compromiso de laborar el año escolar siguiente, en caso de realizarse este en enero y febrero debe a lo menos estar el año en curso. Los criterios de prioridad son:*
 - 1. *Trabajar en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 50.*
 - 2. *Estar contratado en un establecimiento educacional que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema nacional de evaluación, consignado en la ley 20.529.*
 - 3. *Grado de relación entre función profesional y contenidos del programa. El CPEIP establecerá procedimientos en un reglamento.*

ARTÍCULO 13º BIS

El profesional de la educación que incumpla sin justificación las obligaciones que le impone su participación en las acciones formativas referidas en el artículo 12 quáter, no podrá acceder a nuevos cursos o programas de formación durante el plazo de dos años. Dicho incumplimiento deberá ser declarado por el Centro mediante resolución fundada, previa audiencia del interesado.

Comentario

La sanción para el profesional es la incapacidad de acceder a nuevos cursos durante dos años. Esta declaración debe ser fundada, previos descargos del afectado.

ARTÍCULO 13º TER

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.

Comentario

Un reglamento Emanado desde el Ministerio de Educación, determinará las materias a consignar. (No emitido a la fecha)

PÁRRAFO IV PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 14º

Los profesionales de la educación tendrán derecho a participar, con carácter consultivo, en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional.

De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.

Comentario

La Ley N° 20.501, establece además el derecho de los docentes a ser consultados por el director en lo que respecta de la evaluación de desempeño de este último y de todo el equipo directivo. También en lo que respecta de las propuestas que el director efectuará al sostenedor.

Contraloría General de la República

Dict. 38183, Octubre 1998

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 49°

Los profesionales de la educación tendrán derecho a participar, con carácter consultivo, en las siguientes actividades:

- a. Diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de dichas actividades en la unidad educativa correspondiente;*
- b. En lo atinente a las relaciones de la unidad educativa con la comunidad;*
- c. En los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema a petición de las autoridades competentes.*

ARTÍCULO 15°

En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores u organismos equivalentes de carácter consultivo, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente.

Estos serán organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento.

Sin embargo, los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutivo en materias técnico- pedagógico, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su reglamento interno.

Al mismo tiempo, en los Consejos de Profesores u organismos equivalentes se encauzará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

Los profesores podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

Comentario

Establece la existencia y rol que le cabrá a los Consejos de Profesores u otro organismo equivalente, el cual en principio, de carácter consultivo, estará integrado por:

- ✓ Docentes directivos,
- ✓ Técnico - Pedagógicos y
- ✓ Docentes.

No obstante, los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutivo en materias técnico- pedagógico, de acuerdo a lo sancionado por este mismo artículo.

La Ley N° 20.501 establece la obligatoriedad de reunión, de a lo menos una vez al mes del Consejo de Profesores, debiendo levantarse acta de lo tratado en los mismos.

Se exige además al Consejo de Profesores participar en la elaboración de la cuenta pública del director. También en la evaluación de la gestión de este, del equipo directivo y del establecimiento.

Contraloría General de la República

Dict. 24363, 12.06.2003

Dict. 18223, Mayo 2001

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 50º

En los establecimientos educacionales habrán consejos de profesores u otros organismos equivalentes, integrados por los profesionales de la educación docente-directivos, técnico-pedagógicos y docentes.

Los Consejos de Profesores son organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes y por medio de los cuales se encausa la participación de los profesionales de la educación en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

Estos Consejos podrán tener carácter resolutivo en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su Reglamento Interno.

Los profesores podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y Centros de Padres y Apoderados, cualquiera que sea su denominación. En lo posible en la invitación se indicarán las materias que se tratarán.

PÁRRAFO V AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONALES

ARTÍCULO 16º

Los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación.

Esta autonomía se ejercerá en:

- a. El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;
- b. La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;
- c. La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y
- d. La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.

Comentario

Se dispone que los profesionales de la educación gozarán de autonomía en el ejercicio de la función docente, pero considerando los siguientes límites:

- ✓ *Las disposiciones legales que orientan al sistema educacional;*
- ✓ *Las consideraciones el proyecto educativo del establecimiento; y*
- ✓ *Los programas específicos de mejoramiento e innovación. Las áreas en que se ejercerá esta autonomía, será la siguiente:*

Planificación.

Referida a:

- ✓ *Procesos de enseñanza y aprendizaje.*
- ✓ *Aplicación de métodos y técnicas.*

Evaluación.

Referida a:

- ✓ *Los procesos de enseñanza y aprendizaje, conforme a las normas generales y las particulares el establecimiento.*

- ✓ *Aplicación de textos de estudio y materiales didácticos.*
- ✓ *Relación con la familia y apoderados de los alumnos.*

Contraloría General de la República

Dict. 33164, 09.09.1999

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 51°

Los profesionales de la educación que se desempeñen en las funciones docentes gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujetos a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, al proyecto educativo del establecimiento y a los programas específicos de mejoramiento e innovación en los que el establecimiento participe.

ARTÍCULO 52°

La autonomía profesional se ejercerá en:

- a. *El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollará el profesional de la educación en su ejercicio lectivo;*
- b. *La aplicación de los métodos y técnicas correspondiente;*
- c. *La evaluación de los procesos de enseñanza y de aprendizaje de sus alumnos sobre la base de las normas nacionales, generales o especiales y aquellas que hubiere acordado el establecimiento.*
- d. *La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en el establecimiento respectivo, tomando en consideración las condiciones geográficas y ambientales y las relativas a la personalidad y capacidades de sus alumnos.*
- e. *La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.*

ARTÍCULO 17°

Las quejas o denuncias contra un profesional de la educación deben ser formuladas por escrito, o en su defecto, escrituradas por el funcionario que las reciba, para que sean admitidas a tramitación por las autoridades y directores de establecimientos. Su texto debe ser conocido por el afectado.

Comentario

Las quejas o denuncias contra un profesional de la educación, deben: Ser formuladas por escrito, o

Escrituradas por el funcionario que las reciba. Tramitación y admisión de quejas:

En caso de docente: Ante el director del establecimiento.

En caso de los directores o profesionales de la educación que se desempeñen en los organismos de administración educacional del sector municipal: Ante el jefe de dicho servicio.

Deberá ponerse en conocimiento del docente afectado en un plazo de cinco días, este tendrá cinco días más de plazo para dar respuesta escrita de la reclamación.

El director, sostenedor o jefe respectivo tendrá 10 días para resolver.

En caso de profesionales de la educación del sector municipal se estará a lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del decreto de Educación N° 453 de 1991, Reglamento del Estatuto Docente.

En caso de establecimientos educacionales subvencionados y administrados de acuerdo al Decreto Ley N° 3.166 de 1980, se estará a lo dispuestos en sus respectivos reglamentos internos.

De tratarse de quejas o denuncias que impliquen la comisión de un delito, se deberá poner los antecedentes a disposición de la Justicia Ordinaria.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3297/253, 20.07.1998

Contraloría General de la República

Dict. 38626, 24.05.2016

Dict. 26488, 06.04 2015

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 53º

Las quejas o denuncias contra un profesional de la educación deberán formularse por escrito, o escribirse por el funcionario que las reciba, por persona o personas individualizadas para que sean admitidas a tramitación por el director del establecimiento.

Respecto de los directores de establecimientos educacionales y de los profesionales de la educación que se desempeñen en los organismos de administración educacional del sector municipal, estas quejas o denuncias deberán presentarse ante el jefe de dicho organismo.

ARTÍCULO 54º

La queja o denuncia deberá ponerse en conocimiento del profesional de la educación afectado en un plazo de cinco días de recibida. para que éste, también en un plazo de cinco días proceda a dar respuesta escrita a la misma, acompañando los antecedentes que estime del caso.

ARTÍCULO 55º

El director, sostenedor o jefe respectivo resolverá en un plazo de 10 días con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, desestimando la queja o denuncia o bien adoptando las medidas correctivas que la naturaleza de la situación amerite. No obstante, siempre podrá recabar antecedentes adicionales cuando el mérito de la queja o denuncia así lo aconsejen y, cuando se trate de asuntos técnico-pedagógicos podrá pedir informe al Consejo de Profesores.

Este procedimiento deberá llevarse en forma privada de tal manera que no dañe la imagen o la honra profesional de la educación para el caso que la queja o denuncia resultare infundada.

ARTÍCULO 56º

Si se trata de quejas o denuncias contra un profesional de la educación de establecimientos del sector municipal, que fueron acogidas, se aplicará el procedimiento que se establece en los artículos 136 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 57º

En los casos señalados y según el mérito de la queja o denuncia que afecte a los profesionales de la educación del sector particular, se aplicarán las normas especiales que se hubieren dado sobre materia y, en el caso de los establecimientos educacionales subvencionados o administrados de acuerdo al Decreto Ley N° 3.166 de 1980 lo que se señale en el respectivo reglamento interno.

ARTÍCULO 58º

No obstante lo señalado en los artículos anteriores, si se trata de quejas o denuncias que impliquen la comisión de un delito, se deberán poner los antecedentes en conocimiento de la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO 18º

Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente.

En tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor y serán informados de los resultados de dichas evaluaciones.

El profesional de la educación gozará del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación directa de su desempeño, si la estima infundada.

El Reglamento establecerá las normas objetivas y el procedimiento de la evaluación de la labor y desempeño de los profesionales de la educación. A la vez fijará las normas que les permita ejercer el derecho señalado en el inciso anterior y, asimismo, aquellas que los habilite para ejercer su derecho a defensa contra las imputaciones que puedan ser objeto en virtud del artículo 17 de esta ley.

Comentario

Incisos 1º y 2º; idem artículo N° 59 del Decreto N° 453/91.

Todo profesional de la educación del sector municipal es responsable en el desempeño de sus funciones, debiendo para tales fines someterse a los procesos de evaluación y calificación establecidos en las normas reglamentarias del D.S. N° 453 de 1991 del Ministerio de Educación.

Se debe tener presente que la referida calificación, además de evaluar el desempeño del docente sirve de antecedentes para optar a becas de perfeccionamiento, para postular a concursos públicos y para financiar proyectos individuales de innovación educativa, tal como se consigna en artículo 70 de este Estatuto.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 4840/298, 15.09.1993

DECRETO N° 453

Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación

ARTÍCULO 59°

Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente. En tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor y serán informados de los resultados de dichas evaluaciones. Los profesionales de la educación gozarán del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación directa de su desempeño, si la estima infundada

La calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño funcionario del profesional de la educación para los efectos que señala el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL LOCAL

ARTÍCULO 18° A

El Proceso de Acompañamiento Profesional Local, regulado en este Título, tiene por objeto establecer lineamientos para que los establecimientos educacionales puedan instaurar procesos de mejora continua de sus docentes, desde el primer año de ejercicio y durante su permanencia en el mismo en calidad de docentes.

Este proceso se compondrá de los siguientes sub-procesos:

1. Proceso de formación para el desarrollo profesional que busca fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica; y,
2. Proceso de Inducción al ejercicio profesional docente.

Comentario

El Proceso de Acompañamiento Profesional Local, tiene como fin instaurar procesos de

mejora continua en los docentes. Se distinguen los siguientes sub procesos.

Proceso de formación para el desarrollo profesional colaborativo. Proceso de inducción al ejercicio profesional docente.

PÁRRAFO I DE LA FORMACIÓN LOCAL PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 18º B

La formación local para el desarrollo profesional, tiene por objeto fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica. Es un proceso a través del cual los docentes, en equipo e individualmente, realizan la preparación del trabajo en el aula, la reflexión sistemática sobre la propia práctica de enseñanza-aprendizaje en el aula, y la evaluación y retroalimentación para la mejora de esa práctica. Lo anterior, considerando las características de los estudiantes a su cargo y sus resultados educativos.

Corresponderá al director del establecimiento educacional, en conjunto con el equipo directivo, implementar el proceso descrito en el inciso anterior a través de planes locales de formación para el desarrollo profesional. Estos deberán ser aprobados por el sostenedor y serán parte de los Planes de Mejoramiento Educativo, de conformidad con los Proyectos Educativos Institucionales de los establecimientos.

Para llevar a cabo esta labor los equipos directivos podrán contar con la colaboración de quienes se desempeñen como docentes mentores de conformidad con lo establecidos en el artículo 18 O.

Comentario

El objeto de fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica, se hace necesario como fin de estimular el estado del establecimiento en cuanto a sus resultados y características propias de los estudiantes y entorno.

Los planes locales de formación para el desarrollo profesional. Deberán ser aprobados por el sostenedor y serán parte de los Planes de Mejoramiento Educativo, de conformidad con los Proyectos Educativos Institucionales de los establecimientos.

Será necesario contar con la colaboración de los docentes mentores según artículo 18 O.

ARTÍCULO 18º C

Los planes locales de formación para el desarrollo profesional serán diseñados por el director del establecimiento educacional en conjunto con el equipo directivo, con consulta a los docentes que desempeñen la función técnico-pedagógica y al Consejo de profesores.

Dicho plan podrá centrarse en la mejora continua del ciclo que incluye la preparación y planificación; la ejecución de clases; la evaluación y retroalimentación para la mejora continua de la acción docente en el aula; la puesta en común y en equipo de buenas prácticas de enseñanza y la corrección colaborativa de los déficits detectados en este proceso, así como también en el análisis de resultados de aprendizaje de los estudiantes y las medidas pedagógicas necesarias para lograr la mejora de esos resultados.

Comentario

Este artículo señala la implementación de los planes locales de formación para el desarrollo profesional, diseñados por el director del establecimiento educacional en conjunto con el equipo directivo, previa consulta a los docentes. Cuyo fin es esencialmente: la mejora de resultados. Sin perjuicio de:

Preparación y planificación; La ejecución de clases;

La evaluación y retroalimentación para la mejora continua de la acción docente en el aula; La puesta en común y en equipo de buenas prácticas de enseñanza y

La corrección colaborativa de los déficits detectados en este proceso, así como también en el análisis de resultados de aprendizaje de los estudiantes.

ARTÍCULO 18º D

Los directivos de los establecimientos, con consulta a su sostenedor, podrán establecer redes inter establecimientos para fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica, pudiendo contar para ello con la colaboración de los docentes mentores que se desempeñen en el ámbito local.

Comentario

Se propende en esta ley el establecimiento de redes inter establecimientos, encaminadas a la mejora cualitativa de la educación.

ARTÍCULO 18º E

Los planes locales de formación para el desarrollo profesional, deberán formar parte de la rendición de cuentas que los directivos realizan sobre el desempeño del establecimiento educacional y sus planes de mejoramiento, según lo establece el Título III, Párrafo 3º de la Ley N° 20.529.

Comentario

Es esencial en esta ley rendir cuenta pública de Los planes locales de formación para el desarrollo profesional. Según el Título III, Párrafo 3º de la Ley N° 20.529.

ARTÍCULO 18º F

La ejecución de los planes señalados en el presente párrafo, podrá realizarse con cargo a los recursos establecidos en la ley N° 20.248 en la medida que el sostenedor disponga de ellos y se entenderá que éstos constituyen por sí mismos una razón fundada para superar el porcentaje de gasto que dispone el inciso tercero del artículo 8º bis, del referido cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el establecimiento educacional no podrá gastar más de un 5% por sobre el 50% señalado en dicho inciso tercero del referido artículo 8º bis.

La Superintendencia de Educación fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el

inciso anterior.

Comentario

Los recursos serán imputados a la denominada Ley SEP, con tope del 50% según lo consignado en artículo 8 bis de la Ley N° 20.248. la Superintendencia de Educación fiscalizará el correcto uso de ellos.

PÁRRAFO II DEL PROCESO DE INDUCCIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 18º G

La inducción consiste en el proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar docente principiante en su primer año de ejercicio profesional para un aprendizaje, práctico y responsabilidad profesional efectivo; facilitando su inserción en el desempeño profesional y en la comunidad educativa a la cual se integra.

La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, con nombramiento o contratado por el periodo en que se desarrolle el respectivo proceso de inducción.

Se entenderá por “docente principiante” aquel profesional de la educación que, contando con un título profesional de profesor(a) o educador(a), no haya ejercido la función docente de conformidad al artículo 6° de la presente ley o la haya desempeñado por un lapso inferior a un año o a dos años en caso que no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un establecimiento educacional. Asimismo, para efectos de lo dispuesto en este título, el docente deberá estar contratado para desarrollar funciones de aquellas señaladas en el artículo 6° de esta ley, y no encontrarse inhabilitado para ejercer como docente de acuerdo al artículo 4°.

El proceso de inducción deberá iniciarse dentro del año escolar en que el profesor ingrese a prestar sus servicios profesionales o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar, tendrá una duración de diez meses y requerirá una dedicación semanal exclusiva de un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas. Durante este período el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado “mentor”.

El equipo directivo del establecimiento educacional, en conjunto con el mentor, efectuarán recomendaciones respecto del desempeño del docente principiante durante el proceso de inducción, las que serán consideradas en las acciones de apoyo formativo que éste debe recibir, de conformidad con el numeral 1, del inciso cuarto del artículo 12 ter.

Comentario

Por inducción se entiende el proceso formativo para acompañar y apoyar al docente principiante en su primer año de ejercicio profesional, siendo los fines: el aprendizaje, la práctica y responsabilidad profesional efectivo; facilitando su inserción en el desempeño profesional y en la comunidad educativa a la cual se integra.

Es un derecho universal para el docente que ingresa al ejercicio profesional en establecimiento subvencionado, tendrá restrictivamente un máximo de 38 horas por el periodo de inducción.

Por docente principiante se entiende el profesional que ejerce por primera vez en aula función docente el docente deberá estar contratado para desarrollar funciones de aquellas señaladas en el artículo 6º de esta ley, y no encontrarse inhabilitado para ejercer como docente de acuerdo al artículo 4º.

De duración de diez meses y requerirá una dedicación semanal exclusiva de un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas. Durante este período el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado "mentor".

ARTÍCULO 18º H

Los establecimientos educacionales que, de conformidad a las normas del párrafo 3º del Título II de la ley N° 20.529, sean considerados como de Desempeño Alto podrán implementar y administrar sus propios Procesos de Inducción.

Asimismo, podrán solicitar al Centro autorización para implementar sus propios planes de inducción aquellos establecimientos educacionales considerados como de Desempeño Medio y que hayan fluctuado entre dicha categoría y la de Desempeño Alto durante los tres años anteriores a la solicitud. Los plazos y procedimientos serán establecidos en un reglamento.

Comentario

Los establecimientos educacionales de desempeño alto podrán implementar y administrar sus propios procesos de inducción. Estos pueden solicitar al Centro autorización para implementar sus propios procesos de inducción, a la vez que los establecimientos de desempeño medio. Los plazos y procedimientos serán establecidos en un reglamento.

ARTÍCULO 18º I

Corresponderá al director, en conjunto con el equipo directivo de los establecimientos señalados en el artículo anterior, la administración e implementación del proceso de inducción mediante el diseño y aplicación de un plan de inducción. Dicho plan deberá tener relación con el desarrollo de la comunidad educativa y ser coherente con el Proyecto Educativo Institucional y el Plan de Mejoramiento de éste.

El director, en conjunto con el equipo directivo, designarán a los docentes mentores entre los profesionales de la educación de su dependencia o pertenecientes a redes de establecimientos o de los incorporados en el registro público de mentores que se constituyan para tales efectos en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18Q. Esta designación deberá ser informada al Centro.

Comentario

La administración e implementación de inducción corresponderá al director y equipo directivo, en relación a la comunidad educativa y conteste con el PEI y PME respectivamente.

Se designará a los mentores entre los profesionales de la educación de su dependencia o pertenecientes a redes de establecimientos o de los incorporados en el registro público de mentores, ello en relación al artículo 18 Q.

ARTÍCULO 18º J

Con el objeto de evaluar el proceso de inducción, el docente mentor deberá entregar al término de dicho proceso, un informe al director del establecimiento, en el que éste deberá dar cuenta de cómo el docente principiante ha cumplido con el plan de inducción. Dicho informe será público y deberá ser remitido al Centro.

Comentario

El mentor debe entregar informe final del proceso de inducción, enviando copia al director del establecimiento como al docente principiante. Dicho informe será público y remitido al Centro.

ARTÍCULO 18º K

El sostenedor de aquellos establecimientos educacionales que, de conformidad al artículo 18 H, desarrollen procesos propios de inducción, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, por intermedio del Centro, en el cual se deberá consignar el o los establecimientos educacionales y el o los planes de inducción a implementar.

En este convenio se deberá estipular, a lo menos, la obligación del sostenedor de implementar los planes de inducción y ser responsable de su cumplimiento. Asimismo, en forma previa al inicio de los procesos de inducción, se deberá informar al Centro el número e identificación de los docentes principiantes y el número e identificación de los docentes mentores.

Asimismo, se estipulará que para efectos del pago a los docentes principiantes y a los docentes mentores, el Ministerio de Educación transferirá al sostenedor los recursos que correspondan de acuerdo a los artículos 18 N y 18 T, los que deberán destinarse exclusivamente al pago a los docentes principiantes y mentores.

Los sostenedores deberán rendir cuenta pública anual del uso que le hubiera asignado a estos recursos, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley N° 20.529. Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.

La Superintendencia de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo de forma eficiente los procesos de rendición de los recursos, en los que sólo se podrá realizar un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del mismo.

En todo caso, los planes de inducción deberán formar parte de la rendición de cuentas que los directivos realizan sobre el desempeño del establecimiento y sus planes de mejoramiento, según lo establece la ley N° 20.529.

Comentario

Obligación es de suscribir convenios con el Ministerio de Educación, los planes de inducción a implementar.

Se debe estipular:

- ✓ *La obligación del sostenedor de implementar los planes de inducción Ser responsable de su cumplimiento.*
- ✓ *En forma previa al inicio de los procesos de inducción, se deberá informar al Centro:*

- ✓ *El número e identificación de los docentes principiantes y*
- ✓ *El número e identificación de los docentes mentores.*
- ✓ *En cuanto al pago: el Ministerio de Educación transferirá al sostenedor los recursos que correspondan, que deben rendirse en cuneta pública anual según Ley N° 20.529 hasta el 31 de marzo del año siguiente.*
- ✓ *La rendición señalada en punto anterior, se debe realizar según formato emanado de Superintendencia de Educación.*

ARTÍCULO 18º L

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 H, al Centro le corresponderá la administración e implementación de los procesos de inducción de aquellos establecimientos educacionales, que no realicen los propios correspondiéndole elaborar el plan de inducción, designar a los docentes mentores, coordinar con los sostenedores o administradores la ejecución de los mismos y supervigilar la labor de los docentes mentores.

Con todo, los directores, en conjunto con el equipo directivo, podrán establecer planes de inducción propios para efectos de su implementación en el establecimiento educacional, de modo que estos tengan relación con el desarrollo de su comunidad educativa y sean coherentes con el proyecto educativo institucional y el programa de mejoramiento de éste. Asimismo, en el plan de mentoría señalado en el artículo 18 P, podrán establecerse objetivos específicos de la inducción, que sean complementarios a los definidos por el establecimiento educacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Centro pondrá a disposición de los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales modelos de planes de inducción que establecerán un marco general para el desarrollo de los planes de mentoría de que trata el artículo 18 P. El diseño de los planes de inducción deberá reconocer las particularidades de los niveles y modalidades educativos, así como la diversidad y el contexto de los establecimientos educacionales y sus estudiantes.

Comentario

Existe la posibilidad de los directores, en conjunto con el equipo directivo establecer planes propios que tengan relación con el desarrollo de su comunidad educativa y sean coherentes con el proyecto educativo institucional y el programa de mejoramiento de éste.

El centro propondrá modelos de planes de inducción para el desarrollo de mentoría e inducción en perfecta relación con las particularidades de los niveles y modalidades educativas, así como la diversidad y el contexto de los establecimientos educacionales y sus estudiantes.

ARTÍCULO 18º M

Los procesos de inducción administrados e implementados por el Centro se encontrarán disponibles en su sitio web. Ellos deberán contemplar condiciones que garanticen el principio de transparencia. Estos procesos dispondrán de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante en conformidad a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes que cumplan los requisitos para realizar los procesos de inducción, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones en las que, junto con individualizar a los docentes principiantes, se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

- a. Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.
- b. Asistir a las actividades convocadas por el Centro que se encuentren directamente vinculadas con el proceso de inducción."

Comentario

El docente principiante deberá firmar un convenio con el centro donde se establecen:

- ✓ *Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales.*
- ✓ *Asistir a las actividades convocadas por el Centro vinculadas directamente con el proceso de inducción.*

ARTÍCULO 18º N

Los docentes principiantes, mientras realicen el proceso de inducción, tendrán derecho a percibir una asignación de inducción, correspondiente a un monto mensual de \$ 81.054.-, financiada por el Ministerio de Educación, la que se pagará por un máximo de diez meses.

Esta asignación será imponible, tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

En el caso de los procesos de inducción desarrollados de conformidad al artículo 18 H, el Ministerio transferirá estos recursos al sostenedor de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 K. Por su parte, en los procesos de inducción administrados por el Centro, éste transferirá dicha suma a través del sostenedor al docente principiante.

La Subsecretaría de Educación deberá dictar las resoluciones que asignen y transfieran los recursos a que se refiere el inciso anterior.

En aquellos casos en que la jornada semanal contratada sea superior a 38 horas, el tiempo destinado al proceso de inducción se desarrollará dentro de la jornada de trabajo del docente, y se considerará como actividad curricular no lectiva.

Comentario

Los docentes principiantes tendrán derecho a una asignación de inducción, pagadera a 10 meses, imponible y tributable, ajustable con las leyes del sector público, solo por el período indicado y no es base de cálculo para otra remuneración. Será entregado al sostenedor en caso de procesos internos, la cantidad consignada para el año 2017 de \$ 81.054.-

ARTÍCULO 18º Ñ

La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, mediante resolución fundada y, en el caso señalado en la letra b), previa audiencia del interesado y del director o equipo

directivo si correspondiere, resolverá la pérdida de la asignación de inducción, poniéndose término al respectivo proceso, de aquellos docentes principiantes que:

- a. sean desvinculados del establecimiento en que se desempeñaban mientras desarrollaban su proceso de inducción, o
- b. Incumplan gravemente las condiciones establecidas en el sitio web y/o en la resolución a la que se alude en el artículo 18 M al desarrollar el proceso de inducción. Esta resolución deberá especificar qué se entiende como incumplimiento grave para estos efectos.

En caso que el sostenedor ponga término al proceso de inducción por incumplimientos del principiante o mentor, éste deberá restituir al Ministerio de Educación los recursos no utilizados en el proceso de inducción.

Comentario

Se estipulan las siguientes sanciones al incumplimiento:

1. *Por desvinculación mientras desarrollan proceso de inducción.*
2. *Por Incumplimiento grave de lo convenido en artículo 18 M.*

El sostenedor está obligado a retribuir los dineros no devengados en el proceso de inducción.

PÁRRAFO III DE LA MENTORÍA PARA DOCENTES PRINCIPIANTES Y PARA LA FORMACIÓN LOCAL PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL

ARTÍCULO 18º O

Se entenderá por docente mentor aquel profesional de la educación que cuenta con una formación idónea para conducir el proceso de inducción al inicio del ejercicio profesional de los docentes principiantes y para la formación para el desarrollo profesional que fomenta el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica.

El docente mentor deberá encontrarse reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente y podrá tener hasta un máximo de tres docentes principiantes a su cargo.

En el caso que el docente mentor realice labores en el proceso de formación local para el desarrollo profesional, los directores deberán definir la carga de trabajo de cada uno, con el objeto de no alterar el normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje en el establecimiento.

Comentario

Se entiende Por Mentor “aquel profesional de la educación que cuenta con una formación idónea para conducir el proceso de inducción al inicio del ejercicio profesional de los docentes principiantes y para la formación para el desarrollo profesional que fomenta el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica.”

Debe estar en el tramo de profesional avanzado a lo menos. Puede tener como máximo tres docentes principiantes a su cargo.

Estas funciones deben coordinarse con la carga horaria respectiva del establecimiento y no superponerse a las labores asignadas en el contrato.

ARTÍCULO 18º P

El docente mentor deberá diseñar, ejecutar y evaluar un plan de mentoría, el que consistirá en un conjunto sistemático de actividades relacionadas directamente con el objeto del proceso de inducción, metódicamente organizadas y que serán desarrolladas bajo su supervisión, durante el desarrollo de aquel proceso.

Este plan deberá considerar, a lo menos, la planificación de las actividades de aula del respectivo docente principiante y visitas periódicas del docente mentor a ellas; la realización de reuniones periódicas entre el docente mentor y el docente principiante a su cargo, en las cuales se analicen y evalúen las actividades del plan; la evaluación de la aplicación de los dominios establecidos en el artículo 19 K y la asistencia a actividades que desarrolle el Centro para los procesos de inducción. Asimismo, deberá ser coherente con el plan de inducción del establecimiento educacional establecido en el artículo 18 L, si lo hubiese, y considerar el proyecto educativo del establecimiento educacional donde se desempeña el docente principiante y su contexto.

El Centro pondrá a disposición de los docentes mentores modelos de planes de mentoría.

Comentario

Las labores del docente mentor parten del diseño ejecución y evaluación de un plan de mentoría relacionada directamente con la inducción, debiendo considerar a lo menos:

- ✓ *Planificación de las actividades de aula del respectivo docente principiante.*
- ✓ *Visitas periódicas del docente mentor a ellas.*
- ✓ *Reuniones periódicas entre el docente mentor y el docente principiante.*
- ✓ *Evaluación de la aplicación de los dominios establecidos en el artículo 19 K y*
- ✓ *La asistencia a actividades que desarrolle el Centro para los procesos de inducción.*
- ✓ *Todo ello en coherencia con lo consignado en artículo 19 L, considerando el contexto del establecimiento.*

ARTÍCULO 18º Q

Los docentes mentores que se desempeñen en establecimientos educacionales cuyo proceso de inducción es administrado por el Centro, deberán estar inscritos en un registro público que éste llevará, pudiendo solicitar su inscripción previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Haber aprobado un curso o programa de formación de aquellos impartidos o certificados por el Centro, de conformidad a los artículos 11 y siguientes.
- b. Encontrarse reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo dispuesto en el Título III.

El director en conjunto con el equipo directivo, podrán proponer al Centro docentes del establecimiento educacional que en el desempeño de sus funciones demuestren habilidades para el acompañamiento pedagógico de sus pares y que cumplan con los requisitos establecidos en las letras b) precedentes para su formación como mentores.

En caso de establecimientos educacionales que de conformidad al artículo 18 H administren sus propios procesos de inducción, el director en conjunto con el equipo directivo, podrán designar a los mentores de entre aquellos docentes que se encuentren reconocidos al menos en el tramo profesional avanzado y que cuenten con la formación para ser mentores que defina el propio establecimiento educacional, la que deberá ser registrada en el Centro. Estos mentores deberán inscribirse en el registro que éste llevará para el solo efecto de desarrollar procesos de inducción en los establecimientos educacionales o red inter establecimientos para las cuales haya sido contratado.

Comentario

Este artículo menciona los requisitos que deben cumplir los mentores para ser parte del registro público, siendo el haber aprobado el curso respectivo de mentor y encontrarse a lo menos en el tramo avanzado que señala el título II.

Su registro permitirá desarrollar procesos de inducción en los establecimientos educacionales o red inter establecimientos para las cuales haya sido contratado. Por proposición de los directivos y sus equipos de trabajo.

ARTÍCULO 18º R

En caso de procesos de inducción administrados por el Centro, éstos serán asignados a aquellos docentes mentores con inscripción vigente en el registro, que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante, o en su defecto en una comuna que le permita desarrollar el proceso de inducción.
- b. Impartir docencia en el mismo nivel de enseñanza y especialidad del docente principiante, o en su defecto del mismo nivel.

En caso que por la aplicación de los criterios señalados en el inciso anterior sea posible designar más de un docente mentor, se preferirá a aquél que determinen el director en conjunto con el equipo directivo. En subsidio, se aplicarán los siguientes criterios de prelación:

- i. Los profesionales de la educación que obtengan una evaluación destacada en la dirección de procesos de inducción previamente desarrollados.
- ii. Los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto II o experto I, en ese orden, en el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional docente.

Comentario

Para ser designado como mentor el centro tendrá en cuenta:

Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional.

Impartir docencia en el mismo nivel de enseñanza y especialidad del docente principiante.

Se aplica el siguiente orden de preferencia: evaluación más destacada y tramo experto II excluye a experto I.

ARTÍCULO 18º S

En los procesos de inducción administrados por el Centro, el profesional de la educación que sea designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior podrá revisar las condiciones para el desarrollo de la mentoría en el sitio web del Centro, el que dispondrá de una funcionalidad para que los docentes mentores manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente mentor, de conformidad con la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes mentores, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones, en las que se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

- a. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan de mentoría para cada docente principiante que se le asigne. Dicho diseño será pertinente con la realidad local y contexto educativo en que se encuentra inserto cada docente.
- b. Mantener comunicación y trabajo colaborativos permanentes con quienes desempeñen la función docente-directiva en el o los establecimientos educacionales donde ejerzan el o los docentes principiantes a su cargo.
- c. Entregar al establecimiento y al Centro un informe final de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría, el proceso de inducción y su grado de cumplimiento. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la Dirección Provincial de Educación correspondiente al domicilio del establecimiento educacional en el que desarrolló la mentoría.

El Centro deberá notificar al docente de la resolución indicada en el inciso anterior.

El docente deberá confirmar, por el medio indicado en el inciso primero, su participación en el proceso dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución a que se refiere este artículo. En caso de no hacerlo, se entenderá para todos los efectos legales que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro deberá designar otro docente mentor disponible de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 18 R, en la forma indicada precedentemente

Comentario

Respecto a los procesos de inducción del Centro, el mentor designado debe suscribir un convenio en el que se deben estipular:

1. *Diseño, ejecución y evaluación del plan de mentoría.*
2. *Red de comunicación con docentes directivos.*
3. *Entrega de informe final con copia a la Dirección Provincial de Educación donde se realizó la mentoría.*
4. *La no suscripción del convenio en el plazo de diez días hábiles, se entenderá tácitamente el rechazo de esta.*

ARTÍCULO 18º T

En caso de procesos de inducción administrados por el propio establecimiento educacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 H, para efectos del pago a los docentes mentores, el sostenedor recibirá una suma equivalente a \$ 1.105.280.- por cada docente principiante que participe en el proceso de inducción hasta en 10 cuotas mensuales. Esta suma deberá destinarse exclusivamente al pago de los docentes mentores que designe el establecimiento educacional de acuerdo a la distribución que éste decida.

En caso de los procesos de inducción administrados por el Centro, los docentes mentores que hayan firmado un convenio con éste para desarrollar procesos de inducción, tendrán derecho a percibir honorarios por cada docente principiante que acompañen y apoyen, los que ascenderán a \$ 1.105.280.-, pagados por el Ministerio de Educación, hasta en diez cuotas mensuales.

Los honorarios y la suma señalados en los incisos anteriores se reajustarán anualmente en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Comentario

El pago de \$ 1.105.280.- pagadero en 10 cuotas y reajutable por la ley de presupuestos que se publica en diciembre (por lo general), esta suma debe destinarse exclusivamente al pago de la mentoría.

ARTÍCULO 18º U

Respecto de aquellos procesos de inducción administrados por el Centro, le corresponderá a éste evaluar el desempeño de los docentes mentores, para lo cual diseñará e implementará un sistema de evaluación de los procesos de inducción, el que considerará al menos:

- a. La correcta vinculación de los docentes mentores con quienes desempeñen la función docente- directiva en los establecimientos en que se desarrolla la mentoría.
- b. La evaluación que hará el docente principiante a su respectivo docente mentor, conforme a las pautas que para estos efectos establezca el reglamento.
- c. La evaluación del director del establecimiento en que se haya desarrollado el respectivo proceso de inducción.

Comentario

Toda actuación actual en esta sociedad del conocimiento, debe ser evaluada y los mentores no están ajenos a esta. Para ello se analizará:

- ✓ *Correcta vinculación docente mentor con docentes directos.*
- ✓ *Evaluación vertical ascendente por parte del principiante.*
- ✓ *Evaluación del director del establecimiento, en el proceso de inducción.*

ARTÍCULO 18º V

En el caso de procesos de inducción administrados por el Centro, previa audiencia del interesado, la Subsecretaría de Educación, mediante resolución fundada del Centro, dispondrá el término del proceso de inducción y, asimismo, la pérdida del derecho a percibir las cuotas de los honorarios de mentoría. Son causales de incumplimiento:

- a. Incumplir gravemente a sus obligaciones establecidas en la resolución señalada en el artículo 18 S, de acuerdo a lo que en éste se señale.
- b. Ser evaluados insatisfactoriamente en su función, por el Centro o por el director y equipo directivo, según corresponda.

Asimismo, se excluirá del registro público de mentores a los profesionales que incurran en alguna de las circunstancias establecidas en las letras precedentes por segunda vez. El docente excluido podrá solicitar su reinscripción una vez transcurrido el plazo de tres años de notificada la resolución respectiva, siempre que cumpla con los requisitos legales para ello.

De aplicarse dicha medida, el Centro deberá asignar un nuevo docente mentor al docente principiante respectivo, por el tiempo que falte para el término de su proceso de inducción, a quien le corresponderán las restantes cuotas de los honorarios de mentoría.

Comentario

Son causales de incumplimiento en la mentoría:

Incumplimiento grave de las obligaciones, esto se asemeja al artículo 160 n° 7 del Código del trabajo.

Evaluación insuficiente.

Ser evaluado insatisfactoriamente en el proceso de evaluación docente del artículo 70 de la Ley N° 19.070.

Además procede la exclusión a los mentores que incumplan lo establecido en letras a, b y c de este artículo por segunda vez. Pudiendo solicitar reincorporación en el plazo de tres años.

En este caso se debe nombrar nuevamente mentor para culminar el respectivo proceso de inducción, a quien le corresponderá el saldo de la mentoría.

ARTÍCULO 18º W

En aquellas zonas del territorio nacional en que no sea posible asignar docentes mentores de conformidad a los artículos anteriores, el Centro deberá implementar programas y actividades especiales para apoyar la adecuada inmersión profesional de los docentes principiantes que lo soliciten.

Comentario

Ante la imposibilidad geográfica de continuar con la mentoría, el Centro deberá implementar programas y actividades especiales para culminar la inducción.

PÁRRAFO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 18º X

Los sostenedores o administradores, según corresponda, de establecimientos educacionales cuyos docentes principiantes o mentores desarrollen el proceso de inducción regulado en el presente Título, deberán otorgar las facilidades que correspondan para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, asegurando siempre que no se altere el normal funcionamiento del establecimiento educacional.

Comentario

Los sostenedores y/o administradores, deberán dar todas las facilidades en pos de una culminación del proceso exitosa, sin perjuicio de no alterar el normal funcionamiento del establecimiento educacional.

ARTÍCULO 18º Y

La información proveniente de los procesos de inducción y mentoría será pública, sin perjuicio de la debida reserva de los datos personales de conformidad a la ley.

Con todo, la información deberá ser entregada en forma agregada, de modo que no puedan ser identificados los resultados de los procesos a nivel individual.

Comentario

La información será pública, sin perjuicio de la protección y reserva de datos personales.

ARTÍCULO 18º Z

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda desarrollará las materias reguladas en el presente título.

Comentario

El reglamento que dicte el Ministerio de Educación, debe necesariamente pasar por hacienda por efecto de estar en juego partidas propias del presupuesto público.

PÁRRAFO V NORMAS COMUNES AL PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL LOCAL

ARTÍCULO 18º Z BIS

La Agencia de la Calidad de la Educación, de conformidad a lo previsto en las letras d) y e) del artículo 10 de la ley N° 20.529, entregará al Ministerio de Educación los resultados de las evaluaciones que realice respecto de la implementación de acciones formativas y procesos de inducción, realizadas directamente en los establecimientos educacionales.

Comentario

Es responsable de los resultados y su entrega, la Agencia de Calidad de la Educación, será responsable de las evaluaciones y logros de los procesos de inducción en los establecimientos educacionales.

ARTÍCULO 18º Z TER

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponderá al Centro:

1. Llevar un registro público de docentes principiantes, docentes mentores y de aquellos establecimientos educacionales que implementen y administren sus propios procesos de inducción.
2. Implementar o certificar programas de formación de mentores, así como también cursos y actividades conducentes a la formación continua de éstos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de esta ley.
3. Realizar estudios para la mejora del proceso de inducción y de formación local para el desarrollo profesional, en función de la información que genere el Sistema reglado en el presente título. Para ello, el Centro podrá contar con la colaboración de la Agencia de la Calidad de la Educación.
4. Poner a disposición de los sostenedores planes de inducción y mentoría para su implementación en los establecimientos educacionales.

Comentario

Corresponde al Centro:

Llevar un registro público docente compuesto de docentes principiantes, docentes mentores y de aquellos establecimientos educacionales que implementen y administren sus propios procesos de inducción.

Implementar o certificar programas de formación de mentores.

Realizar estudios para la mejora del proceso de inducción y de formación local para el desarrollo profesional en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación.

Asesorar a los sostenedores en planes de inducción y mentoría para su implementación en los establecimientos educacionales.

TÍTULO III

DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

PÁRRAFO I

ASPECTOS GENERALES DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 19º

El presente título regulará el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en adelante también “el Sistema”, que tiene por objeto reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar

desempeñándose profesionalmente en el aula.

El sistema regulado en el presente título se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; los regulados por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por estas.

El sistema está constituido, por una parte, por un Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que se compone de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional y de un procedimiento de progresión en distintos tramos, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados niveles de remuneración; y, por otra, por un Sistema de Apoyo Formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento, el que se establece en el párrafo III del Título I de esta ley. Se complementa, además, con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de Inducción establecido en el Título II.

El Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en los siguientes principios.

- a. **Profesionalidad docente:** el sistema promoverá la formación y desarrollo de profesionales que cumplen una misión decisiva en la educación integral de sus estudiantes.
- b. **Autonomía profesional:** el sistema propiciará la autonomía del profesional de la educación para organizar las actividades pedagógicas de acuerdo a las características de sus estudiantes y la articulación de un proceso de enseñanza-aprendizaje de calidad, conforme a las normativas curriculares, al respectivo proyecto educativo institucional, a las orientaciones legales del sistema educacional y a los programas específicos de mejoramiento e innovación.
- c. **Responsabilidad y ética profesional:** el sistema promoverá el compromiso personal y social, así como la responsabilidad frente a la formación y aprendizaje de todos los estudiantes, y cautelará el cultivo de valores y conductas éticas propios de un profesional de la educación.
- d. **Desarrollo continuo:** el sistema promoverá la formación profesional continua de los docentes, de manera individual y colectiva, la actualización de los conocimientos de las disciplinas que enseñan y de los métodos de enseñanza, de acuerdo al contexto escolar en que se desempeñan.
- e. **Innovación, investigación y reflexión pedagógica:** el sistema fomentará la creatividad y la capacidad de innovación e investigación vinculada a la práctica pedagógica, contribuyendo a la construcción de un saber pedagógico compartido.
- f. **Colaboración:** se promoverá el trabajo colaborativo entre profesionales de la educación, tendiente a constituir comunidades de aprendizaje, guiadas por directivos que ejercen un liderazgo pedagógico y facilitan el diálogo, la reflexión colectiva y la creación de ambientes de trabajo que contribuyen a mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- g. **Equidad:** el sistema propenderá a que los profesionales de la educación de desempeño destacado ejerzan en establecimientos con alta proporción de alumnos vulnerables, de modo de ofrecer mejores oportunidades educativas a dichos estudiantes.
- h. **Participación:** el sistema velará por la participación de los profesionales de la educación en las distintas instancias de la comunidad educativa y su comunicación con los distintos actores que la integran, en un clima de confianza

y respeto de los derechos de todas las personas.

- i. **Compromiso con la comunidad:** el sistema promoverá el compromiso del profesional de la educación con su comunidad escolar, generando así un ambiente que propenda a la formación, el aprendizaje y desarrollo integral de todos los estudiantes.
- j. **Apoyo a la labor docente:** el Estado velará por el cumplimiento de los fines y misión de la función docente, implementando acciones de apoyo pedagógico y formativo pertinente al desarrollo profesional de los profesionales de la educación.

Comentario

El nuevo Título III, de la Ley N° 19.070, se refiere Del Desarrollo Profesional Docente, reconoce y promueve el legislador la necesidad del continuo avance de los docentes a través de una atractiva oportunidad de desarrollo profesional, sobre todo en el aula.

Se regulará en este título y su ámbito de aplicación a los docentes de establecimientos donde el Estado directa e indirectamente tiene participación económica.

En “El sistema”, por una parte como se reconoce y promueve el desarrollo profesional docente. Con el apoyo al ejercicio de la profesión, se va dando lugar a comprender que una de las funciones más importantes en el desarrollo social de un país es su capital cultural a través de la sociedad del conocimiento.

Remuneraciones acordes al tiempo de dedicación intelectual, la misión esencial en el ámbito educacional y su reconocimiento en la comunidad, van a dar lugar a los principios que sustentan El Sistema de desarrollo profesional docente siendo estos:

- a. *Profesionalidad docente.*
- b. *Autonomía profesional.*
- c. *Responsabilidad y ética profesional.*
- d. *Desarrollo continuo.*
- e. *Innovación, investigación y reflexión pedagógica.*
- f. *Colaboración.*
- g. *Equidad.*
- h. *Participación.*
- i. *Compromiso con la comunidad.*
- j. *Apoyo a la labor docente.*

ARTÍCULO 19º A

El Sistema distingue dos fases del desarrollo profesional docente. En la primera, el desarrollo profesional docente estará estructurado en tres tramos que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia. La segunda consta de dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.

Comentario

Se distinguen dos estadios de desarrollo profesional docente siendo estos:

Primera fase: *tres tramos que culminan con el buen ejercicio de la docencia.*

Segunda fase: *dos tramos de carácter voluntario, en búsqueda de un potencial en el desarrollo docente.*

ARTÍCULO 19º B

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tramo una etapa del desarrollo profesional docente en la cual se espera que, una vez lograda cierta experiencia, los docentes señalados en el artículo 19 logren alcanzar un determinado nivel de competencias y habilidades profesionales, cuyo reconocimiento los habilita a percibir asignaciones, avanzar en su desarrollo profesional y asumir crecientes responsabilidades en el establecimiento, de conformidad a esta ley.

Comentario

Se entiende por tramo: la etapa de desarrollo profesional docente, que los habilita para percibir asignaciones, avanzar en desarrollo profesional y asumir crecientes responsabilidades en el establecimiento educacional.

ARTÍCULO 19º C

Los tres tramos que conducen a la consolidación del desarrollo profesional docente son los establecidos en los incisos siguientes.

El tramo profesional inicial es aquel al que los profesionales de la educación ingresan por el solo hecho de contar con su título profesional, iniciando su ejercicio profesional e insertándose en una comunidad escolar. En esta etapa, el docente integra los conocimientos adquiridos durante su formación inicial con aquellos que adquiere a través de su propia práctica, y construye progresivamente una identidad profesional y seguridad para enfrentar las situaciones educativas que el contexto donde se desempeña le plantea. Desde el trabajo colaborativo, el profesor participa de instancias de reflexión pedagógica colectiva. En el desarrollo de este tramo puede asumir labores relativas a la vinculación con otros actores de la comunidad educativa, como relación con las familias o desarrollo de proyectos de extensión cultural. En este esfuerzo, el docente requiere apoyo mediante un proceso de inducción realizado por mentores y acompañamiento pedagógico.

El tramo profesional temprano es la etapa del desarrollo profesional docente en que los profesionales de la educación avanzan hacia la consolidación de su experiencia y competencias profesionales. La enseñanza que realizan evidencia un mayor desarrollo en todos sus aspectos: preparación, actividades pedagógicas, evaluación e interacción con los estudiantes, entre otros. La práctica de enseñanza en el aula se complementa progresivamente con nuevas iniciativas y tareas que el docente asume en la institución escolar. En esta etapa es fundamental que el docente continúe con su desarrollo profesional y fortalezca sus capacidades mediante el estudio, perfeccionamiento y la reflexión pedagógica, tanto individual como colectiva con sus pares.

El tramo profesional avanzado es la etapa del desarrollo profesional en que el docente ha logrado el nivel esperado de consolidación de sus competencias profesionales de acuerdo a los criterios señalados en el Marco para la Buena Enseñanza indicados en el artículo 19 J, demostrando una especial capacidad para lograr aprendizajes de todos sus estudiantes de acuerdo a las necesidades de cada uno. El docente que se encuentra en este tramo demuestra no solamente habilidades para la enseñanza en el aula, sino

que es capaz de hacer una reflexión profunda sobre su práctica y asumir progresivamente nuevas responsabilidades profesionales relacionadas con el acompañamiento y liderazgo pedagógico a docentes del tramo profesional inicial y con los planes de mejoramiento escolar. En esta etapa el docente profundiza su desarrollo profesional y actualiza constantemente sus conocimientos.

Comentario

El legislador en este artículo distingue:

Tramo profesional inicial: *es el ingreso a la carrera docente a contar de su titulación profesional. El docente requiere apoyo mediante un proceso de inducción realizado por mentores y acompañamiento pedagógico.*

El tramo profesional temprano: *Consolidación es el verbo rector, la práctica de enseñanza en el aula se complementa progresivamente con nuevas iniciativas y tareas que el docente asume en la institución escolar.*

El tramo profesional avanzado: *Se ha logrado el nivel esperado de consolidación los criterios señalados en el Marco para la Buena Enseñanza indicados en el artículo 19 J, sujeto con habilidades dura y blandas en los procesos integrados de la comunidad escolar, tanto frente a alumnos, apoderados y pares. Es la búsqueda del liderazgo pedagógico.*

ARTÍCULO 19º D

Los tramos a los que voluntariamente se podrá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes:

El tramo experto I es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente. Al interior de la comunidad docente, se trata de profesionales en la búsqueda constante de formas de colaboración con sus pares. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por al menos cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

Será especialmente valorado que los docentes de los tramos profesionales experto I y experto II cuenten con una especialización pedagógica a elección de éstos tales como: currículum, convivencia escolar, liderazgo y gestión educativa, inclusión y atención a la diversidad, evaluación, entre otros.

Comentario

Por los tramos voluntarios se distinguen dos etapas que se dividen y clasifican en:

El tramo experto I: *Experto que se encuentra en el tramo avanzado a lo menos por cuatro años, y que cuente con el reconocimiento de un desempeño profesional sobresaliente, se*

dará acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II: *podrán acceder los profesionales los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela.*

ARTÍCULO 19º E

Para efectos de lo establecido en los artículos anteriores, corresponderá al Centro el reconocimiento de las competencias pedagógicas y conocimientos específicos y pedagógicos que correspondan a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos expertos I y II del desarrollo profesional docente, de conformidad al párrafo III del presente Título.

Asimismo, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará la resolución que señale el tramo del desarrollo profesional docente que corresponda a los profesionales de la educación regidos por el presente Título, de conformidad a sus años de experiencia profesional y al reconocimiento que obtengan.

Comentario

Por parte: el CPEIP será el encargado de determinar el orden de prelación establecido en artículos anteriores, determinando los tramos respectivos de los docentes. Además, la Subsecretaría de Educación dictará la resolución a la que pertenezca el docente.

ARTÍCULO 19º F

Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II, no retrocederán a tramos anteriores de su desarrollo profesional docente, independientemente del tipo de establecimiento educacional donde se desempeñen o la actividad que desarrollen.

Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos señalados en el inciso anterior deberán propender a la mejora continua para el desarrollo profesional, a través del acceso a formación pertinente a sus funciones. Para ello deberán participar en los programas, cursos y acciones de acompañamiento entre pares desarrollados o certificados por el Centro, y aprobar a lo menos uno de ellos a lo largo de un ciclo de profundización didáctico disciplinar y/o pedagógico, cuya duración es de cuatro años.

Aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de cuatro años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente anterior a aquel que tienen, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta su finalización, y permanecerá este derecho durante todo el ciclo de profundización, si son aprobadas. También percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- i. Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19

K, a su elección.

- ii. Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.
- iii. Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Será responsabilidad del Centro monitorear el cumplimiento de este proceso.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los profesionales de la educación que, habiendo accedido a un tramo, sean posteriormente contratados por un empleador cuyos docentes no se rijan por las disposiciones del presente Título, quedarán sujetos a las normas laborales que regulen a dichos profesionales.

No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II, ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado "de acceso" al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial.

Dichos profesionales deberán evaluarse de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 19 Ñ y accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley.

Comentario

Este orden jerárquico no será regresivo para, esto es independiente de la rotativa laboral. Esta materia no está determinada a establecimientos particulares Pagados.

PÁRRAFO II DEL RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 19º G

Corresponderá al Centro administrar el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que, para la progresión en los tramos del desarrollo profesional, considera tanto el desempeño como las competencias pedagógicas de los profesionales de la educación.

Para estos efectos, a través de un proceso evaluativo integral se reconocerá el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos acordes con el nivel y especialidad en que se desempeña cada docente; así como también las funciones docentes ejercidas fuera del aula, relativas al desarrollo profesional, tales como el trabajo colaborativo con pares, estudiantes, padres y apoderados, su participación en distintas actividades de su establecimiento educacional, y el perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste; verificando el cumplimiento de estándares de desempeño profesional, los que se medirán de conformidad a los instrumentos señalados en el artículo 19 K.

Comentario

El centro es el encargado de administrar el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, considerando competencias y desempeño pedagógico.

Un proceso de evaluación se entenderá desde las siguientes variables:

- ✓ *Dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos.*
- ✓ *Funciones docentes ejercidas fuera del aula.*
- ✓ *Trabajo colaborativo con pares, estudiantes, padres y apoderados.*
- ✓ *Participación en la comunidad educativa.*
- ✓ *Perfeccionamiento pertinente profesional.*
- ✓ *Estándares de desempeño profesional.*
- ✓ *Todo lo anterior debe remitirse al procedimiento señalado en artículo 19 K.*

ARTÍCULO 19º H

Para los efectos de la promoción a los tramos del desarrollo profesional docente, establecidos en los artículos 19 C y D, los profesionales de la educación deberán cumplir con las exigencias de experiencia profesional señalada en los incisos siguientes.

Para acceder al tramo profesional temprano, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, cuatro años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo profesional avanzado, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, cuatro años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo experto I, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, ocho años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo experto II, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, doce años de experiencia profesional docente.

Comentario

Exigencias de tramos se dividen en acceso determinada por los años de experiencia docente. Tramo profesional temprano: a lo menos, cuatro años de experiencia profesional docente. Tramo profesional avanzado, a lo menos, cuatro años de experiencia profesional docente. Tramo experto I, a lo menos, ocho años de experiencia profesional docente.

Tramo experto II, a lo menos, doce años de experiencia profesional docente. Ver artículo 19 K.

ARTÍCULO 19º I

Para el solo efecto de acreditar los años de experiencia profesional docente de los profesionales de la educación, el Centro podrá requerir a los demás órganos de la Administración del Estado la información con la que cuenten, la que le deberá ser remitida oportunamente.

Con todo, el profesional de la educación siempre podrá solicitar a su respectivo sostenedor o administrador, según corresponda, la emisión de un documento donde acredite sus años de experiencia profesional docente bajo su dependencia. Dicho

sostenedor estará obligado a emitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Comentario

La información será considerada por el Centro en recopilación de información cruzada. El sostenedor está obligado en un plazo de cinco días hábiles de entregar acreditación de experiencia docente, cuando sea solicitada por el docente.

ARTÍCULO 19º J

Los estándares de desempeño profesional serán desarrollados reglamentariamente, en base a los siguientes dominios contenidos en el Marco de la Buena Enseñanza:

- a. La preparación de la enseñanza.
- b. La creación de un ambiente propicio para el aprendizaje de los estudiantes.
- c. La enseñanza para el aprendizaje de todos los estudiantes.
- d. Las responsabilidades profesionales propias de la labor docente, incluyendo aquellas ejercidas fuera del aula, como el trabajo técnico-pedagógico colaborativo.

Los estándares de desempeño docente serán elaborados por el Ministerio de Educación, y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Para efectos de la aprobación de dichos estándares se aplicarán los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Comentario

El Marco de la buena enseñanza, determinado por la Agencia de Calidad de la Educación parte de los siguientes parámetros:

- a. *La preparación de la enseñanza.*
- b. *La creación de un ambiente propicio para el aprendizaje de los estudiantes.*
- c. *La enseñanza para el aprendizaje de todos los estudiantes.*
- d. *Las responsabilidades profesionales propias de la labor docente, incluyendo aquellas ejercidas fuera del aula, como el trabajo técnico-pedagógico colaborativo.*

Dichos estándares serán elaborados directamente desde el ministerio de educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

ARTÍCULO 19º K

Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará, en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación, y ejecutará los siguientes instrumentos:

Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atingentes a la disciplina y nivel que imparte.

- a. Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto. Dicho portafolio considerará, al menos, evidencias documentadas relativas a las mejores prácticas del docente sobre:

1. Desempeño profesional en el aula, considerando la vinculación de éste con los estudiantes y los procesos de enseñanza aprendizaje.
2. Prácticas colaborativas, acciones de liderazgo y cooperación, trabajo con pares, padres y apoderados y otras relativas al dominio señalado en la letra d) del artículo 19 J, en su contexto cultural.
3. Creación de contenidos, materiales de enseñanza, actividades académicas, innovación pedagógica, investigación y otras relacionadas con un desarrollo profesional de excelencia.
4. Perfeccionamiento pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo del docente, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función de acuerdo a los requisitos que determine un reglamento. Los estudios de postgrado efectuados en Chile deberán ser impartidos por universidades acreditadas. En el caso de los estudios de postgrado efectuados en el extranjero se considerarán aquellos reconocidos, validados o convalidados en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

En el caso de los tramos Experto I y Experto II se considerará especialmente una especialización pedagógica a elección del docente en ámbitos tales como currículum, convivencia escolar, liderazgo y gestión educativa, inclusión y atención a la diversidad y evaluación, entre otros

En el caso de aquellos profesionales de la educación y otros que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, tales como las diversas formas de la educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnica profesional, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.

Los instrumentos indicados en las letras a) y b) del inciso primero deberán construirse diferenciadamente para cada uno de los niveles y modalidades de educación, y considerarán el derecho de los y las docentes y educadoras de rendir instrumentos atingentes a la función que desempeñan.

Comentario

El título III Del Desarrollo Profesional Docente, reconoce y promueve el legislador la necesidad del continuo avance de los docentes a través de una atractiva oportunidad de desarrollo profesional, sobre todo en el aula.

Se regulará en este título y su ámbito de aplicación a los docentes de establecimientos donde el Estado directa e indirectamente tiene participación económica.

En “El sistema”, por una parte como se reconoce y promueve el desarrollo profesional docente. Con el apoyo al ejercicio de la profesión, se va dando lugar a comprender que una de las funciones más importantes en el desarrollo social de un país es su capital cultural a través de la sociedad del conocimiento.

Remuneraciones acordes al tiempo de dedicación intelectual, la misión esencial en el ámbito educacional y su reconocimiento en la comunidad, van a dar lugar a los principios que sustentan El Sistema de desarrollo profesional docente siendo estos:

- a. *Profesionalidad docente.*
- b. *Autonomía profesional.*

- c. *Responsabilidad y ética profesional.*
- d. *Desarrollo continuo.*
- e. *Innovación, investigación y reflexión pedagógica.*
- f. *Colaboración.*
- g. *Equidad.*
- h. *Participación.*
- i. *Compromiso con la comunidad.*
- j. *Apoyo a la labor docente.*

El Centro diseñará, en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación los siguientes instrumentos evaluativos:

- a. *Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, en directa relación a la disciplina y nivel que imparte.*
- b. *Un portafolio profesional de competencias pedagógicas. El portafolio considerará, al menos las siguientes evidencias relativas a las mejores prácticas del docente sobre:*
 - 1. *Desempeño profesional en el aula.*
 - 2. *Prácticas colaborativas, acciones de liderazgo y cooperación.*
 - 3. *Desarrollo profesional de excelencia.*
 - 4. *Perfeccionamiento pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo del docente.*

Los estudios de postgrado, deben ser concordantes a su función. Los estudios de postgrado efectuados en Chile deberán ser impartidos por universidades acreditadas. En el caso de los estudios de postgrado efectuados en el extranjero se considerarán aquellos reconocidos, validados o convalidados en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 19º L

El instrumento portafolio señalado en el artículo anterior se aplicará por el Centro respecto del profesional de la educación cada cuatro años.

El instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos será aplicado por la Agencia de Calidad de la Educación y sus resultados serán entregados al Centro en la forma y plazos que determine el reglamento a que se refiere el artículo 19 U.

Para estos efectos, la Agencia determinará los establecimientos educacionales de que funcionarán como sedes de aplicación de dicho instrumento, y notificará a los establecimientos seleccionados en las formas y plazos que defina dicho Servicio mediante el respectivo acto administrativo, acorde a las reglas previstas en la Ley N° 19.880, en cuyo caso las instituciones respectivas se encontrarán obligadas a prestar sus instalaciones para la aplicación del instrumento durante las sesiones previamente establecidas por la Subsecretaría de Educación.

Corresponderá al Ministerio de Educación la coordinación entre la Agencia de la Calidad de la Educación y el Centro para los efectos de la implementación del Sistema Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de Ley N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación.

Comentario

El portafolio se aplicara cada cuatro años, al igual que el proceso de evaluación docente, bajo el sistema análogo de medición.

Respecto a la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos será aplicado por la Agencia de Calidad de la Educación, según artículo 19 U. Dicha coordinación será llevada a cabo por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 19º M

El resultado de la aplicación de los instrumentos señalados en el artículo 19 K se expresará cuantitativamente en puntajes, los que permitirán elaborar una escala de categorías de logro profesional.

Los resultados del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos se ordenarán en cuatro categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,38 a 4,00 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

Los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,01 a 4,00 puntos
B	De 2,51 a 3,00 puntos
C	De 2,26 a 2,50 puntos
D	De 2,00 a 2,25 puntos
E	De 1,00 a 1,99 puntos

Comentario

Este artículo señala los parámetros de medición y categorías que consigna el portafolio y su evaluación respectiva.

ARTÍCULO 19º N

Podrán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K aquellos profesionales de la educación que estén contratados o hayan ingresado a una dotación, según corresponda, para un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por el

presente Título.

Comentario

Es aplicable y factible de realizar la evaluación los profesionales consignados en artículo 19 K de esta ley.

ARTÍCULO 19º Ñ

Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento, en el siguiente proceso de reconocimiento. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendir este instrumento en los procesos de reconocimiento siguientes.

Los docentes que se encuentren en el tramo de acceso y que en un plazo máximo de cuatro años contado desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente no rindan los instrumentos que se encuentren disponibles serán asignados al tramo inicial.

Aquellos profesionales de la educación que hayan accedido al tramo avanzado, obteniendo un logro de A en ambos instrumentos de evaluación, podrán acceder al tramo experto I en el plazo de dos años.

En ningún caso, un docente podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo, debiendo rendir, al menos, uno de los instrumentos de evaluación.

Comentario

Se hace obligatorio rendir el portafolio los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente, además de los profesionales avanzados y experto I y II. Se exceptúan os profesionales que obtengan en una oportunidad categoría de logro a, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B. Se reduce el plazo a dos años al profesional avanzado a que quiera postular al tramo avanzado. Para acceder a tramos superiores, necesariamente el docente debe rendir nuevo proceso de evaluación.

ARTÍCULO 19º O

Los profesionales que hayan rendido los instrumentos señalados en el artículo 19 K, según los resultados que obtengan, podrán acceder a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a la siguiente tabla:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Instrumento de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Temprano
B	Experto II	Experto I	Avanzado	Temprano
C	Experto I	Avanzado	Temprano	Inicial
D	Temprano	Temprano	Inicial	Inicial
E	Inicial			

Los profesionales de la educación podrán acceder desde el tramo profesional inicial a los tramos profesional temprano o avanzado, siempre que obtengan los resultados requeridos de acuerdo al inciso anterior. En caso que sus resultados no les permitan avanzar del tramo profesional inicial, a lo menos al tramo temprano, deberán rendir nuevamente los instrumentos en el plazo de dos años.

Los profesionales de la educación que accedan al tramo profesional temprano con categoría de logro "A" en alguno de los instrumentos de evaluación, podrán en los siguientes procesos de reconocimiento acceder al tramo experto I, de obtener los resultados para ello y contar con los años de experiencia requeridos.

Comentario

Esta tabla señala los distintos tramos y categorías a las que están supeditados los docentes.

Los resultados del portafolio parten desde la letra A hasta la E y en el resultado de conocimientos Específicos y Pedagógicos desde la letra A hasta la letra D.

El sistema permite a los docentes acceder en dos años desde del tramo profesional inicial, a lo menos al tramo temprano y desde el tramo profesional temprano con categoría de logro "A" en alguno de los instrumentos de evaluación, podrán en los siguientes procesos de reconocimiento acceder al tramo experto I, de obtener los resultados para ello y contar con los años de experiencia requeridos.

ARTÍCULO 19º P

El profesional de la educación que incumpla la obligación señalada en el inciso primero del artículo 19 Ñ perderá, mientras no dé cumplimiento a lo ordenado en dicho inciso, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49.

Comentario.

Es sancionada con la pérdida de asignación el incumplimiento de lo consignado en el artículo 19 Ñ.

ARTÍCULO 19º Q

Antes del 30 de junio de cada año, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución en la cual señalará el tramo profesional que corresponda a cada docente conforme a sus años de experiencia profesional, y las competencias, saberes y el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, reconocidos a través de los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K.

El tramo de desarrollo profesional docente que se indique en esta resolución surtirá sus efectos legales desde el mes de julio del año escolar en que se dicte.

Comentario

La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, señalará los tramos profesionales correspondientes antes del 30 de junio de cada año, los efectos de la resolución proceden desde el mes de Julio del respectivo año.

ARTÍCULO 19º R

Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a las disposiciones de este Título tendrán derecho a la respectiva asignación de tramo establecida en el artículo 49, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 P.

Comentario

La asignación de tramos del artículo 49 será determinada, desde la resolución del artículo anterior. Sin perjuicio de la pérdida de estos por contravenir el artículo 19 P sobre rendición de portafolio.

ARTÍCULO 19º S

El profesional de la educación que, perteneciendo al tramo inicial del desarrollo profesional docente, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.

Asimismo, aquel docente que perteneciendo al tramo profesional temprano obtenga resultados de logro profesional que no le permitan acceder al tramo avanzado en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado y perderá, para todos los efectos legales, su reconocimiento de tramo en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y su antigüedad.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha de desvinculación, dicho profesional podrá ser contratado nuevamente, debiendo ingresar al tramo inicial del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y rendir los instrumentos de dicho Sistema dentro de los cuatro años siguientes a su contratación.

En caso que aquél no obtenga resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional en que se desempeñen profesionales de la educación que

se rijan por lo dispuesto en este Título. En esta oportunidad, si el docente no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones. Si al evaluarse por segunda vez desde su ingreso al Sistema no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.

Sin perjuicio de los efectos señalados en los incisos anteriores, los resultados de los instrumentos de evaluación servirán para la creación, en cada establecimiento educacional, de un plan de formación para el desarrollo profesional docente, cuya orientación se determinará a partir de los resultados obtenidos en aquellos, durante el periodo de vigencia del Plan de Mejora inmediatamente anterior. El plan de formación deberá constar en la rendición de cuentas del artículo 18 E y deberá ser publicado en su página web. Junto a éste, se publicará el porcentaje de progresión en el Sistema de la totalidad de docentes evaluados en los últimos cuatro años.

Comentario

Sanciones de malos resultados:

La sanción para el profesional que no supere el tramo inicial de desarrollo profesional docente en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado, no pudiendo ser contratado en ningún establecimiento educacional donde el estado tenga injerencia económica.

El profesional que no pueda acceder a tramo avanzado, deberá ser desvinculado y perderá, para todos los efectos legales, su reconocimiento de tramo en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y su antigüedad.

Para redimirse en lo consignado en este artículo, el plazo es de dos años debiendo ingresar al tramo inicial del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y rendir los instrumentos de dicho Sistema dentro de los cuatro años siguientes a su contratación.

En caso que aquél no obtenga resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional.

ARTÍCULO 19º T

El profesional de la educación que de acuerdo al artículo 19 Ñ se encuentra obligado a rendir los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K, y deja de desempeñarse en un establecimiento cuyos profesionales estén sujetos al presente Título por una causal diferente de las establecidas en el artículo 19 S, en caso que sea nuevamente contratado o designado en un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación se rijan por este título, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si han transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución de reconocimiento, debiendo rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años. En caso contrario, deberá rendir dichos instrumentos dentro del plazo de un año contado de su nueva contratación o designación.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, perderá el derecho a la asignación por tramo de desarrollo profesional establecido en el artículo 49, hasta que dé cumplimiento a dicha obligación.

Comentario

El profesional que se retira por causas ajenas al proceso, y en caso de ser nuevamente contratado o designado en un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación se rijan por este título, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si han transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución de reconocimiento, debiendo rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años. En caso contrario, deberá rendir dichos instrumentos dentro del plazo de un año contado de su nueva contratación o designación.

Caso contrario perderá toda asignación del artículo 49 hasta que de cumplimiento a la obligación de rendir portafolio.

ARTÍCULO 19º U

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, desarrollará lo establecido en el presente título.

Comentario

Hasta la fecha de publicación: No existe reglamento que se acota o se refiera al tema.

ARTÍCULO 19º V

Los establecimientos educacionales acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, para efectos de percibir la subvención o aporte, según corresponda, deberán contratar a los profesionales de la educación referidos en el artículo 2º, de acuerdo al régimen establecido en el Título III. Dicho título será aplicable a las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes de la forma que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, podrán contratar profesionales de la educación sin sujeción al título III para desarrollar labores transitorias u optativas.

Comentario

Este artículo es aplicable indistintamente a los establecimientos con participación directa e indirecta del Estado en materias económicas, en los establecimientos educacionales.

ARTÍCULO 19º W

El Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y la aplicación de los programas, cursos y actividades de formación señaladas en el párrafo II del Título I deberán ser evaluados cada seis años, para lo cual el Ministerio de Educación encargará dicha evaluación a una organización internacional de reconocida experiencia en la materia cuyos resultados serán públicos

Asimismo, esta revisión, deberá considerar la información que entregue la Agencia de la Calidad de la Educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 Z bis y el artículo siguiente.

Comentario

Los portafolios y medios de evaluación deben ser revisados cada seis años y encargada su confección de contenidos a una organización internacional de reconocida experiencia en la materia cuyos resultados serán públicos. Cuyas recomendaciones deben ser entregadas por la Agencia de la Calidad de la Educación.

ARTÍCULO 19º X

La Agencia de la Calidad de la Educación, de conformidad a lo previsto en las letras d) y e) del artículo 10 de la ley N° 20.529, entregará al Ministerio de Educación, a través del Centro, los resultados de las evaluaciones que realice respecto de la implementación de acciones de promoción del desarrollo profesional docente, realizadas en los establecimientos educacionales.

Comentario

Es menester señalar que los resultados serán entregados por el Centro en nombre del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 19º X BIS

En los procesos de evaluación y revisión de los instrumentos que tienen como finalidad medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, consistentes en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, se deberán respetar los principios de transparencia y oportunidad.

Para velar por el principio de transparencia el Centro podrá determinar la información que deberá publicarse respecto de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, a fin de que los profesionales de la educación dispongan de los datos necesarios para enfrentar los procesos de evaluación determinados en el referido artículo.

A la vez, se deberá velar por la idoneidad de los correctores, y garantizar una corrección imparcial y eficiente. Los informes de resultados a los profesionales de la educación contendrán un reporte de los aciertos y errores y ofrecerán una retroalimentación que contribuya al desarrollo profesional docente.

La resolución de los recursos de reposición interpuestos por los profesionales de la educación ante el Ministerio de Educación será fundada y oportuna, y deberá ser notificada debidamente por éste. Además, de acogerse la reposición, los efectos del cambio de tramo que se deriven regirán desde la fecha en que ellos debieron aplicarse.

TÍTULO IV

DE LA DOTACIÓN DOCENTE Y EL CONTRATO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS LOCALES

PÁRRAFO I Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 19º Y

El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplicará a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector.

Para estos efectos se consideran "sector municipal" aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3.063, de Interior, de 1980.

Comentario

Este artículo establece que las normas de este título son solamente aplicables a:

- ✓ *Profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos del sector municipal.*
- ✓ *Profesionales de la educación que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en el mismo sector.*

Se entenderá por "sector municipal", los establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Educación de cada Municipalidad o de las Corporaciones Educacionales creadas por estas, de acuerdo al D.F.L. N° 3063 de 1980 del Ministerio del Interior.

El "sector municipal" se regirá por las normas de este Estatuto, en lo que le sean aplicables y supletoriamente por las del Código del Trabajo.

Jurisprudencia Administrativa

*Ord. 0710/011, 09.02.2006 Ord. 4674/114, 25.10.2005 Ord. 2690/153, 19.08.2002
Ord. 4073/300, 28.09.2000 Ord. 116/0017, 09.01.1998*

Contraloría General de la República

Dict. 3600, 2001 Dict. 8228, 2001 Dict. 15614, 03.05.1999

DECRETO Nº 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 60º**

Las normas de este título son aplicables:

- a. A los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales del sector municipal.*
- b. A los profesionales de la educación que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración del sector en los términos señalados en la parte final del artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.*

ARTÍCULO 61º

Para estos efectos se considera "sector municipal" los establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por personas jurídicas privadas sin fines de lucro, de acuerdo al D.F.L. Nº 3063, de 1980 de Interior.

ARTÍCULO 62º

Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en lo que le sean aplicables y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, y las de este Reglamento.

ARTÍCULO 63º

Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal no estarán afectos a las normas sobre negociación colectiva.

**PÁRRAFO II
DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE****ARTÍCULO 20º**

El ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.

Comentario

Se establece que el ingreso de los profesionales de la educación, a la carrera docente del sector municipal, se efectuará mediante su incorporación a la dotación docente.

Dotación docente:

Unidad que se expresa en horas cronológicas de trabajo semanal, y que mide al número total de profesionales de la educación que realizan funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógico, requeridas para el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna. Se incluye a los que realizan funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de la administración educacional municipal.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2458/109, 11.06.2004 Ord. 2022/086, 13.05.2004 Ord. 2690/153, 19.08.2002

Contraloría General de la República

*Dict. 15084, 24.02.2015 Dict. 45776, 26.11.1999 Dict. 030922, Agosto 1998
Dict. 22440, 16.07.1997*

DECRETO N° 453 APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 64º

El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación del profesional de la educación a una dotación docente.

Esta incorporación se realizará mediante nombramiento.

ARTÍCULO 21º

La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Estas dotaciones serán determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio o estar siempre disponible a quien lo solicite.

Comentario

El artículo 4° y 5° de la Ley N° 19.410, publicada en el Diario Oficial del 02.09.95, instituye la formulación anual del PADEM, a saber:

“Artículo 4°: A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, escolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantil de enseñanza media.

La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes.

En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnicas-pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

El presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la ejecución del plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico-pedagógica y programas del Ministerio de Educación”.

“Artículo 5°: El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento de Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna para su informe y formulación de observaciones

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan Anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a la disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación”.

La Ley N° 20.501 elimina la obligación de comunicar al Departamento Provincial de Educación. La resolución fundada, que determina la nueva dotación se publicará en la página web del municipio. Incluso es posible no publicarla, bastando que se encuentre a disposición de quien la solicite.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1941/088, 29.05.2001 Ord. 7668/318, 21.11.1995

Contraloría General de la República

Dict. 41229, 03.06.2016 Dict. 61601, 03.08.2015 Dict. 61014, 31.07.2015

Dict. 57149, 20.07.2015 Dict. 34838, 04.05.2015 Dict. 15084, 24.02.2015

Dict. 64305, 07.10.2013 Dict. 28503, 01.08.2000 Dict. 14218, 22.04.1999

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 72°

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.

ARTÍCULO 73°

La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Estas dotaciones serán determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio y estar siempre disponible a quien lo solicite.

ARTÍCULO 22º

La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna;
2. Modificaciones curriculares;
3. Cambios en el tipo de educación que se imparte;
4. Fusión de establecimientos educacionales, y
5. Reorganización de la entidad de administración educacional.

Cualquiera variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal. En todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.

Comentario

Este artículo dispone que la dotación docente de cada comuna debe ser fijada por la municipalidad o corporación respectiva, debiendo efectuar las adecuaciones correspondientes cada vez que se presenten las circunstancias, que este mismo precepto contempla:

- ✓ *Variación del número de alumnos del sector municipal de la comuna;*
- ✓ *Modificaciones curriculares;*
- ✓ *Cambios en el tipo de educación que se imparte;*
- ✓ *Fusión de establecimientos educacionales, y*
- ✓ *Reorganización de la entidad de administración educacional.*
- ✓ *La adecuación de la dotación, por cualquiera de las circunstancias ya señaladas, regirá desde el inicio del año escolar siguiente.*
- ✓ *La variación causada por las cuatro primeras circunstancias, deberá fundarse en antecedentes técnico-pedagógicos.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1941/088, 29.05.2001 Ord. 1813/149, 08.05.2000

Contraloría General de la República

Dict. 41229, 03.06.2016 Dict. 36056, 16.05.2016 Dict. 01520, 07.01.2016
 Dict. 61601, 03.08.2015 Dict. 61014, 31.07.2015 Dict. 57149, 20.07.2015
 Dict. 43618, 02.06.2015 Dict. 34838, 04.05.2015 Dict. 64305, 07.10.2013

DECRETO N° 453 APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 74°

La dotación docente comunal deberá contemplar la agregación de las dotaciones de todos los establecimientos educacionales de la respectiva comuna.

ARTÍCULO 76°

La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

- 1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna;*
- 2. Modificaciones curriculares;*
- 3. Cambios en el tipo de educación que se imparte;*
- 4. Fusión de establecimientos educacionales;*
- 5. Reorganización de la entidad de administración educacional; y*

Cualquier variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal. En todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 23°

Derogado.

ARTÍCULO 24°

Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano.
2. Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
3. Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
4. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito, ni condenado en virtud de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, para incorporarse a la dotación del sector.

Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y encontrarse reconocido al menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente.

Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 4 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.

Para todos los efectos de esta ley, los profesionales señalados en el inciso anterior quedarán asimilados al tramo profesional avanzado, mientras ejerzan dicha función.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero, podrá designarse excepcionalmente en cargos docentes directivos, distintos al de director, y en cargos técnico pedagógicos, a profesionales de la educación que no cuenten con el tramo profesional avanzado, cuando no existan profesionales con dicha condición. En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad directiva o la de responsabilidad técnico-pedagógica, según corresponda.

Comentario

Se establecen los requisitos para que un profesional de la educación pueda integrarse a una dotación municipal, a saber:

- ✓ *Ser ciudadano.*
- ✓ *Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización en los casos que corresponda.*
- ✓ *Tener salud compatible con el desempeño del cargo.*
- ✓ *Tener la calidad de profesional de la educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de este Estatuto.*
- ✓ *No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.*
- ✓ *No hallarse condenado por crimen o simple delito, y*
- ✓ *No hallarse procesado por crimen o simple delito.*

Los profesionales extranjeros podrán ser autorizados por el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal.

La Ley N° 19.979, publicada en el Diario Oficial el 06.11.2004, incorporó dos nuevos requisitos para la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, a saber:

- ✓ *Contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función, y*
- ✓ *Encontrarse reconocido al menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente.*

Tal como se comenta en artículo 7 de este Estatuto, la modificación introducida por la Ley N° 20.501 a este artículo permite incorporarse a la función docente directiva profesionales de otras áreas, que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres.

A estos profesionales se les exige que hayan ejercido funciones docentes al menos durante 4 años en un establecimiento educacional.

En caso carecer de profesionales con dicha condición. En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad directiva o la de responsabilidad técnico-pedagógica.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1025, 03.03.2015 Ord. 3522/131, 06.08.2004 Ord. 1800/112, 12.06.2002

Contraloría General de la República

Dict. 56328, 01.08.2016 Dict. 33422, 06.05.2016 Dict. 26625, 11.04.2016
Dict. 11264, 12.02.2016 Dict. 07476, 30.01.2014 Dict. 71410, 04.11.2013
Dict. 69540, 25.10.2013 Dict. 65271, 10.10.2013 Dict. 62273, 27.09.2013

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 65º

Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Política de la República;*
- 2. Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente;*
- 3. Tener salud compatible con el desempeño del cargo;*
- 4. Ser profesional de la educación, estar legalmente habilitado o autorizado para ejercer la función docente de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; y*
- 5. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos de acuerdo a la Constitución y la ley, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.*

Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 66º

Podrán ingresar a la dotación docente los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 del artículo 65º del presente Reglamento, previa autorización del director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 67º

La dirección de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, podrá ser ejercida por profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres.

ARTÍCULO 68º

Los requisitos señalados en el artículo 65º deberán acreditarse por las certificaciones de las autoridades correspondientes. En el caso del requisito N° 5, de no poder acreditarse del modo antes indicado, será materia de una declaración jurada.

ARTÍCULO 25º

Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente, en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Comentario

Se establece que los profesionales de la educación, se incorporaran a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados. Tendrán la calidad de titulares sólo los que se incorporen previo concurso público.

Por el contrario, se incorporan a una dotación docente en calidad de contratados, aquellos que se desempeñen en:

- ✓ *Labores docentes transitorias.*
- ✓ *Experimentales.*
- ✓ *Optativas.*
- ✓ *Especiales, o*
- ✓ *En reemplazo de titulares.*

La Ley N° 19.979, publicada en el Diario Oficial el 06.11.2004, prescribe que estas vacantes serán siempre provistas por concurso público.

Además establece que el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.

Al eliminar la Ley N° 20.501 del antiguo artículo 25 el inciso final: "Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.", se permite la incorporación de directores a contrata, es decir, en forma transitoria mientras se llama a concurso público.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5568, 15.11.2016	Ord. 4261, 16.08.2016	Ord. 4244, 12.08.2016
Ord. 2041, 18.04.2016	Ord. 2039, 18.04.2016	Ord. 1878, 08.04.2016
Ord. 1390, 10.04.2016	Ord. 1389, 10.04.2016	Ord. 1387, 10.03.2016
Ord. 1282, 04.03.2016	Ord. 6686/083, 22.12.2015	Ord. 6477, 10.12.2015
Ord. 6325, 02.12.2015	Ord. 6081, 24.11.2015	Ord. 5099, 07.10.2015
Ord. 4837, 21.09.2015	Ord. 4701, 14.09.2015	Ord. 3175, 25.06.2015
Ord. 2655, 29.05.2015	Ord. 2497, 19.05.2015	Ord. 2484, 19.05.2015
Ord. 2390, 12.05.2015	Ord. 2389, 12.05.2015	Ord. 2295, 07.05.2015
Ord. 1920/032, 20.04.2015		

Contraloría General de la República

Dict. 77346, 20.10.2016	Dict. 75789 14,10.2016	Dict. 58558, 09.08.2016
Dict. 56303, 01.08.2016	Dict. 56254, 01.08.2016	Dict. 53751, 20.07.2016
Dict. 52557, 15,07.2016	Dict. 47332, 24.06.2016	Dict. 45213, 20.06.2016
Dict. 37391, 19.05.2016	Dict. 32396, 03.05.2016	Dict. 17810, 07.03.2016
Dict. 83434, 20.10.2015	Dict. 80221, 08.10.2015	Dict. 73309, 14.09.2015
Dict. 62697, 06.08.2015	Dict. 61601, 03.08.2015	Dict. 61014, 31.07.2015
Dict. 57149, 20.07.2015	Dict.3 4838, 04.05.2015	Dict. 20008, 13.03.2015
Dict. 05104, 20.01.2015	Dict. 93942, 03.12.2014	Dict. 72128, 17.09.2014
Dict. 52273, 09.07.2014		

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 69º

Los profesionales de la educación pueden ingresar a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Los titulares son aquellos que ingresan a la dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Los contratados son aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Los docentes a contrata podrán desempeñar funciones docentes directivas.

ARTÍCULO 70º

Funciones transitorias, son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designe a un titular, o mientras sean necesarios sus servicios.

Un contratado desempeña labores docentes experimentales, cuando debe aplicar un nuevo plan de estudios o una nueva metodología o un nuevo material didáctico o audiovisual, por un tiempo determinado y cuyo resultado debe evaluarse desde un punto de vista técnico-pedagógico.

Constituyen labores docentes optativas las que se desempeñen respecto de asignaturas o actividades que tengan tal calificación en los planes de estudios.

Un contratado desempeña labores docentes especiales cuando deba desarrollar ciertas actividades pedagógicas no permanentes que no se encuentren entre aquellas que se describen en los incisos anteriores.

Los docentes desempeñan un contrato de reemplazo cuando prestan servicios en un establecimiento para suplir a otro docente titular que no puede desempeñar su función cualquiera que sea la causa y mientras dure su ausencia. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.

ARTÍCULO 26º

El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquéllos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.

Los docentes a contrata podrán desempeñar funciones docentes directivas.

Comentario

Se establece el número máximo de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados para una misma Municipalidad o Corporación Educacional, la cual no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas.

Lo anterior tendrá las excepciones que este mismo artículo contempla:

- ✓ *Que en la comuna no hallan suficientes docentes que puedan integrarse en calidad de titulares;*
- ✓ *No haberse presentado profesionales en los respectivos concursos;*
- ✓ *Habiéndose presentado, no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos en las bases.*

Se ratifica lo comentado en artículo 25: Podrán ejercer la función docente-directiva docentes a contrata.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1675/029, 21.04.2006

Ord. 2789/060, 30.07.2007

Ord. 2022/086, 13.05.2004

Contraloría General de la República

Dict.4 5213, 20.06.2016

Dict. 32396, 03.05.2016

Dict. 32370, 03.05.2016

Dict. 80221, 08.10.2015

Dict. 70764, 11.09.2014

Dict. 33295, 06.06.2013

Dict. 24261, 07.05.2010

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 71°

El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquéllos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.

Los docentes a contrata podrán desempeñar funciones docentes directivas.

ARTÍCULO 72°

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.

ARTÍCULO 73°

La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Estas dotaciones serán determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio y estar siempre disponible a quien lo solicite.

ARTÍCULO 76°

La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

- 1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna;*
- 2. Modificaciones curriculares;*
- 3. Cambios en el tipo de educación que se imparte;*
- 4. Fusión de establecimientos educacionales;*
- 5. Reorganización de la entidad de administración educacional; y*

Cualquier variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal. En todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 77º

La resolución municipal que fija la dotación docente deberá ser fundada y cumplir con el número máximo de alumnos por curso de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980. Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse las excepciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 27º

La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.

Comentario

Tal como se señala en el comentario del artículo 25 precedente, para que un profesional de la educación se incorpore en calidad de titular a una dotación docente, lo realizara mediante concurso público de antecedentes, el cual será convocado por el Departamento de Administración de Educación o por la Corporación Educacional respectiva.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2287/049, 21.06.2007	Ord. 0453/004, 26.01.2006	Ord. 3904/149, 22.09.2003
Ord. 2969/143, 06.08.2001	Ord. 1941/088, 29.05.2001	Ord. 0846/044, 09.03.2001
Ord. 0364/027, 25.01.2000	Ord. 5668/346, 18.11.1999	

Contraloría General de la República

Dict. 45210, 26.07.2012	Dict. 013153, 09.04.2002	Dict. 012269, 03.04.2002
-------------------------	--------------------------	--------------------------

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE LA DOTACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 72º

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.

ARTÍCULO 73º

La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Estas dotaciones serán determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio y estar siempre disponible a quien lo solicite.

ARTÍCULO 76º

La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

- 1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna;*
- 2. Modificaciones curriculares;*
- 3. Cambios en el tipo de educación que se imparte;*
- 4. Fusión de establecimientos educacionales;*
- 5. Reorganización de la entidad de administración educacional; y*
- 6. Cualquier variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.*

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal.

En todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 77º

La resolución municipal que fija la dotación docente deberá ser fundada y cumplir con el número máximo de alumnos por curso de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980. Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse las excepciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

De los Concursos

- a. Normas generales*

ARTÍCULO 80º

La incorporación a una dotación, en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes.

Los concursos públicos de antecedentes son aquellos convocados de conformidad a lo dispuesto por las bases elaboradas por el Departamento de Administración de Educación Municipal respectivo o la Corporación Municipal en su caso, y que contienen los requisitos y documentación que deben presentar los postulantes al cargo concursable, de conformidad a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y el presente reglamento.

Para estos efectos, existirán Comisiones Calificadoras de Concursos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que deberán analizar los antecedentes de los postulantes a los concursos públicos y confeccionar un informe o nómina, según corresponda, de acuerdo al puntaje ponderado que cada uno de ellos obtenga.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a los cargos de subdirector, inspector general y jefe técnico, cuyos nombramientos se regirán por lo establecido en el artículo 34 C del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 80º BIS

Durante el desarrollo y para la resolución de los concursos deberán considerarse siempre las normas de transparencia, imparcialidad y objetividad del presente reglamento.

El cómputo de los plazos establecidos para la convocatoria y resolución de los concursos a que se refiere este párrafo son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Será aplicable a los integrantes de las Comisiones Calificadoras de Concursos, en lo que corresponda, las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

a. Normas para proveer los cargos de Docentes.

ARTÍCULO 81º

La incorporación a una dotación como docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes.

ARTÍCULO 81º BIS

La administración de los concursos de docentes, corresponderá al Departamento de Administración de Educación Municipal respectivo o a la Corporación Municipal en su caso.

Los concursos deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional y en el establecimiento donde se produzca la vacante. Las convocatorias se efectuarán al menos una vez al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjeron las vacantes con el objeto de llenarlas.

Adicionalmente, podrá llamarse a concurso público cada vez que fuere necesario llenar una vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Las postulaciones deberán presentarse dentro del plazo establecido en la convocatoria, el que no podrá ser inferior a treinta días, ante el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad respectiva o la Corporación Educacional de que se trate.

Dichas entidades deberán poner todos los antecedentes a disposición de las Comisiones Calificadoras de Concursos dentro del plazo de tres días contados desde la fecha de cierre de las postulaciones.

Las bases del concurso deberán mantenerse a disposición de los interesados desde el momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 82º

Las Comisiones Calificadoras de Concursos para los casos de los docentes estarán integradas, cada una de ellas, por:

- a. El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda o quien se designe en su reemplazo;*
- b. El director del establecimiento educacional que corresponda a la vacante concursable o quien esté desempeñando el cargo;*
- c. Un docente elegido por sorteo entre los pares de la especialidad de la vacante a llenar; para estos efectos se entenderá por “especialidad” el nivel, la modalidad de enseñanza y el sector o subsector de aprendizaje. En el caso en el que número de docentes de cada “especialidad” sea inferior a tres, el sorteo se realizará entre todos aquellos que conformen la dotación.*

El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.

ARTÍCULO 83º

Anualmente, quince días antes de la fecha de cierre de recepción de antecedentes del primer concurso nacional que se realice en un año calendario, el Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de la Corporación Educacional procederá a efectuar el sorteo a que se refiere el literal c) del artículo anterior.

En el sorteo se determinará un miembro titular y uno reemplazante, el que asumirá la designación en caso de impedimento grave, inhabilidad o ausencia del titular. Siempre se entenderá que constituye impedimento grave el que el titular o el reemplazante sea uno de los oponentes del concurso.

Los sorteos serán públicos y podrán asistir a ellos todos los profesionales de la educación de la comuna.

ARTÍCULO 84º

Las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán constituirse dentro de los cinco días después de terminado el plazo de recepción de postulaciones. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

En todo caso, deberán dejar constancia de sus actuaciones en actas que deberán suscribir todos sus integrantes y el ministro de fe.

Las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán analizar los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los requisitos formales de postulación, sin lo cual no podrá ser seleccionado;*

- b. *Excelencia en el desempeño profesional del postulante;*
- c. *Perfeccionamiento pertinente para el cargo en concurso;*
- d. *Concordancia del candidato con el proyecto educativo institucional del establecimiento; y*
- e. *Otros que el sostenedor considere necesario para su buen desempeño y que estén contenidos en la convocatoria al Concurso.*

La Comisión Calificadora asignará un puntaje a cada uno de estos aspectos para cada postulante, de acuerdo a la ponderación establecida en las bases de cada convocatoria.

ARTÍCULO 85º

Las Comisiones Calificadoras de Concursos evacuarán un informe fundado en un plazo de quince días contados desde la fecha en que los antecedentes son puestos a su disposición. Dicho informe contendrá el puntaje ponderado de cada postulante, a los cuales se les ubicará en un orden decreciente de acuerdo a sus resultados. Este informe deberá ser presentado al Alcalde y podrá contener un máximo de cinco seleccionados, quienes deberán ocupar los primeros lugares ponderados en el concurso.

El Alcalde, en un plazo máximo de cinco días contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión, deberá nombrar a cualquiera de seleccionados en el informe mencionado en el inciso anterior.

Normas para proveer el cargo de Director.

ARTÍCULO 86º

Las vacantes para ejercer el cargo de director serán provistas mediante concurso público convocado de conformidad a lo dispuesto en las bases elaboradas por el Departamento de Administración de Educación Municipal respectivo, o la Corporación Municipal en su caso, de acuerdo al mecanismo de selección directiva establecido en el artículo 31 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 86º BIS

Corresponderá al Departamento de Administración de Educación Municipal respectivo, o a la Corporación Municipal en su caso, la administración de los concursos.

El Jefe del Departamento de Administración Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá convocar a un concurso de selección público abierto para proveer el cargo de director de establecimiento. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

La convocatoria deberá ser de amplia difusión, debiendo ser comunicada a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional.

Junto con la publicación mencionada el inciso anterior, la convocatoria deberá ser comunicada al Ministerio de Educación para ser ingresada en un registro público que tendrá por objeto apoyar la difusión de dichos concursos y a la Dirección Nacional del Servicio Civil para el mismo fin.

Una vez notificada la Dirección Nacional del Servicio Civil, esta designará, en un plazo máximo de cinco días, al miembro de la Comisión Calificadora de Concursos a que hace referencia la letra b) del artículo 88º del presente reglamento.

Las postulaciones deberán presentarse dentro del plazo establecido en la convocatoria, el que no podrá ser inferior a treinta días ni superior a cuarenta y cinco días, ante el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad respectiva o la Corporación Educacional, según corresponda.

ARTÍCULO 87º

Las convocatorias deberán informar, a lo menos, las siguientes materias:

- ✓ *Plazo y forma de las postulaciones;*
- ✓ *Perfil profesional del cargo;*
- ✓ *Competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo;*
- ✓ *Nivel referencial de remuneraciones;*
- ✓ *Forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el perfil, y*
- ✓ *Forma de acceder a las bases del concurso.*

ARTÍCULO 87º BIS

Las bases del concurso deberán contener las materias señaladas en el artículo anterior, y a lo menos las siguientes:

- ✓ *Etapas del proceso;*
- ✓ *Proposición del convenio de desempeño, y*
- ✓ *La ponderación de los factores y competencias específicas.*

ARTÍCULO 88º

Las Comisiones Calificadoras de Concursos de directores de establecimientos educacionales estarán integradas por:

- a. *El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda;*
- b. *Un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido por éste de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo;*
- c. *Un docente, elegido por sorteo, perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional y que pertenezca a la Red Maestros de Maestros o esté acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la Ley Nº 19.715, o haya sido evaluado como profesor de desempeño destacado en su última evaluación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación.*

El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.

En el caso en que los requisitos de la letra c) no puedan cumplirse debido a que el municipio administra solo un establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos del mencionado literal, el integrante de la Comisión Calificadora de Concursos se definirá por sorteo entre todos los docentes pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

ARTÍCULO 88º BIS

Quince días antes de la fecha de cierre de recepción de antecedentes para el concurso, el Jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal o de la Corporación de Educación Municipal, según corresponda, procederá a efectuar el sorteo a que se refiere el literal c) del artículo anterior.

El sorteo determinará un miembro titular y uno reemplazante, el que asumirá la designación en caso de impedimento grave, inhabilidad o ausencia del titular. Siempre se entenderá que constituye impedimento grave el que el titular o el reemplazante sea uno de los oponentes del concurso.

Los sorteos serán públicos y podrán asistir a ellos todos los profesionales de la educación de la comuna.

ARTÍCULO 89º

En el caso de los establecimientos educacionales rurales o en aquellos que tengan una matrícula inferior a los 1200 alumnos, estas asesorías deberán efectuar al menos, un análisis curricular de adecuación de los candidatos al perfil profesional del cargo. En base a ello, elaborarán un informe fundado que contenga un listado de los candidatos preseleccionados de acuerdo a dicho perfil. A lo menos a los primeros doce candidatos de dicho listado se les deberá haber efectuado una evaluación psicolaboral. La asesoría externa deberá elaborar el listado de preseleccionados con un mínimo de seis y un máximo de doce candidatos, los que serán entrevistados por la Comisión Calificadora de Concursos, a menos que hubiera un número inferior de postulantes que cumpla con los requisitos exigidos. Si dicho número fuera inferior a tres, el concurso deberá ser declarado desierto por el sostenedor, en atención a que el artículo 32 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, exige dicho número mínimo para conformar la nómina que debe presentar la Comisión Calificadora de Concursos al sostenedor.

En el caso de los establecimientos educacionales de una matrícula igual o superior a 1.200 alumnos, estas asesorías deberán efectuar, al menos, un análisis curricular de adecuación de los candidatos al perfil profesional del cargo. En base a ello, elaborarán un informe fundado que contenga un listado de los candidatos preseleccionados de acuerdo a dicho perfil. A lo menos a los primeros quince candidatos de dicho listado se les deberá haber efectuado una evaluación psicolaboral, y una evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas señaladas en el perfil profesional. La asesoría externa deberá elaborar el listado de preseleccionados con un mínimo de seis y un máximo de quince candidatos, los que serán entrevistados por la Comisión Calificadora de Concursos, a menos que hubiera un número inferior de postulantes que cumpla con los requisitos exigidos. Si dicho número fuera inferior a tres, el concurso deberá ser declarado desierto por el sostenedor, en atención a lo señalado en el inciso anterior.

No obstante, en aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número mínimo de candidatos que deberá incluirse en el listado de preseleccionados será de dos personas, en atención a que el artículo 32 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, exige dicho número mínimo para conformar la nómina que debe presentar la Comisión Calificadora de Concursos al sostenedor en estos casos, si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos exigidos.

El informe mencionado en este artículo, que deberá incluir, al menos, el listado de

candidatos preseleccionados, la descripción del análisis curricular efectuado, los resultados de las evaluaciones psicolaborales y, en su caso, la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas señaladas en el perfil profesional, deberá ser entregado a la Comisión Calificadora de Concursos en un plazo máximo de 40 días hábiles a contar de la fecha en que los antecedentes sean puestos a disposición de la persona o entidad contratada para efectuar la asesoría.

Dichas asesorías deberán ser realizadas por personas o entidades registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil. La persona o entidad a contratar deberá ser elegida por el miembro de la comisión calificadora que representa al Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882.

ARTÍCULO 89º BIS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por establecimiento rural los que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para efectos de determinar la matrícula del establecimiento, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior.

ARTÍCULO 90º

Las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán constituirse dentro de cinco días después de terminado el proceso de preselección establecido en el artículo 89º del presente reglamento y confeccionar, en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha en que los antecedentes son puestos a su disposición, la nómina que será presentada al sostenedor. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría. En todo caso, deberán dejar constancia de sus actuaciones en actas que deberán suscribir todos sus integrantes y el ministro de fe.

Los postulantes preseleccionados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89º del presente reglamento, serán entrevistados individualmente por la Comisión Calificadora de Concursos para efectos de confeccionar la mencionada nómina.

Las Comisiones Calificadoras de Concursos evacuarán un informe fundado que contendrá la nómina referida, sus respectivos currículos y los informes elaborados por las asesorías externas a que hace referencia el artículo 89º del presente reglamento. La nómina deberá contener un número de entre tres y cinco candidatos para ser presentada al sostenedor.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de candidatos de la nómina mencionada, podrá ser de dos si no hubiere más postulantes que cumplan con los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 90º BIS

El sostenedor, en un plazo máximo de cinco días contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Calificadora de Concursos, deberá nombrar a cualquiera de los integrantes de la nómina o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

El resultado de este proceso se notificará a los integrantes de la nómina de selección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ARTÍCULO 91º

Dentro del plazo máximo de 30 días contados desde su nombramiento definitivo, el director designado deberá firmar con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal, un convenio de desempeño de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Si el director designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

ARTÍCULO 91º BIS

El reemplazo del director titular no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

ARTÍCULO 28º

Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional. Las convocatorias se efectuarán al menos una vez al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.

Comentario

Los concursos referidos en este artículo y en los anteriores deben ser suficientemente publicitados. Las convocatorias deberán efectuarse al menos una vez al año.

Una de estas convocatorias deberá ser en el mes de enero de cada año.

Si no fuese posible llenar una vacante en los términos señalados en el artículo 25 precedente, se podrá llamar a concurso en cualquier tiempo que ocurra.

Una de estas convocatorias deberá ser en el mes anterior al inicio del año escolar a lo menos.

Si no fuese posible llenar una vacante en los términos señalados en el artículo 25 precedente, se podrá llamar a concurso en cualquier tiempo que ocurra.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5413/093, 20.12.2006 Ord. 815/0036, 06.03.2001 Ord. 5462/257, 21.09.1992

Contraloría General de la República

Dict. 22910, 18.07.1997

ARTÍCULO 29º

Los profesionales de la educación, serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones:

- ✓ Nombre del empleador: Municipalidad o Corporación;
- ✓ Nombre y RUT del profesional de la educación;
- ✓ Fecha de ingreso del profesional de la educación a la Municipalidad o Corporación;
- ✓ Tipo de funciones, de acuerdo al Título II de esta ley;
- ✓ Número de horas cronológicas semanales a desempeñar;
- ✓ Jornada de trabajo;
- ✓ Nivel o modalidad de enseñanza, cuando corresponda, y
- ✓ Calidad de la designación y período de vigencia, si se tratare de contratos.

Comentario

Estableciendo que los profesionales de la educación serán designados o contratados mediante la dictación de un decreto edilicio o un contrato de trabajo, según corresponda, este instrumento deberá contener a lo menos las siguientes estipulaciones:

- ✓ *Nombre completo del Empleador. Sea la propia Municipalidad o la Corporación Educacional;*
- ✓ *Nombre completo y Rut del profesional de la educación;*
- ✓ *Fecha de ingreso del profesional a la Municipalidad o Corporación;*
- ✓ *Tipo de funciones que desempeñará el profesional;*
- ✓ *Número de horas cronológicas a desempeñar;*
- ✓ *Jornada de trabajo;*
- ✓ *Nivel o modalidad de enseñanza cuando corresponda; y*
- ✓ *Calidad de la designación y período de vigencia, si se tratare de contratos.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3732/059, 07.03.2014 Ord. 1129/014, 07.03.2006 Ord. 0108/009, 09.01.2004
Ord. 4431/176, 22.10.2003

Contraloría General de la República

Dict. 56341, 01.08.2016 Dict. 43376, 13.06.2016 Dict. 37314, 19.05.2016
Dict. 36567, 17.05.2016 Dict. 32370, 03.05.2016 Dict. 28046, 14.04.2016
Dict. 23034, 28.03.2016 Dict. 23024, 28.03.2016 Dict. 22802, 24.03.2016
Dict. 18957, 09.03.2016 Dict. 62033, 04.08.2015 Dict. 91155, 21.12.2014

ARTÍCULO 30º

En cada comuna se establecerán anualmente Comisiones Calificadoras de Concursos, para cada una de las siguientes funciones:

- a. Técnico pedagógico, con excepción de la de los Jefes Técnicos.
- b. Docente de la enseñanza media.
- c. Docente de la enseñanza básica y pre-básica.

Comentario

Se establece que anualmente se establecerán en cada comuna Comisiones Calificadoras de Concursos, para cada una de las siguientes funciones:

- ✓ *Docente directiva y técnica-pedagógica,*
- ✓ *Docente de enseñanza media, y*
- ✓ *Docente de enseñanza básica y pre-básica.*

Artículo modificado por la Ley N° 20.501, deja fuera de esta exigencia a los Jefes de Unidades Técnico Pedagógica.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 0197/010, 17.01.2002 Ord. 1708/104, 15.04.1998

ARTÍCULO 31º

Las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

- a. El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda o a quien se designe en su reemplazo.
- b. El Director del establecimiento que corresponda a la vacante concursable.
- c. Un docente elegido por sorteo entre los pares de la especialidad de la vacante a llenar.

El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.

Comentario

Dispone quienes en cada comuna serán los integrantes de las Comisiones Calificadoras de Concursos:

El Director Ejecutivo o a quien se designe en su reemplazo.

El Director del Establecimiento que corresponda a la vacante en concurso.

Un docente elegido por sorteo entre sus pares de la especialidad de la vacante a llenar.

El Decreto N° 453 del año 1991, del Ministerio de Educación, Reglamento del estatuto Docente, en sus artículos 89 al 91, establece las normas de constitución y funcionamiento de las Comisiones Calificadoras de Concursos.

Artículo modificado por la Ley N° 20.501, quien actuará como ministro de fe será el secretario municipal de la respectiva comuna.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3621/080, 10.09.2007 Ord. 0197/010, 17.01.2002 Ord. 4182/168, 22.07.1996

Contraloría General de la República

Dict. 33422, 06.05.2016 Dict.2 7847, 14.04.2016 Dict. 27844, 14.04.2016
Dict. 61010, 08.08.2014 Dict. 13190, 04.04.2003

DECRETO N° 453 **APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS** **PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

C. Normas especiales para proveer cargos Docente Directivos y Técnico-pedagógicos

ARTÍCULO 89

Aquellos postulantes que sean admitidos en virtud del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en las bases del concurso, verificados por la respectiva Municipalidad o Corporación Municipal, deberán participar en un proceso de preselección que contará con el apoyo de asesorías externas.

En el caso de los establecimientos educacionales rurales o en aquellos que tengan una matrícula inferior a los 1.200 alumnos, estas asesorías deberán efectuar, al menos, un análisis curricular de adecuación de los candidatos al perfil profesional del cargo. En base a ello, elaborarán un informe fundado que contenga un listado de los candidatos preseleccionados de acuerdo a dicho perfil. A lo menos, a los primeros doce candidatos de dicho listado se les deberá haber efectuado una evaluación psicolaboral. La asesoría externa deberá elaborar el listado de preseleccionados con un mínimo de seis y un máximo de doce candidatos, los que serán entrevistados por la Comisión Calificadora de Concursos, a menos que hubiera un número inferior de postulantes que cumpla con los requisitos exigidos. Si dicho número fuera inferior a tres, el concurso deberá ser declarado desierto por el sostenedor, en atención a que el artículo 32 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, exige dicho número mínimo para conformar la nómina que debe presentar la Comisión Calificadora de Concursos al sostenedor.

En el caso de los establecimientos educacionales de una matrícula igual o superior a 1.200 alumnos, estas asesorías deberán efectuar, al menos, un análisis curricular de adecuación de los candidatos al perfil profesional del cargo. En base a ello, elaborarán un informe fundado que contenga un listado de los candidatos preseleccionados de acuerdo a dicho perfil. A lo menos a los primeros quince candidatos de dicho listado se les deberá haber efectuado una evaluación psicolaboral, y una evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas señaladas en el perfil profesional. La asesoría externa deberá elaborar el listado de preseleccionados con un mínimo de seis y un máximo de quince candidatos, los que serán entrevistados por la Comisión Calificadora de Concursos, a menos que hubiera un número inferior de postulantes que cumpla con los requisitos exigidos. Si dicho número fuera inferior a tres, el concurso deberá ser declarado desierto por el sostenedor, en atención a lo señalado en el inciso anterior.

No obstante, en aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número mínimo de candidatos que deberá incluirse en el listado de preseleccionados será de dos personas, en atención a que el artículo 32 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, exige dicho número mínimo para conformar la nómina que debe presentar la Comisión Calificadora de Concursos al sostenedor en estos casos, si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos exigidos.

El informe mencionado en este artículo, que deberá incluir, al menos, el listado de candidatos preseleccionados, la descripción del análisis curricular efectuado, los resultados de las evaluaciones psicolaborales y, en su caso, la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas señaladas en el perfil profesional, deberá ser entregado a la Comisión Calificadora de Concursos en un plazo máximo de 40 días hábiles a contar de la fecha en que los antecedentes sean puestos a disposición de la persona o entidad contratada para efectuar la asesoría.

Dichas asesorías deberán ser realizadas por personas o entidades registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil. La persona o entidad a contratar deberá ser elegida por el miembro de la comisión calificadora que representa al Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único transitorio del Decreto N° 215/12.- Las asesorías externas que apoyan el proceso de selección establecido en los artículos 31 bis y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 89 del presente reglamento, podrán ser financiadas de acuerdo al fondo creado en el artículo 3° de la Ley N° 20.501. Este fondo tendrá una duración de 5 años, contados desde la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Podrán acceder a dicho fondo todos los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales que hayan designado a directores de establecimientos de acuerdo al mecanismo de selección que establece la Ley N° 20.501.

La Subsecretaría de Educación por resolución del Ministerio de Educación, definirá anualmente el monto de recursos a transferir considerando los tipos de concurso señalados en el artículo 89 del presente Reglamento.

Los recursos se traspasarán en la medida que el sostenedor acredite el nombramiento del director. Para estos efectos deberá enviar al Ministerio de Educación copia del decreto de nombramiento.

ARTÍCULO 31° BIS

Establécese el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales:

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: Pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la Ley N° 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.

Comentario

Artículo reemplazado por la Ley N° 20.501, establece el mecanismo de selección para proveer las vacantes del cargo de director de establecimientos educacionales.

La Comisión Calificadora estará integrada por:

- ✓ *Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal;*
- ✓ *Un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, o un representante de este Consejo; y*
- ✓ *Docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento, elegido por sorteo.*

Esta misma Ley prescribe que un reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3621/080, 10.09.2007

Contraloría General de la República

Dict. 20513, 15.03.2016

Dict. 11131, 11.02.2016

Dict. 03275, 14.01.2016

Dict. 79236, 13.10.2014

Dict. 46535, 24.07.2013

ARTÍCULO 32º

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.

Comentario

Artículo reemplazado por la Ley N° 20.501, establece que será el Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal quien deberá definir el perfil profesional del director.

La misma Ley N° 20.501 señala que el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales.

La convocatoria a concurso se efectuará a través de la página web de la municipalidad o en un diario de circulación nacional.

La proposición de convenio de desempeño, al cual hace referencia el artículo 33 del este Estatuto, debe estar a disposición de los interesados desde la fecha de la publicación de la convocatoria a concurso.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3881/074, 18.09.2008 Ord. 2792/047, 30.06.2008 Ord. 1675/029, 21.04.2006
Ord. 2639/044, 13.06.2006 Ord. 2104/060, 16.05.2005

Contraloría General de la República

Dict. 59963, 21.09.2011 Dict. 80008, 23.12.2011 Dict. 24085, 06.05.2010

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 64º

El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación del profesional de la educación a una dotación docente.

Esta incorporación se realizará mediante nombramiento.

ARTÍCULO 32º BIS

La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil definido en el artículo anterior, entrevistas a los candidatos y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o su representante y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.

Con posterioridad, la comisión calificadora deberá entrevistar a cada uno de los candidatos preseleccionados, proceso para el cual podrá contar con apoyo externo. Luego de ello, la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados. Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Si el director designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa en el proceso de preselección, considerando la matrícula, la ruralidad y otras características del establecimiento educacional respectivo.

Comentario

Artículo introducido por la Ley N° 20.501, que para el proceso de selección considera lo siguiente:

- ✓ *Asesoría Externa en la preselección de candidatos.*
- ✓ *Las asesorías deberán estar registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil.*
- ✓ *La asesoría deberá ser elegida por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, o su representante.*
- ✓ *La comisión calificadora entrevistará a los seleccionados, pudiendo contar con apoyo externo.*
- ✓ *La comisión calificadora informará una nómina con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos.*
- ✓ *El sostenedor podrá nombrar a cualquiera de los candidatos consignados en la nómina.*
- ✓ *No obstante lo anterior, el sostenedor podrá declarar desierto el proceso, previa resolución fundada.*

- ✓ *Se rebaja a un mínimo de dos candidatos para aquellas comunas de menos de diez mil habitantes.*

La misma Ley N° 20.501 establece que un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa.

Contraloría General de la República

Dict. 03275, 14.01.2016

Dict. 60335, 07.08.2014

Dict.3 9762, 04.06.2014

Dict. 46535, 24.07.2013

ARTÍCULO 33º

Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en los que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del artículo 7º bis de esta ley, entrega a los directores.

Los convenios tendrán una duración de 5 años contados desde el nombramiento del director del establecimiento educacional, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

En caso de que sea necesario reemplazar al director del establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Comentario

Artículo reemplazado por la Ley N° 20.501, establece la obligación de los directores de suscribir un convenio de desempeño.

Características y contenido del convenio de desempeño:

- ✓ *Será público;*
- ✓ *Incluirá las metas anuales estratégicas de desempeño;*
- ✓ *Los objetivos de resultados a alcanzar anualmente por el director;*
- ✓ *Los indicadores, verificadores y supuestos básicos de cumplimiento;*
- ✓ *La regulación del ejercicio de las facultades del director, contenidas en el artículo 7º Bis de este Estatuto.*
- ✓ *El convenio tendrá la misma vigencia del director en el cargo, 5 años.*

NOTA: Esta norma además permite el reemplazo del director hasta por un plazo máximo de seis meses, al cabo del cual obligatoriamente se debe llamar a concurso, de acuerdo a las Bases de Alta Dirección Pública.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 0197/010, 17.01.2002 Ord. 0353/018, 23.01.1997

Contraloría General de la República

Dict. 3 2396, 03.05.2016 Dict. 80221, 08.10.2015 Dict. 60335, 07.08.2014
Dict. 39762, 04.06.2014 Dict. 03441, 28.01.2003 Dict. 46107, 03.11.1999

ARTÍCULO 34º

El Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

Corresponderá al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sean insuficientes de acuerdo a los mínimos que establezca. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 33.

Comentario

Artículo reemplazado por la Ley N° 20.501.

Respecto del convenio de desempeño de los directores, establece lo siguiente:

- ✓ *El director del establecimiento deberá informar al sostenedor el grado de cumplimiento.*
- ✓ *El director del establecimiento deberá informar a la comunidad escolar el grado de cumplimiento.*
- ✓ *Les informará además las alteraciones en los supuestos acordados proponiendo cambios y ajustes.*
- ✓ *Es el sostenedor, Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal será quien determine el grado de cumplimiento del convenio.*

Este mismo artículo contiene la facultad del Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, para, con aprobación el sostenedor, pedir la renuncia anticipada al director cuyo nivel de cumplimiento del convenio de desempeño sea insuficiente respecto de los mínimos establecidos.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2286/022, 23.06.2014 Ord. 0924/010, 07.03.2014 Ord. 0197/010, 17.01.2002

Contraloría General de la República

<i>Dict. 37391, 19.05.2016</i>	<i>Dict. 20513, 15.03.2016</i>	<i>Dict. 20008, 13.03.2015</i>
<i>Dict. 94190, 04.12.2014</i>	<i>Dict. 61010, 08.08.2014</i>	<i>Dict. 60335, 07.08.2014</i>
<i>Dict. 39762, 04.06.2014</i>	<i>Dict. 07476, 30.01.2014</i>	<i>Dict. 71410, 04.11.2013</i>
<i>Dict. 58442, 10.09.2013</i>	<i>Dict. 46535, 24.07.2013</i>	<i>Dict. 42130, 04.08.2009</i>

ARTÍCULO 34º A

Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al cargo de director de establecimiento educacional, y el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, podrán continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deban dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Comentario

No amerita comentario por ser un artículo que define el rol y la función del cargo.

Contraloría General de la República

Dict. 78448, 20.10.2016

ARTÍCULO 34º B

En los casos en que el director del establecimiento educacional haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no

exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente, tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Comentario

No amerita comentario por tratarse de una situación específica de la función del Director habiendo terminado el periodo por el que se adjudicó el Concurso Público a lo cual el Servicio determinará su continuidad o determina indemnizar.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1618/014, 05.05.2014

Contraloría General de la República

Dict. 46854, 24.06.2016

Dict. 94190, 04.12.2014

Dict. 94190, 04.12.2014

Dict. 43304, 13.06.2014

ARTÍCULO 34º C

Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley.

El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

Cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley; o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación que establece el artículo 51 de esta ley.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Comentario

Por tratarse de cargos de exclusiva confianza del Director, igual debe contar con la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2447/028, 20.06.2013

Contraloría General de la República

Dict. 56162, 29.07.2016

Dict. 17500, 04.03.2016

Dict. 20006, 13.03.2015

Dict. 15084, 24.02.2015

Dict. 05104, 20.01.2015

Dict. 93942, 03.12.2014

Dict. 72128, 17.09.2014

Dict. 55825, 22.07.2014

Dict. 37275, 28.05.2014

Dict. 26450, 14.04.2014

Dict. 75493, 27.11.2013

Dict. 45285, 17.07.2013

ARTÍCULO 34º D

Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.

Comentario

Revisar Ley N° 19.882, procedimientos administrativos Alta Dirección Pública.

Contraloría General de la República

Dict. 33422, 06.05.2016

Dict. 03275, 14.01.2016

Dict. 65092, 09.10.2013

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Normas para proveer el cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal.

ARTÍCULO 91° TER

Las vacantes para ejercer el cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal serán provistas mediante concurso público convocado por el Consejo de Alta Dirección Pública mediante el procedimiento establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, en lo que corresponda, de acuerdo a los artículos 34 D y siguientes del D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 J del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 34° E

El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales de la educación que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Los exigidos en el artículo 24.
- b. Estar reconocido, a lo menos, en el tramo profesional avanzado.

Asimismo, podrán postular aquellos profesionales, y excepcionalmente docentes, que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres y que cuenten con un mínimo de seis años de experiencia profesional. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico pedagógica.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Comentario

El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

“A estos concursos podrán postular aquellos profesionales de la educación que cumplan los siguientes requisitos:

- a. *Los exigidos en el artículo 24.*
- b. *Estar reconocido, a lo menos, en el tramo profesional avanzado.*

Asimismo, podrán postular aquellos profesionales, y excepcionalmente docentes, que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres y que cuenten con un mínimo de seis años de experiencia profesional. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico pedagógica.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Contraloría General de la República

Dict. 33422, 06.05.2016

Dict. 100945, 29.12.2014

ARTÍCULO 34º F

Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal suscribirán el convenio de desempeño con el respectivo sostenedor.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar al sostenedor y al concejo municipal anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso.

En caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Contraloría General de la República

Dict. 45213, 20.06.2016 Dict. 33422, 06.05.2016 Dict. 20008, 13.03.2015
Dict. 34365, 16.05.2014

ARTÍCULO 34º G

Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal gozarán de una asignación de administración de educación municipal.

Esta asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional para docentes de enseñanza media y alcanzará los siguientes porcentajes mínimos de acuerdo a la matrícula municipal total de la comuna. En caso de que ésta sea de 399 o menos alumnos, será de un 25%; en caso de que sea de entre 400 y 799 alumnos, la asignación será de un 75%; en caso de que sea de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 150%; y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos será de un 200%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Contraloría General de la República

Dict. 45213, 20.06.2016 Dict. 68284, 22.10.2013

ARTÍCULO 34º H

Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir el cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, y el cese de sus funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 34 G.

ARTÍCULO 34º I

En los casos en que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente si existe disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

ARTÍCULO 34º J

En aquellas comunas que tengan menos de 1.200 alumnos matriculados en establecimientos educacionales municipales, los concursos para Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal serán convocados y administrados por la municipalidad respectiva. Ésta pondrá todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

La selección del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá someterse al procedimiento establecido para la selección de directores de establecimientos educacionales, contemplado en los artículos 31 bis y siguientes de esta ley, con excepción de la integración de la composición de la comisión calificadora. En estos casos dicha comisión deberá estar compuesta por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por éste; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido designado por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.

En las situaciones a que se refiere este artículo, el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

Contraloría General de la República

Dict. 46535, 24.07.2013

ARTÍCULO 34º K

En el caso de los profesionales de la educación que hayan cesado en los cargos de jefe del Departamento de Administración Municipal, director, subdirector, inspector general y jefe técnico, y que continúen desempeñándose en la dotación en algunas de las funciones del artículo 5º, lo harán en el tramo de desarrollo profesional en que estén reconocidos.

Aquellos directores o jefes de Departamentos de Administración Municipal que no posean el título profesional de profesor o educador, al terminar su nombramiento dejarán de regirse por esta ley, salvo que se encuentren habilitados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N°29, de 1981, del Ministerio de Educación, en el caso de la educación media técnico profesional.

Comentario

Los profesionales que dejan de ser docentes directivos y equipo de gestión, al terminar sus cargos, continuarán sus labores en el tramo de desarrollo profesional en que estén reconocidos.

Los directores o jefes de departamentos de administración municipal sin título docente, salvo que se encuentren habilitados en materia Técnico Profesional.

PÁRRAFO III DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 35º

Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.

Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

Comentario

Se consagra el derecho que tienen los profesionales de la educación a una remuneración básica mínima nacional para cada uno de los sistemas educativos.

Definición de la expresión, “remuneración mínima nacional”:

Corresponde al producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que la ley fije, por el número de horas para las cuales haya sido contratado el profesional.

Diciembre 2024 a noviembre 2025: RBMN Básica, según dependencia de:

REMUNERACIÓN BÁSICA MÍNIMA NACIONAL (RBMN) VALOR HORA CRONOLÓGICA ARTÍCULO 1° LEY 21.724						
	Diciembre 2024 (3%)		Enero 2025 (1,2%)		Junio 2025 (0,64%)	
EDUCACIÓN BÁSICA	18.978.-	835.032.-	19.206.-	845.064.-	19.239.-	850.476.-
EDUCACIÓN MEDIA	19.968.-	878.592.-	20.208.-	889.152.-	20.337.-	894.828.-

Fuente: Mineduc al 06.01.2025

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 4184/062, 27.10.2014 Ord. 2571/029 28.06.2013 Ord. 1499/016, 27.03.2012
Ord. 1755/042, 05.05.2003

Contraloría General de la República

Dict. 46806, 24.06.2016 Dict. 87959, 05.11.2015 Dict. 17849, 05.03.2015
Dict. 00430, 05.01.2015 Dict. 41523, 10.06.2014 Dict. 37819, 29.05.2014

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

PÁRRAFO IV DERECHOS REMUNERATORIOS

1. Descripción

ARTÍCULO 101º

Los profesionales de la educación del sector municipal tendrán derecho a percibir una Remuneración Básica Mínima Nacional y las asignaciones:

- a. De experiencia;*
- b. De perfeccionamiento;*
- c. De desempeño en condiciones difíciles;*
- d. De responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica.*
- e. De administración de educación municipal, que se regirá por lo establecido en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.*

Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.

2. Remuneración Básica Mínima Nacional

ARTÍCULO 102º

La Remuneración Básica Mínima Nacional, para cada nivel del sistema educativo es el monto básico expresado en pesos que es el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica fijado en la ley por el número de horas cronológicas semanales por mes para las cuales haya sido contratado el profesional de la educación.

ARTÍCULO 103º

La Remuneración Básica Mínima Nacional constituye un estipendio de igual monto para los profesionales de la educación que se encuentren afectos al estatuto docente, según el nivel de enseñanza que se imparta.

El valor mínimo será uno para los profesionales de la educación que se desempeñen en la educación pre-básica, básica o especial y otro para los que se desempeñen en la educación media, humanístico-científica o técnico- profesional. En la educación de adultos su valor se determinará según sea el nivel de enseñanza que se imparta.

ARTÍCULO 104 º

Los valores mínimos establecidos en el artículo 5º Transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la Unidad de Subvención Educacional establecido en el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1989 de Educación.

ARTÍCULO 105 º

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 103 de este Reglamento, los valores mínimos establecidos por ley se complementarán con una cantidad adicional, en las localidades donde la subvención estatal se incremente por concepto de zona, que se pagará con cargo a dicho incremento y en un porcentaje equivalente al de este mismo, según la normativa señalada en el inciso sexto y siguientes del artículo 5º Transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Este complemento no será considerado para el cálculo de las otras asignaciones a que tenga derecho el profesional de la educación.

ARTÍCULO 36º

Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.

Comentario

Este precepto consagra el derecho para conservar el número de horas para las cuales el respectivo profesional haya sido contratado o nombrado, siempre que dicho profesional tenga la calidad de titular del nombramiento o contrato.

Lo anteriormente señalado con la excepción de las causales de expiración de funciones establecidas en el artículo 72 y siguientes de este Estatuto.

Contraloría General de la República

Dict. 60530, 23.09.2013 Dict. 32028, 1992

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 92º**

Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tienen derecho a la estabilidad en el cargo y sólo podrán cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 37º

Los profesionales de la educación se registrarán en materias de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

Comentario

Este artículo consagra que los profesionales de la educación, estarán afectos en materias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a lo establecido en la Ley N° 16.744, Contra Riesgos de Accidentes el Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Se establece además la libertad de las Municipalidades o Corporaciones Educativas para incorporarse a Cajas de Compensación de Asignación Familiar y también a mutuales de seguridad.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2911/116, 25.05.1992

Contraloría General de la República

Dict. 25925, 1992

DECRETO N° 453

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 93 °

Los profesionales de la educación se rigen en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función por las normas de la Ley N° 16.744 que establece el Seguro Social contra riesgos de accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones educacionales podrán afiliar a su personal a una Caja de Compensación de Asignación Familiar y a una Mutual de Seguridad.

En el primer caso, se aplicarán las normas que regulan este tipo de instituciones y deberán cumplirse los requisitos y formalidades que en ellas se establecen.

En el segundo caso, les serán aplicables especialmente los conceptos de accidente del trabajo y enfermedad profesional definidos en la Ley N° 16.744

ARTÍCULO 38°

Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los profesionales de la educación que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

Comentario

Se define la licencia médica como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud. Todo de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 3 de 1984, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 0006/003, 03.01.2007 Ord. 2969/143, 06.08.2001

Contraloría General de la República

Dict. 37310, 19.05.2016 Dict. 29835, 28.04.2014 Dict. 78043, 28.11.2013
 Dict. 25365, 02.05.2012

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 94º**

Los profesionales de la educación tendrán derecho a licencia médica, que le permite ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificado por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional competente, en su caso.

Durante la vigencia de la licencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

ARTÍCULO 39º

Las Mutuales de Seguridad pagarán a las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras una suma equivalente al total del subsidio que hubiere correspondido a los funcionarios regidos por la presente ley, de acuerdo con las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando existan convenios celebrados al respecto entre las instituciones señaladas.

Comentario

Se establece que las mutuales de seguridad deberán pagarle a la Municipalidad o Corporación, el total del subsidio que le correspondiese a los profesionales de la educación contratados, de acuerdo a lo establecido en el D.F.L. N° 44 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Sistema de Subsidio de Incapacidad Laboral, cuando existan convenios entre estas entidades.

ARTÍCULO 40º

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Asimismo, los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero.

Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de post-título o post-grado, éste podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.

Para los efectos de la aplicación del artículo 48 de esta ley, no se considerará el tiempo durante el cual el profesional de la educación haya hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones, a menos que acredite ante su empleador que ha desempeñado funciones profesionales definidas en el artículo 5º de esta ley, o ha realizado estudios de post-título o post-grado.

Comentario

Se consagra el derecho que tienen los profesionales de la educación a solicitar al Director del Establecimiento donde preste servicios, permisos para ausentarse de sus labores. Permiso que podrá ser autorizado o denegado por el Director.

Se establecen dos clases de permisos:

- ✓ *Permiso con goce de remuneraciones, el cual permite al profesional ausentarse de sus labores hasta por 6 días hábiles en el año calendario. Se debe fundar en motivos particulares y ser otorgado fraccionado pro días o medios días.*
- ✓ *Permiso sin goce de remuneraciones: Este se puede solicitar en los casos y por los plazos siguientes:*
- ✓ *Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario;*
- ✓ *Para permanecer en el extranjero, hasta por un plazo de dos años; y*
- ✓ *Para realizar estudios de post-título o post-grado. En este caso podrá prorrogarse el plazo anterior por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado, es decir, hasta por un máximo de 4 años.*

Este artículo, sanciona expresamente, que el tiempo durante el cual un profesional de la educación se encuentre con permiso sin goce de sueldo, no podrá ser computado para acceder al beneficio denominado "bienios", consignado en el artículo 48 de este Estatuto.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3317/160, 29.08.2001 Ord. 1494/087, 02.04.1998 Ord. 0654/051, 04.02.1998

Contraloría General de la República

Dict. 97802, 11.12.2015 Dict. 22334, 20.03.2015 Dict. 63037, 01.10.2013
Dict. 57454, 06.09.2013 Dict. 00568, 07.01.2000

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 95º

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis (6) días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones.

Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Las solicitudes respectivas se presentarán al Director del establecimiento en el que se desempeñe el profesional de la educación, o al Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o Corporación Educacional, en su caso si se trata de directores de establecimientos educacionales o de profesionales de la educación que se desempeñan en el organismo de administración del sector, el que podrá concederlo o denegarlo.

Serán hábiles para estos efectos los días de la semana en que se distribuyan las labores semanales de los profesionales de la educación en sus lugares de desempeño.

ARTÍCULO 41º

Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Ley 21544, establece un nuevo artículo 41 a partir del año 2024. “Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dicha interrupción sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de formación reguladas en el Párrafo III del Título I y el Párrafo I del Título II de esta ley, o bien para realizar las actividades de capacitación contenidas en el plan de mejoramiento educativo de cada establecimiento y las iniciativas de desarrollo profesional reguladas en la ley N° 21.040, hasta por un período de tres semanas consecutivas durante el mes de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo.”.

Comentario

Se establece que el feriado anual de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será algunos de los siguientes:

- ✓ *El período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero de cada año.*
- ✓ *El período que medie entre el término del año escolar y el comienzo del año siguiente, según corresponda.*

Se establece que durante este período, los profesionales de la educación podrán ser convocados por un lapso no superior a tres semanas consecutivas para desarrollar alguna de las siguientes actividades:

- ✓ *Actividades de perfeccionamiento.*
- ✓ *Otras actividades que no tengan el carácter de docencia de aula.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5819, 05.12.2016 Ord. 2928, 05.12.2016 Ord. 6599, 16.12.2015
Ord. 6599, 16.12.2015 Ord. 0359/003, 27.01.2014 Ord. 1088/015, 09.03.2011
Ord. 5187/097, 30.12.2011 Ord. 0825/012, 05.03.2007

Contraloría General de la República

Dict. 02247, 11.01.2016 Dict. 79818, 15.10.2014 Dict. 36286, 08.07.2009
Dict. 34285, 21.10.1997

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 96º

El feriado de los profesionales de la educación, para todos los efectos legales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término de un año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda.

Durante su feriado, los profesionales de la educación podrán ser convocados, por una sola vez, a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de tres semanas.

ARTÍCULO 41º BIS

Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

Comentario

La Ley N° 19.933, publicada en el Diario Oficial el 12.02.2004, extiende el beneficio de la prórroga también para los profesionales de la educación del sector municipal.

Los profesionales de la educación del sector municipal, tienen el derecho a que sus contratos de trabajo se prorroguen, por el solo ministerio de la ley, por los meses de enero y febrero, cuando concurren copulativamente, los siguientes requisitos:

- ✓ Que el docente tenga contrato de trabajo vigente al mes de diciembre.

Aplicando este primer requisito es posible sostener, entonces, que aquellos docentes que presten servicios hasta el mes de noviembre de un determinado año, no tienen derecho al beneficio de la prórroga, por ende, tampoco derecho a remuneración alguna por tales meses.

Por el contrario si la relación laboral hubiera estado vigente hasta el 1° de diciembre de un determinado año, se habría cumplido este primer requisito y por tanto el docente habría accedido al beneficio en comento.

- ✓ Que dicho profesional de la educación haya prestado servicios continuos para el mismo empleador por un período superior a seis meses.

Cabe señalar que el legislador no exige que el docente cumpla determinado tiempo de prestación efectiva de servicios, de donde se sigue que el contrato se entenderá prorrogado por la sola concurrencia de las circunstancias antes enunciadas, aun cuando a dicho docente se le haya otorgado permiso sin goce de remuneraciones por más de seis meses.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1962/031, 12.05.2008 Ord. 1688/076, 23.04.2004

Contraloría General de la República

Dict. 56188, 29.07.2016	Dict. 53813, 20.07.2016	Dict. 100135, 24.12.2014
Dict. 67611, 02.09.2014	Dict. 47847, 27.06.2014	Dict. 63069, 01.10.2013
Dict. 46099, 22.07.2013	Dict. 19105, 03.04.2012	Dict. 33970, 08.06.2012

ARTÍCULO 42º

Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional. No obstante, si producida la destinación estimaren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello conforme al procedimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio que puedan ejercer su derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según procediere, sin que ello implique paralizar la destinación.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Comentario

La destinación señala en este artículo puede tener dos causas:

- ✓ *Solicitud del propio profesional, o*
- ✓ *Fijación o adecuación anual de la dotación practicada por la Municipal o Corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de esta misma ley, y siguiendo el Plan de Desarrollo Educativo Municipal.*

En este caso la destinación no podrá producir menoscabo en la situación laboral o profesional del destinado.

Reclamaciones

El profesional de la educación que estime lesionada su situación laboral o profesional podrá interponer los siguientes recursos de reclamación:

- ✓ *Reclamo de aplicación general por variación del lugar de trabajo, establecido en el artículo 12 del Código del Trabajo, teniendo un plazo de 30 días para reclamar ante la Inspección del Trabajo.*
- ✓ *Reclamación ante la Contraloría General de la República o ante la Dirección del Trabajo, según corresponda.*

Cónyuges funcionarios

Esta normativa protege al profesional de la educación cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, no sea destinado a una localidad distinta de aquella en que ambos trabajan.

No obstante todo lo anteriormente tratado, este Estatuto autoriza a las Municipalidades para realizar convenios que permitan la destinación de los profesionales de la educación. Ver comentario artículo 43.

Jurisprudencia Administrativa

*Ord. 1169/023, 29.03.2007 Ord. 2896/047, 23.06.2006 Ord. 5786/357, 25.11.1999
Ord. 1730/099, 30.03.1999*

Contraloría General de la República

<i>Dict. 41229, 03.06.2016</i>	<i>Dict. 36056, 16.05.2016</i>	<i>Dict. 01520, 07.01.2016</i>
<i>Dict. 78112, 01.10.2015</i>	<i>Dict. 57947, 21.07.2015</i>	<i>Dict. 00430, 05.01.2015</i>
<i>Dict. 61010, 08.08.2014</i>	<i>Dict. 53836, 14.07.2014</i>	<i>Dict. 39044, 03.06.2014</i>
<i>Dict. 64305, 07.10.2013</i>	<i>Dict. 59154, 26.09.2012</i>	<i>Dict. 16387, 29.03.2010</i>

DECRETO N.º 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N.º 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 97.º**

Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes de un mismo Departamento de administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda.

La destinación podrá ser:

- a. Voluntaria, a petición suya, que la autoridad puede o no aceptar discrecionalmente; o*
- b. Por Resolución fundada del Alcalde, previa consulta al profesional de la educación y siempre que no signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.*

ARTÍCULO 98.º

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrá preferencia para ser contratado en la nueva localidad, en condiciones que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional. Esta preferencia se refiere al ingreso a una dotación docente en calidad de Contratado según la definición de los artículos 69 y 70 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.º

Las municipalidades podrán establecer convenios que permitan que los profesionales de la educación puedan ser destinados a prestar sus servicios en otras municipalidades. En dicho caso sus remuneraciones serán pagadas por la municipalidad donde presten efectivamente sus servicios.

Las destinaciones a que se refiere el inciso anterior deberán contar con el acuerdo de los profesionales de la educación y podrán tener una duración de un año laboral docente, al término del cual, podrán ser renovadas por una sola vez por un período similar. Esta destinación no significará la pérdida de la titularidad en la dotación docente del municipio de origen. Estos profesionales tendrán preferencia en los concursos a los cuales convoque la Municipalidad donde efectivamente hayan prestado sus servicios durante esos períodos.

El número de horas cronológicas de trabajo semanales correspondientes a los profesionales de la educación que se encuentren cumpliendo una destinación en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán contabilizadas en la dotación docente del municipio al cual hayan sido destinados, mientras duren sus cometidos.

Comentario

Requisitos que deben contener los convenios de destinación:

- ✓ *El profesional destinado debe prestar su consentimiento;*

- ✓ *La destinación no podrá durar más que un año laboral docente, al término del cual podrá renovarse por una única vez, por otro año más;*
- ✓ *La remuneración será pagada por la municipalidad donde el profesional desarrolle sus servicios;*
- ✓ *Esta destinación no podrá significar para el profesional, pérdida de su titularidad en la dotación correspondiente a la Municipalidad de origen; y*
- ✓ *Los profesionales destinados gozarán de preferencia para su selección en los concursos convocados por la Municipalidad donde presten efectivamente sus servicios durante el período de la destinación.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1080/61, 12.03.2004

Contraloría General de la República

Dict. 043944, 15.11.2000

ARTÍCULO 44º

Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquiera comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Comentario

Requisitos que deben cumplir la permutas:

- ✓ *Que los cargos permutados correspondan a empleos de una misma naturaleza; y que la permuta sea autorizada por ambos empleadores.*
- ✓ *Los profesionales conservarán en sus remuneraciones las asignaciones de antigüedad y perfeccionamiento, y podrán postular a permutas entre cargos desde y hacia cualquier localidad del país.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1080/061, 12.03.2004 Ord. 2442/141, 29.07.2002

Contraloría General de la República

Dict. 04320, 1998

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 99º**

Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos desde y hacia cualquier comuna del país siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean empleos de la misma naturaleza, esto es, que ambos sean docentes, docentes-directivos o funciones técnico-pedagógicas;*
- b. Que exista una petición expresa de ambos profesionales de la educación; y*
- c. Que cuente con la autorización expresa de ambos Alcaldes o Jefe de Corporaciones Educacionales.*

La permuta permitirá a los profesionales de la educación involucrados conservar las asignaciones de experiencia y de Perfeccionamiento de que estuvieren gozando.

ARTÍCULO 45º

Los profesionales de la educación tendrán derecho a que les efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo. (Actual artículo 41 del Código del Trabajo).

Comentario

A diferencia de otros funcionarios públicos, se establece para los profesionales de la educación, que la remuneración para efectos de cotizaciones previsionales será toda aquella que se entiende por tal, según el artículo 41 del Código del Trabajo.

Contraloría General de la República

Dict. 40044, 1995

Dict. 10289, 1994

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 100º**

Imponibilidad Sobre Totalidad de las Remuneraciones.

Los Profesionales de la educación tendrán derecho, a partir desde el 1º de marzo de 1992, a que se les efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. No obstante, su aplicación se efectuará en forma gradual señalada en el artículo 12 Transitorio, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio, de Educación para todos aquellos que ejercieron la opción establecida en el artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063, de 1980 de Interior.

Para estos efectos se entiende por remuneraciones, lo establecido en el artículo 41 del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 46º

Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

- a. Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;
- b. Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y
- c. Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año.

Comentario

Este artículo impone la obligación de confeccionar un reglamento interno en los siguientes establecimientos educacionales:

- ✓ *Establecimientos educacionales del sector municipal, comprendiéndose dentro de dicho sector a los docentes que prestan servicios en:*
- ✓ *Establecimientos de educación pre-básica subvencionada, conforme al D.F.L. N° 2, del Ministerio de educación, de 1996, básica y media que depende directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad; o por Corporaciones Educacionales creadas por las Municipalidades.*
- ✓ *Establecimientos de educación pre-básica subvencionada, conforme al D.F.L. N° 2, del Ministerio de educación, de 1996, básica y media traspasados a las Municipalidades en virtud del D.F.L. N° 1/3063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya administración ha sido entregada a Corporaciones Educacionales Privadas.*
- ✓ *Personal que ocupa cargos directivos y técnicos pedagógicos en los organismos de administración educacional de dicho sector.*

Establecimientos educacionales del sector particular, comprendiéndose dentro de dicho sector:

- ✓ *Establecimientos de educación pre-básica y media subvencionada con arreglo al D.F.L. N° 2, del Ministerio de educación de 1989.*
- ✓ *Establecimientos de educación técnico profesional administrados por Corporaciones Privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el D.F.L. N° 3.166, de 1980.*

Estipulaciones mínimas que deben contener estos reglamentos:

- ✓ *Normas técnico-pedagógicas, que además incluyan las relativas al Consejo de Profesores;*
- ✓ *Normas técnico-administrativas sobre estructura general del establecimiento; y*
- ✓ *Normas de Higiene y Seguridad y de Prevención de Riesgos.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1864/019, 10.04.2012 Ord. 2456/190, 13.06.2000 Ord. 0559/038, 28.01.1999

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 125º**

Los establecimientos educacionales del sector municipal, dictarán reglamentos internos que deberán aprobarse y darse a conocer a la comunidad escolar, del modo que cada sostenedor establezca y se actualizarán, a lo menos, una vez al año.

Las modificaciones y/o las adecuaciones en su caso, deberán aprobarse y darse a conocer del mismo modo establecido en el inciso anterior y deben comenzar a regir a contar del próximo año escolar.

ARTÍCULO 126º

El Reglamento Interno debe contener, a lo menos, las siguientes materias:

- a. Normas generales de índole técnico pedagógicas, incluyendo las relativas a los Consejos de Profesores.*
- b. Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento.*
- c. Normas sobre prevención de riesgos, de higiene y seguridad.*

ARTÍCULO 127º

Los establecimientos educacionales que, ya sea en virtud de las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063, de 1980, de Interior o de la Ley N° 18.602, hubieren aprobado reglamentos internos, se entenderá que cumplen con la obligación legal y, solamente, deberán adecuarlos a lo dispuesto en la Ley N° 19.070 y al presente Reglamento.

PÁRRAFO IV**DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE****ARTÍCULO 47º**

Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones:

- a. Asignación de Experiencia.*
- b. Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional.*

- c. Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.
- d. Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica.
- e. Bonificación de Reconocimiento Profesional.
- f. Bonificación de Excelencia Académica.

Los sostenedores podrán establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, las que se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva municipalidad.

Comentario

Las nuevas modificaciones implican que los sectores de los Servicios Locales gozarán de las siguientes asignaciones:

- a. *Asignación de Experiencia.*
- b. *Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional.*
- c. *Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.*
- d. *Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica.*
- e. *Bonificación de Reconocimiento Profesional.*
- f. *Bonificación de Excelencia Académica.*

El párrafo final: da la posibilidad de establecer asignaciones especiales, bajo parámetros de una gran discrecionalidad establecidos en los artículos transitorios de la Ley N° 20.903.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5039, 15.12.2014 Ord. 4141/044, 24.10.2013 Ord. 3903/038, 04.09.2012

Contraloría General de la República

Dict. 36062, 16.05.2016	Dict. 35790, 16.05.2016	Dict. 07045, 27.01.2016
Dict. 02869, 13.01.2016	Dict. 45252, 08.06.2015	Dict. 23962, 27.03.2015
Dict. 94225, 04.12.2014	Dict. 85228, 27.12.2013	Dict. 68284, 22.10.2013
Dict. 13220, 12.03.2010	Dict. 05511, 07.02.2003	Dict. 03687, 29.01.2003
Dict. 00343, 07.01.2003	Dict. 45439, 06.11.2002	Dict. 27307, 18.07.2002

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 101º

Los profesionales de la educación del sector municipal tendrán derecho a percibir una Remuneración Básica Mínima Nacional y las asignaciones:

- a. *De experiencia;*
- b. *De perfeccionamiento;*
- c. *De desempeño en condiciones difíciles.*
- d. *De responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica.*
- e. *De administración de educación municipal, que se regirá por lo establecido en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.*

Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.

ARTÍCULO 48º

La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Comentario

El artículo 1° del D.S. 264 de Educación de 17.08.91, que reglamenta la asignación de experiencia, expresa que la asignación es aquella a que tienen derecho los profesionales de la educación consistente en un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador.

Esta consiste en un porcentaje de la remuneración básica mínima que percibirá el profesional beneficiado, que se incrementará de acuerdo a la siguiente escala, una vez cumplidos los respectivos años en el cargo:

Por los dos primeros años en el cargo, 3,33%.

Por cada dos nuevos años de servicios acreditados, se incrementará en 3,33%.

El tope máximo será el 50% de su remuneración básica mínima, para profesionales que totalicen 30 años de servicios.

Para los efectos de percibir esta asignación se computarán los servicios prestados tanto para educación pública como particular.

Reconocimiento del tiempo servicio y los bienes.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 7º, 8º, 10 y 11 del D.S. N° 264, el tiempo servido en los establecimientos dependientes del sector municipal serán reconocidos directamente por el Municipio.

Para dicho efecto las Municipalidades o Corporaciones emitirán certificados, los cuales deberán presentarse en un plazo de 10 días hábiles ante la Municipalidad donde se presta servicios.

Para efectos del pago de la asignación de experiencia, la Municipalidad reconocerá los bienes mediante resolución fundada, sobre la base de los servicios docentes efectivamente prestados, previamente acreditados. Copia de esta resolución se remitirá al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo.

Jurisprudencia Administrativa

<i>Ord. 4544, 05.09.2016</i>	<i>Ord. 5412/092, 20.12.2006</i>	<i>Ord. 484/0028, 28.01.2004</i>
<i>Ord. 5118/222, 28.11.2003</i>	<i>Ord. 4780/204, 10.11.2003</i>	<i>Ord. 4372/170, 21.10.2003</i>
<i>Ord. 1004/027, 18.03.2003</i>		

Contraloría General de la República

<i>Dict. 07045, 27.01.2016</i>	<i>Dict. 02869, 13.01.2016</i>	<i>Dict. 23962, 27.03.2015</i>
<i>Dict. 94225, 04.12.2014</i>	<i>Dict. 37272, 28.05.2014</i>	<i>Dict. 68663, 23.10.2013</i>
<i>Dict. 64308, 07.10.2013</i>	<i>Dict. 25019, 24.04.2013</i>	<i>Dict. 57625, 16.12.2003</i>

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 106º

La asignación de experiencia se aplicará sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional y consiste en un porcentaje de ésta, de acuerdo a los años de servicio docentes que acredite el profesional de la educación, cuyos montos corresponden a un 6.76%, los dos primeros años y a un 6,66% por cada dos años adicionales, con un tope máximo de un 100%, para aquellos profesionales que totalicen treinta años de Servicios.

ARTÍCULO 107º

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación corresponderá a servicios docentes efectivos, continuos o discontinuos, prestados tanto en el sector público como en el particular, no pudiendo computarse los servicios paralelos desempeñados durante el mismo período. Los períodos inferiores a dos años incrementarán el bienio siguiente.

ARTÍCULO 108º

El procedimiento para acreditar bienios y reconocimiento para efectos del pago de asignación, se regirá por el Decreto Supremo de Educación N° 264, de 1991.

ARTÍCULO 109º

La asignación de experiencia que esté gozando el profesional de la educación del sector Municipal la conservará siempre en el caso de destinación, permuta o designación por concurso para ingresar a una misma u otra dotación docente.

ARTÍCULO 49º

El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional, cuyo monto mensual se determinará en base a los siguientes componentes:

- a. Componente de Experiencia: Se aplicará sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de esta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.
- b. Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

Tramo Profesional Inicial	Tramo Profesional Temprano	Tramo Profesional Avanzado	Tramo Experto I	Tramo Experto II
\$18.997.-	\$62.601.-	\$125.989.-	\$472.323.-	\$1.016.460.-

Fuente: Mineduc al 06.01.2025

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.

- c. Componente fijo: Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales:

Tramo Profesional Avanzado	Tramo Experto I	Tramo Experto II
\$130.764.-	\$181.617.	\$276.056.-

Fuente: Mineduc al 03.01.2025

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Con todo, el incremento por concepto de la suma de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación por tramo establecida en este artículo, por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

La asignación de tramo, considerado su componente fijo cuando corresponda, tendrá el carácter de imponible y tributable, solo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50 y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Comentario

El nuevo artículo 49 señala a groso modo:

El derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional en base a:

- a. *Componente de Experiencia: sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de esta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.*
- b. *Componente de Progresión: se aplica al tramo y bienios de experiencia, cuyo valor máximo es de 44 horas y 15 bienios.*
- c. *Componente fijo: profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales.*

Al ser remuneración será imponible y tributable y se reajustará al igual que las remuneraciones del sector público.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 0152/002, 11.01.2016	Ord. 4195/094, 08.10.2007	Ord. 1004/027, 18.03.2003
Ord. 2567/118, 06.07.2001	Ord. 0815/036, 06.03.2001	Ord. 2560/195, 21.06.2000

Contraloría General de la República

Dict. 35693, 13.05.2016	Dict. 35684, 13.05.2016	Dict. 97845, 11.12.2015
Dict. 60110, 29.07.2015	Dict. 37950, 12.05.2015	Dict. 02819, 13.01.2015
Dict. 54292, 15.07.2014	Dict. 49732, 14.08.2012	Dict. 03556, 20.01.2010
Dict. 58842, 26.10.2009		

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 110º**

La asignación de perfeccionamiento se aplicará sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional, y consiste en un porcentaje de hasta un 40% de dicha remuneración, por haber aprobado programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento, de post-título o post-gradado, inscritos en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. El objetivo de la asignación de perfeccionamiento es incentivar la superación técnico-profesional del educador, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 111º

Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, de post-título o post-gradado que darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento, serán aquellos que cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento, con excepción del grado académico de Licenciado cuando es requisito del título profesional.

ARTÍCULO 112º

Para determinar el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que corresponda a cada profesional de la educación, deberá considerarse:

- a. Su experiencia docente acreditada, según definición de los artículos 106 a 109 de este Reglamento y en el Decreto Supremo de Educación N° 264 de 1991;*
- b. Las horas de duración del programa, curso o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-gradado y la evaluación obtenida en ellos;*
- c. El nivel académico respectivo; y*
- d. El grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.*

ARTÍCULO 113º

En todo caso para la concesión de la asignación de perfeccionamiento será requisito indispensable que los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de post-gradados estén inscritos en el Registro Público conforme a lo indicado en los artículos 40 y 41 de este Reglamento.

INCISO DEROGADO.

ARTÍCULO 114º

El grado de relación con la función profesional que desempeñe el profesor es el siguiente:

- a. *Función Docente: Los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de post-grados que les permita mejorar el desempeño profesional en su especialidad o mención a través de la actualización o complementación de los conocimientos adquiridos o la adquisición de nuevos conocimientos que tengan relación directa con el proceso enseñanza-aprendizaje; o que les permita desarrollar innovaciones curriculares que están en función de un mejoramiento sostenido en la calidad de la educación.*
- b. *Función docente-directiva o Técnico-Pedagógica: Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grados que le permitan mejorar el desempeño profesional en la respectiva función.*

INCISO DEROGADO.

ARTÍCULO 115º

El perfeccionamiento realizado se acreditará mediante las certificaciones de las instituciones pertinentes y se reconocerá para efectos de percibir la asignación por el empleador mediante acto formal que establezca además el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 116º

La asignación de perfeccionamiento se pagará a partir del 1º de enero de 1993 de acuerdo a una o más tablas que se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, configuradas tomando en cuenta los aspectos y variables definidos en los artículos anteriores. Dicho Decreto señalará, además las condiciones de aprobación e inscripción en el Registro respectivo del perfeccionamiento logrado por los profesionales de la educación, con anterioridad a la vigencia del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Sólo podrán considerarse válidos para estos efectos los cursos de perfeccionamiento que haya dictado el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e investigaciones Pedagógicas u otras instituciones siempre que hayan contado con el patrocinio de éste, como asimismo las actividades de perfeccionamiento de post-título y post-grado otorgados por Instituciones de Educación Superior, cuando ellos se hayan elaborado de acuerdo a los objetivos de perfeccionamiento que señala la ley y las modalidades de reconocimiento y aprobación establecidas en este Reglamento, especialmente lo señalado en el artículo 32, en lo que respectivamente les sean aplicables. Nota: El Decreto N° 214/01 reglamenta el cálculo y demás aspectos de la Asignación de Perfeccionamiento desde el 2001.

ARTÍCULO 50º

La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será igual al 20% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente, más un monto fijo máximo de \$ 43.726.- para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios, y el monto fijo se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248.

En escuelas o liceos cárceles se entenderá, sólo para efectos de determinar el derecho a percibir la asignación señalada en el inciso primero, que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.

En caso de que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano solo podrá percibirla, hasta por el término de cuatro años desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos.

En aquellos establecimientos educacionales con una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesional avanzado, experto I y experto II, recibirán por concepto de esta asignación un monto fijo mensual adicional de \$ 60.000.-, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales. Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, este monto se pagará proporcionalmente a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos. Esta suma se reajustará en la misma proporción y oportunidad que el monto fijo señalado en el inciso primero.

Los profesionales que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo.

Comentario

Por Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios será imponible y tributable, igual al 20% de la asignación de tramo a que pertenezca el docente, más un monto máximo de \$ 43.726 para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el monto fijo se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Debe tener a lo menos un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la Ley N° 20.248.

El tramo profesional inicial o temprano solo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos.

En aquellos establecimientos educacionales con una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesional avanzado, experto I y experto II, recibirán por concepto de esta asignación un monto fijo mensual adicional de \$ 60.000.-, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales.

Los profesionales que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo.

*** Esta asignación vendrá a reemplazar la Asignación por Desempeño Difícil.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3903/038, 04.09.2012 Ord. 1004/027, 18.03.2003 Ord. 2418/136, 25.07.2002

Contraloría General de la República

Dict. 47332, 24.06.2016

Dict. 07045, 27.01.2016

Dict. 37272, 28.05.2014

Dict. 35692, 22.05.2014

Dict. 08858, 05.02.2014

Dict. 68059, 22.10.2013

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 118º

La asignación por desempeño en condiciones difíciles se aplicará sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional, y consiste en un porcentaje de ésta de hasta un 30% a que tienen derecho los profesionales de la educación que ejercen sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil en razón de su aislamiento geográfico, ruralidad efectiva, extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano o, por atender alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

ARTÍCULO 119º

Los grados en que se presenten las condiciones referidas, la forma de acreditarlas, sus equivalencias en porcentaje de asignación y los procedimientos respectivos serán aquellos determinados en la Ley y en el Decreto Supremo de Educación N° 427 de 1991.

ARTÍCULO 51º

Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán los siguientes porcentajes mínimos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta, entre otras, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docente directiva y técnico-pedagógica de la dotación de cada establecimiento.

Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 37.5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos dicha asignación será de un 75% y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos será de 100%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 37.5%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, recibirán las siguientes asignaciones adicionales: en los establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37.5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75%, y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos, será de 100%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.

Comentario

Cada Departamento de Administración de educación Municipal o Corporación Educacional, fijará el porcentaje de asignación correspondiente a cada cargo, según entre otras las siguientes consideraciones:

✓ *Cantidad de alumnos matriculados en cada establecimiento; y*

La Ley N° 19.933, publicada en el Diario Oficial el 12.02.2004, modificó el inciso primero de este artículo, aumentando los porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional, a un 25% en el caso de los directores de establecimientos, 20% directivos y jefes de unidades y un 15% otros.

La Ley N° 20.501 incrementa la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica asociándolas a la alta concentración de alumnos prioritarios.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2228/040 09.06.2016 Ord. 02534/039, 30.05.2006 Ord. 02638/042, 06.06.2006

Contraloría General de la República

<i>Dict. 27847, 14.04.2016</i>	<i>Dict. 27844, 14.04.2016</i>	<i>Dict. 11131, 11.02.2016</i>
<i>Dict. 87462, 04.11.2015</i>	<i>Dict. 80221, 08.10.2015</i>	<i>Dict. 55995, 14.07.2015</i>
<i>Dict. 20008, 13.03.2015</i>	<i>Dict. 15084, 24.02.2015</i>	<i>Dict. 94190, 04.12.2014</i>
<i>Dict. 43205, 13.06.2014</i>	<i>Dict. 37275, 28.05.2014</i>	<i>Dict. 21823, 29.03.2014</i>
<i>Dict. 84767, 26.12.2013</i>	<i>Dict. 58439, 10.09.2013</i>	

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 120°

Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán los siguientes porcentajes mínimos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico - pedagógicas.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta, entre otras, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docente directiva y técnico-pedagógica de la dotación de cada establecimiento.

Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37.5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75% y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos será de 100%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos, la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica no podrá exceder. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 37.5%.

Sin perjuicio de lo anterior, esta asignación podrá ser incrementada en conformidad al artículo 47 del D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

La asignación establecida en el inciso anterior se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

ARTÍCULO 121°

Tratándose de establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, sus directores recibirán las siguientes asignaciones adicionales dependiendo de su matrícula total, sin perjuicio de la facultad de ser incrementadas en conformidad al artículo 47 del D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación; en los establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37.5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75%, y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos, será de 100%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la Ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

ARTÍCULO 122°

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.

ARTÍCULO 123º

El Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad o Corporación Educacional respectiva deberá determinar el porcentaje que le corresponderá percibir a cada cargo de cada establecimiento educacional de su comuna.

ARTÍCULO 124º

Las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

ARTÍCULO 52º

Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal tendrán derecho a conservar el porcentaje de la Asignación de Experiencia, la Bonificación de Reconocimiento Profesional y la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional al desempeñarse en otra comuna o establecimiento.

No obstante, las asignaciones por Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, Bonificación de Excelencia Académica y de Responsabilidad Directiva o Técnico-Pedagógica solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

Comentario

Los derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley conservarán estos beneficios al desempeñarse en otra comuna o establecimiento.

Sin embargo: las asignaciones por Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, Bonificación de Excelencia Académica y de Responsabilidad Directiva o Técnico-Pedagógica solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1731/100, 30.03.1999

ARTÍCULO 53º

A los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se incorporen a una dotación docente, no les serán aplicables los artículos 48 y 49 respecto de los años servidos previos a la jubilación.

Comentario

En este caso las asignaciones de experiencia y de perfeccionamiento serán calculadas solamente sobre los nuevos años de servicios, posteriores a su pensión y no a los previos.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1080/061, 12.03.2004 Ord. 1731/100, 30.03.1999 Ord. 1463/084, 17.03.1999

Contraloría General de la República

Dict. 49601, 08.08.2011 Dict. 57625, 16.12.2003 Dict. 27605, 30.07.1999

ARTÍCULO 54º

Los profesionales de la educación tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional establecida en la ley N° 20.158, que corresponderá a un componente base equivalente al 75% de la asignación por concepto de título y un complemento equivalente al 25% de esta por concepto de mención, de conformidad al monto establecido en el inciso siguiente.

El monto máximo de esta asignación asciende a la cantidad de \$ 224.861.- mensuales por concepto de título y \$ 74.954.- mensuales por concepto de mención, para 30 o más horas de contrato. En los contratos inferiores a 30 horas se pagará la proporción que corresponda.

Se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la Unidad de Subvención Educacional (USE) y será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Comentario

Se reconoce la denominada BRP Título y Mención contemplados en la Ley N° 20.158 equivalente al 75% de la asignación por concepto de título y un complemento equivalente al 25% de esta por concepto de mención, estos valores máximos son para jornadas superiores a 30 horas y prorrateable en jornadas menores. Será reajutable en base a la USE será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Jurisprudencia Administrativa

*Ord. 3474, 04.03.2016 Ord. 2997, 03.06.2016 Ord. 0804/019, 27.02.2009
Ord. 1968/037, 12.05.2008 Ord. 1798/110, 12.06.2002*

Contraloría General de la República

Dict. 54386, 01.10.2009 Dict. 04860, 30.01.2009 Dict. 51346, 15.09.2009

ARTÍCULO 55º

Los profesionales de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos que se establece en los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 19.410.

Comentario

La Ley N° 20.903, elimina la UMP y se reemplaza por Desempeño de Excelencia Académica, contemplada en los artículos 15,16 y17 de la ley 19.410.

Se reajusta en el mismo porcentaje y ocasión que las remuneraciones del sector público.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3474, 04.03.2016

Ord. 2997, 03.06.2016

Ord. 2075/032, 07.05.2010

Ord. 0804/019, 27.02.2009

Ord. 1968/037, 12.05.2008

Contraloría General de la República

Dict. 4860, 30.01.2009

ARTÍCULO 56º**ARTÍCULO 57º****ARTÍCULO 58º**

Lo dispuesto en los artículos anteriores, no afectará para ningún efecto legal, al monto de la remuneración básica mínima nacional establecida en el artículo 35 de esta ley.

ARTÍCULO 59º**ARTÍCULO 60º****ARTÍCULO 61º**

Ley N° 20.903 artículo 1º N°37. Deróganse los artículos 56, 57, 59, 60 y 61.

Comentario

Se derogan los artículos relacionados con el Bono denominado Monto Mensual Complementario. Remuneración de 1991.

ARTÍCULO 62º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 y en los incisos primero al cuarto del artículo 5º transitorio, ambos de esta ley, los profesionales de la educación a que se refieren los Títulos IV y V de esta ley, es decir, los que integran una dotación comunal o se desempeñan en establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992 o regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, respectivamente, tendrán una remuneración total que no podrá ser inferior a \$ 130.000.- mensuales, a partir desde el 1 de enero de 1995, para quienes tengan una designación o contrato de 30 horas cronológicas semanales.

A partir desde el 1 de enero de 1996, la remuneración total a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior a \$ 156.000.- mensuales.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o un contrato diferente a 30 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en proporción a las horas establecidas en sus respectivas designaciones o contratos.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que constituyen remuneración total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los profesionales de la educación de sus empleadores, incluidas las que establece este cuerpo legal.

No obstante, no se considerarán para el cálculo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, la Bonificación de Excelencia Académica, las remuneraciones por horas extraordinarias, y aquellas que no correspondan a contraprestaciones de carácter permanente, para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado o los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

En los meses de enero de cada año, el valor de la Remuneración Total Mínima se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior. Las nuevas Remuneraciones Totales Mínimas, resultantes de la aplicación de este inciso, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, que además deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda.

Comentario

A partir del 1º de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 19.933, la remuneración total no podrá ser inferior a \$ 318.180.- mensuales, para quienes tengan una designación o contrato de 30 horas cronológicas semanales.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan pactado una jornada inferior o superior a 30 horas cronológicas semanales, lo dispuesto anteriormente se aplicará en proporción a las horas establecidas en sus contratos o designaciones.

Monto del IMD, por las horas designadas o contratadas:

✓ **\$ 635.976.- (31 de diciembre de 2017 Consideraciones:**

Para el año 2008 y siguientes el IMD se reajusta en la variación del IPC de enero a diciembre del año anterior, letra b) artículo 13, Ley N° 20.158.

✓ **No distingue entre docente en educación básica o media, como ocurre con la RBMN.**

- ✓ *La existencia de docencia con remuneraciones totales inferiores al índice fijado, podría implicar menor disponibilidad de recursos a repartir por concepto de bonificación proporcional y bono extraordinario.*
- ✓ *Se excluye de su determinación la Asignación de Excelencia Pedagógica y Red de Maestros.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2843/042, 29.08.2010

Contraloría General de la República

Dict. 11557, 02.03.2010

ARTÍCULO 63º

La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios será financiada directamente por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Excelencia Académica se pagará de acuerdo al artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional será de cargo del sostenedor para los docentes reconocidos en los tramos profesional inicial y profesional temprano. Para aquellos docentes que se encuentren en los tramos profesionales avanzado, experto I y experto II, la asignación por tramo será de cargo del sostenedor hasta el valor correspondiente al tramo profesional temprano según el respectivo bienio, y la diferencia será financiada por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Reconocimiento Profesional se otorgará de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 20.158 y se financiará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Se financiará con la subvención de escolaridad del artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el monto de \$ 31.238.- para los profesionales de la educación con una jornada de 30 o más horas y en proporción a sus horas de trabajo para los demás profesionales beneficiarios de esta bonificación.
- b. La diferencia entre los montos establecidos en el artículo 54 y la letra anterior se financiará por el Ministerio de Educación a través de una transferencia directa.

El monto establecido en la letra a) se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la unidad de subvención educacional.

Comentario

El Ministerio de Educación financiará la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

La bonificación de excelencia Académica será cancelada según artículo 40 del dfl 2 de 1998 o ley de subvenciones que señala:

Artículo 40. Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del artículo 13 y con el incremento del inciso primero del artículo 12, del presente decreto con fuerza de ley.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual por alumno de 0,0768 USE, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño.

Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo 16 de la Ley 19.410, representarán, a lo más, el 25% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado integralmente a los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos.”

Respecto a La Bonificación de Reconocimiento Profesional según Ley N° 20.158 y se financiará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Se financiará con la subvención de escolaridad del artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, para los profesionales de la educación con una jornada de 30 o más horas y en proporción a sus horas de trabajo para los demás profesionales beneficiarios de esta bonificación.*
- b. La diferencia entre los montos establecidos en el artículo 54 y la letra anterior se financiará por el Ministerio de Educación a través de una transferencia directa.*

El monto establecido en la letra a) se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la unidad de subvención educacional.

Jurisprudencia Administrativa

*Ord. 5487, 10.11.2016 Ord. 4141, 17.08.201 Ord. 1114/023, 24.03.2009
Ord. 3171/055, 11.07.2006 Ord. 2094/089, 18.05.2004 Ord. 3052/149, 14.08.2001
Ord. 2970/144, 07.08.2001*

Contraloría General de la República

Dict. 47332, 24.06.2016 Dict. 78557, 28.11.2013 Dict. 00267, 05.01.2010

ARTÍCULO 64º

Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 62, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas.

Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones.

Comentario

Esta disposición legal infiere que la planilla complementaria, está destinada a cubrir las diferencias entre la remuneración total del profesional de la educación y la remuneración total mínima nacional, establecida para ellos, si la primera fuere inferior a esta última.

Además establece que esta planilla complementaria es imponible y tributable y debe ser absorbida por futuros reajustes e incrementos remuneracionales que reciba el profesional de la educación beneficiado con esta planilla.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3171/055, 11.07.2006 Ord. 2094/089, 18.05.2004

ARTÍCULO 65º**ARTÍCULO 66º****ARTÍCULO 67º**

**PÁRRAFO V
DE LA JORNADA DE TRABAJO**

ARTÍCULO 68º

La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal.

Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.

Comentario

Al no contener este Estatuto un concepto respecto a que se debe considerar “Jornada de Trabajo”, cabe remitirse a lo previsto en el artículo 21 del Código del Trabajo que señala:

“Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato”.

Jornada Ordinaria Máxima Semanal, Sector Municipal y Particular Subvencionado:

La jornada ordinaria máxima de trabajo que un profesional de la educación del sector municipal y particular subvencionado puede convenir con su empleador, es de 44 horas cronológicas semanales, sea que se trate de la función docente, la docente directiva o bien la técnico-pedagógica.

Jurisprudencia Administrativa

Dict. 46953, 24.06.2016

Dict. 78112, 01.10.2015

Dict. 20076,
19.03.2014

Dict. 58861, 11.09.2013

Dict. 30076, 15.05.2013

Contraloría General de la República

Dict. 52664, 22.08.2011

Dict. 29948, 23.05.2012

Dict. 38321, 17.07.2009

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 128º

La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se expresará en horas de trabajo, que no podrá exceder de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador, cualquiera sea la naturaleza de la función docente que realicen.

ARTÍCULO 69º

La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos, excluidos, los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 28 horas con 30 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.

En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. Los profesionales de la educación que se encuentren en el proceso de evaluación de desarrollo profesional

docente tendrán un tercio del tiempo señalado en el presente inciso para preparar los instrumentos regulados en el artículo 19 K. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.

Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes dentro de la jornada laboral, entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.

Comentario

Para el año escolar 2017 y 2018, la disminución de las horas de aula y por consecuencia el aumento de las horas para actividades curriculares no lectivas es de 30 horas con 45 minutos, según lo dispone el Artículo Segundo Transitorio de la Ley N° 20.903.

La disminución a 28 horas con 30 minutos para actividades de aula, para una jornada de 44 horas semanales, que contempla este artículo 69, recién es aplicable a contar del año escolar 2019.

Según lo dispone el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.903, a partir del año 2019 en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda.

Al menos el 40% de las horas no lectivas deben estar asignadas en la preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, las actividades profesionales relevantes deben estar en conocimiento del Consejo de profesores.

Jurisprudencia Administrativa

<i>Ord. 3804/069, 20.07.2016</i>	<i>Ord. 4068/077, 11.09.2006</i>	<i>Ord. 0320/020, 21.01.2004</i>
<i>Ord. 2539/060, 02.07.2003</i>	<i>Ord. 1755/042, 05.05.2003</i>	<i>Ord. 0395/012, 23.01.2003</i>
<i>Ord. 1889/166, 11.05.2000</i>		

Contraloría General de la República

<i>Dict. 94272, 27.11.2015</i>	<i>Dict. 78112, 01.10.2015</i>	<i>Dict. 64547, 13.08.2015</i>
<i>Dict. 20076, 19.03.2014</i>	<i>Dict. 14481, 13.03.2012</i>	<i>Dict. 29948, 23.05.2012</i>
<i>Dict. 52664, 22.08.2011</i>	<i>Dict. 53472, 24.08.2011</i>	<i>Dict. 49017, 04.09.2009</i>
<i>Dict. 27243, 26.05.2009</i>	<i>Dict. 41887, 03.08.2009</i>	

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Nota: El Decreto 453 a la fecha de publicación de este trabajo no ha sufrido modificaciones, pero tácitamente se ha configurado y modificado el artículo N° 129 quedando dicha tabla así:

Fórmula: Docencia en aula, más Horas curriculares no lectivas es igual a horas cronológicas de contrato $44 * 60 = 2.640 * 65\% = 1.716 / 45 = 38$ horas aulas.

Fórmula: Horas curriculares No Lectivas $38 \text{ h}/60\text{m} = 28 \text{ h y } 30 \text{ m} + 3 \text{ h recreo. diferencia a } 44 \text{ hrs. de contrato} = 12 \text{ h y } 30 \text{ m.}$

ARTÍCULO 129º

La jornada semanal de los docentes se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 28 h y 30 m cronológicos, excluidos los recreos, cuando el docente hubiere sido designado con una jornada de trabajo semanal de 44 horas cronológicas. El tiempo restante deberá destinarse a actividades curriculares no lectivas. Cada recreo tendrá por regla general una duración de 4 minutos, que deberán acumularse para los efectos de conformar el horario diario de clases.

En el caso que el docente fuere designado con una jornada de trabajo semanal inferior, el máximo de docencia de aula no podrá exceder el 75% de su jornada contratada.

En conformidad a lo establecido en los incisos anteriores, la proporción entre horas de aula y horas de actividades curriculares no lectivas, será la siguiente:

2023		TABLA PARA LOS AÑOS 2019 EN ADELANTE					
Contrato	Lectivas	Lectivas Cronológicas		Recreos		Horas No lectivas	
44	38	28 horas	30 minutos	3 horas	00 minutos	12 horas	30 minutos
43	37	27 horas	45 minutos	2 horas	56 minutos	12 horas	19 minutos
42	36	27 horas	00 minutos	2 horas	52 minutos	12 horas	08 minutos
41	35	26 horas	15 minutos	2 horas	48 minutos	11 horas	57 minutos
40	35	26 horas	15 minutos	2 horas	44 minutos	11 horas	01 minutos
39	34	25 horas	30 minutos	2 horas	40 minutos	10 horas	50 minutos
38	33	24 horas	45 minutos	2 horas	35 minutos	10 horas	40 minutos
37	32	24 horas	00 minutos	2 horas	31 minutos	10 horas	29 minutos
36	31	23 horas	15 minutos	2 horas	27 minutos	10 horas	18 minutos
35	30	22 horas	30 minutos	2 horas	23 minutos	10 horas	07 minutos
34	29	21 horas	45 minutos	2 horas	19 minutos	09 horas	56 minutos
33	29	21 horas	45 minutos	2 horas	15 minutos	09 horas	00 minutos
32	28	21 horas	00 minutos	2 horas	11 minutos	08 horas	49 minutos

31	27	20 horas	15 minutos	2 horas	07 minutos	08 horas	38 minutos
30	26	19 horas	30 minutos	2 horas	03 minutos	08 horas	27 minutos
29	25	18 horas	45 minutos	1 hora	59 minutos	08 horas	16 minutos
28	24	18 horas	00 minutos	1 hora	55 minutos	08 horas	05 minutos
27	23	17 horas	15 minutos	1 hora	50 minutos	07 horas	55 minutos
26	22	16 horas	30 minutos	1 hora	46 minutos	07 horas	44 minutos
25	22	16 horas	30 minutos	1 hora	42 minutos	06 horas	48 minutos
24	21	15 horas	45 minutos	1 hora	38 minutos	06 horas	37 minutos
23	20	15 horas	00 minutos	1 hora	34 minutos	06 horas	26 minutos
22	19	14 horas	15 minutos	1 hora	30 minutos	06 horas	15 minutos
21	18	13 horas	30 minutos	1 hora	26 minutos	06 horas	04 minutos
20	17	12 horas	45 minutos	1 hora	22 minutos	05 horas	53 minutos
19	16	12 horas	00 minutos	1 hora	18 minutos	05 horas	42 minutos
18	16	12 horas	00 minutos	1 hora	14 minutos	04 horas	46 minutos
17	15	11 horas	15 minutos	1 hora	10 minutos	04 horas	35 minutos
16	14	10 horas	30 minutos	1 hora	05 minutos	04 horas	25 minutos
15	13	09 horas	45 minutos	1 hora	01 minuto	04 horas	14 minutos
14	12	09 horas	00 minutos	0 hora	57 minutos	04 horas	03 minutos
13	11	08 horas	15 minutos	0 hora	53 minutos	03 horas	52 minutos
12	10	07 horas	30 minutos	0 hora	49 minutos	03 horas	41 minutos
11	10	07 horas	30 minutos	0 hora	45 minutos	02 horas	45 minutos

2023

TABLA PARA LOS AÑOS 219 EN ADELANTE

Contrato	Lectivas	Lectivas Cronológicas		Recreos		Horas No lectivas	
10	9	06 horas	45 minutos	0 hora	41 minutos	02 horas	34 minutos
9	8	06 horas	00 minutos	0 hora	37 minutos	02 horas	23 minutos
8	7	05 horas	15 minutos	0 hora	33 minutos	02 horas	12 minutos
7	6	04 horas	30 minutos	0 hora	29 minutos	02 horas	01 minutos
6	5	03 horas	45 minutos	0 hora	25 minutos	01 horas	50 minutos
5	4	03 horas	00 minutos	0 hora	20 minutos	01 horas	40 minutos
4	3	02 horas	15 minutos	0 hora	16 minutos	01 horas	29 minutos
3	3	02 horas	15 minutos	0 hora	12 minutos	00 horas	33 minutos
2	2	01 horas	30 minutos	0 hora	8 minutos	00 horas	22 minutos
1	1	00 horas	45 minutos	0 hora	4 minutos	00 horas	11 minutos

ARTÍCULO 130º

Los docentes que tengan 30 o más años de servicios que realicen docencia de aula efectiva, podrán reducirla a un máximo de 24 horas cronológicas semanales, debiendo destinar el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas.

La reducción de docencia de aula efectiva deberá ser solicitada expresamente por el docente y surtirá efectos a partir del año escolar siguiente o, en el año respectivo cuando no se produjere menoscabo en la atención docente.

ARTÍCULO 131º

Los docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, tendrán un horario de trabajo semanal que no podrá sobrepasar la medianoche.

Se exceptuarán de la norma anterior, los docentes que hubieren sido designados para cumplir labores en un Internado.

ARTÍCULO 69º BIS

A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.

Comentario

Esta exigencia fue incorporada al Estatuto por el N° 9 del artículo 5º de la Ley N° 19.979, publicada en el Diario Oficial el 06.11.2004.

PÁRRAFO VI

DEBERES Y OBLIGACIONES FUNCIONARIAS DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 70º

DEROGADO

ARTÍCULO 70º BIS

Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación propios del desempeño profesional que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley. Podrán incluir tanto las funciones de aula como las directivas y técnico pedagógicas, promover el fortalecimiento de competencias de los docentes y la evaluación para el aprendizaje y la mejora.

El Ministerio de Educación, a través del Centro, pondrá a disposición de los sostenedores instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico pedagógicos y directivos, tales como informes de referencia, autoevaluación y evaluación del par, así como sus rúbricas, fortaleciendo la evaluación formativa y el juicio profesional docente para el monitoreo de aprendizajes, en los establecimientos educacionales.

Los sistemas de evaluación de desempeño profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia de Calidad de la Educación.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser objetivos y transparentes y garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

La implementación de los procesos de evaluación propios será considerada por la Agencia en las visitas evaluativas que efectúe a los establecimientos educacionales.

En todo caso, cada sostenedor deberá informar a la Agencia los procesos de evaluación propios que implemente, siendo éste uno de sus requisitos de validez. La Agencia, a su vez, deberá mantener actualizada en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en que se aplican procesos de evaluación propios que ya se encuentran validados

Comentario

Artículo reemplazado por la Ley N° 20.501, permite a los sostenedores de sector municipal crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula y también asistentes de la educación además de quienes se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

A modo ejemplar, se señalan los factores que deberá considerar la medición, a saber:

- ✓ *Habilidades personales,*
- ✓ *Conductas de trabajo,*
- ✓ *Conocimientos disciplinarios,*
- ✓ *Nivel de aprendizaje de los alumnos.*

Jurisprudencia administrativa

Ord. 3267/045, 22.08.2014

ARTÍCULO 70º TER

DEROGADO.

ARTÍCULO 71º

Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.

Comentario

Se establece que las normas de este Estatuto regirán para los profesionales de la educación, estableciéndose la supletoriedad del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, en aquellas materias no consideradas en el primero.

Se señala, además, expresamente que las normas sobre negociación colectiva no se aplicarán al personal regido por este Título III.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1802, 04.04.2016 Ord. 0812/008, 03.03.2014 Ord. 4998/180, 30.11.2004
Ord. 2737/123, 05.07.2004 Ord. 3733/134, 08.09.2003 Ord. 1947/047, 19.05.2003
Ord. 3460/180, 21.10.2002 Ord. 2418/136, 25.07.2002 Ord. 1657/081, 08.05.2001

Contraloría General de la República

Dict. 46884, 24.06.2016 Dict. 28046, 14.04.2016 Dict. 11221, 11.02.2016
Dict. 00465, 05.01.2016 Dict. 91879, 19.11.2015 Dict. 78112, 01.10.2015
Dict. 74277, 16.09.2015 Dict. 02825, 13.01.2015 Dict. 68401, 35.10.2013
Dict. 64976, 09.10.2013 Dict. 30076, 15.05.2013 Dict. 22250, 1998

PÁRRAFO VII

TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 72º

Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

- a. Por renuncia voluntaria;
- b. Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

- c. Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

- d. Por término del período por el cual se efectuó el contrato;

- e. Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;
- f. Por fallecimiento;
- g. ELIMINADO.
- h. Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículo 72 bis y 72 ter.
- i. Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente;
- j. Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.
- k. DEROGADA.
- l. Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° D.O. 09.02.2023 bis de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.
- m. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.

Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la Ley N° 18.883.

Comentario

Para los profesionales de la educación sólo se pueden aplicar taxativamente las causales de término de relación laboral contempladas en este artículo. De este modo, el contrato de trabajo de los referidos docentes solamente podrá terminar en virtud de algunas de dichas causales, tanto respecto de aquellos docentes que han ingresado a la dotación en calidad de titulares, previo concurso público de antecedentes, como respecto de aquellos que han ingresado a la dotación docente en calidad de contratados, desempeñando labores transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Lo anterior por cuanto la normativa en comento no hace distingo alguno al respecto. Ello sin perjuicio de que la causal prevista en la letra c) de dicha norma legal sólo opera respecto de los "contratados".

1. Renuncia Voluntaria

La renuncia voluntaria es la declaración unilateral de la voluntad del docente en terminar la relación laboral, sin intervención de la Municipalidad, Corporación Municipal o Corporación Privada.

Formalidades que debe cumplir la renuncia voluntaria.

Este Estatuto nada señala respecto a las formalidades que debe cumplir la renuncia voluntaria, por lo cual resultan plenamente aplicables, supletoriamente, las normas que al respecto se contempla en el artículo 177 del Código del Trabajo.

Por consiguiente, para que la renuncia de un docente pueda ser invocada por la Municipalidad, Corporación Municipal o Corporación Privada, según sea el caso, se deben cumplir las siguientes formalidades:

- ✓ *Debe constar por escrito;*
- ✓ *Debe ser firmada y ratificada por el trabajador ante ministro de fe, considerándose para estos efectos como tal, un Inspector del Trabajo, un Notario Público, un Oficial del Registro Civil o el Secretario Municipal.*

A diferencia de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, la renuncia voluntaria de los docentes del sector municipal, que rige este Estatuto, puede darse en cualquier momento, sin que sea menester dar un aviso anticipado de a lo menos 30 días.

2. Falta de Probidad, Conducta Inmoral

- ✓ *Falta de Probidad:*

Se entiende por tal la falta de rectitud y de honradez en el obrar, señalando la jurisprudencia como conductas constitutivas de dicha falta de probidad, las defraudaciones, los engaños y las sustracciones de dinero.

- ✓ *Conducta Inmoral:*

Se entiende por tal aquella conducta que atenta contra la moral, conceptualizándose la moral como lo perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.

No obstante que no se dispone que la conducta inmoral deba ser grave y debidamente comprobada, obviamente que tales condiciones son exigibles para que se configure la causal en comento.

Sea que se trate de Falta de Probidad o Conducta Inmoral, este Estatuto exige, para que tales conductas sean constitutivas de la causal prevista en análisis, que sean probadas fehacientemente a través de un sumario de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 127 a 143 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en lo que corresponda y, en lo dispuesto en el artículo 145 del D.S. N° 453 de 1991 del Ministerio de Educación, Reglamento de este Estatuto.

Modificado por la Ley N° 20.501, tratándose de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 144º

Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

- a. *Por renuncia voluntaria;*
- b. *Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente;*

- c. *Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia en forma reiterada del docente a sus labores, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.*
- d. *Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo*
- e. *Por término del período por el cual se efectuó el contrato;*
- f. *Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;*
- g. *Por fallecimiento;*
- h. *Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;*
- i. *Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883.*

Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad;

- a. *Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente;*
- b. *Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;*
- c. *Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;*

Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del mismo cuerpo legal. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.

ARTÍCULO 145º

En la investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) del artículo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la Ley N° 18.883.

ARTÍCULO 146º

La causal señalada en la letra d) “señalada en la letra e)” del artículo 144 de este Reglamento, producirá efectos desde la fecha en que la respectiva institución previsional conceda la jubilación, pensión o renta vitalicia.

ARTÍCULO 147º

Para efectos de la aplicación de la letra j) del artículo 144º, el sostenedor deberá basarse obligatoriamente en la dotación fijada de acuerdo al artículo 22 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal respectivo, y sujetarse al siguiente orden de prelación para determinar el profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, cesará en su cargo:

- a. En primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes;*
- b. En segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación;*
- c. En tercer lugar, proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos;*
- d. Enseguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y*
- e. Finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente.*

Estos órdenes se aplicarán en forma independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberá ser fundado y notificado a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once; o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones.

Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación que dejan la dotación mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales, quedando sujetos a lo establecido en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 147º BIS

Los profesionales de la educación que terminen su relación laboral por la causal de la letra k) del artículo 144º anterior, tendrán derecho a la indemnización contemplada en el artículo 73 del decreto con fuerza de ley N.º 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74 del mismo decreto.

Aquellos profesionales que dejen de pertenecer a la dotación por las causales de las letras g) y l) del artículo 144º, tendrán derecho a una bonificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 bis del decreto con fuerza de ley N.º 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y de igual manera quedarán obligados a lo dispuesto en el 74 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 148º

El término de la relación laboral, cualquiera que sea la causa invocada deberá ser objeto de un acto formal.

ARTÍCULO 72º BIS

El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley n.º 18.883 y el título ii del libro ii del código del trabajo. El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la comisión de medicina preventiva e invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

La facultad señalada en este artículo será ejercida por el director ejecutivo del servicio local de educación pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley n.º 21.040.

Comentario

El Alcalde o el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública, podrá dar término a la relación laboral por salud incompatible con el desempeño del cargo, solicitando previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez "COMPIN" la evaluación del profesional docente respecto de la condición de irrecuperabilidad de su salud. Esta circunstancia podrá calificarse sólo en aquellos casos en que el docente haga uso de licencia médica durante 6 meses, continuos o discontinuos, dentro de los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable

Quedan excluidas del cómputo de los seis meses las licencias por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y aquellas otorgadas conforme al título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre la protección de la maternidad, la paternidad y la vida familiar.

ARTÍCULO 72º TER

Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del servicio local de educación pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante referido plazo de seis meses, el profesional de la educación no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.

Comentario

Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

ARTÍCULO 73º

El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra j) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes no se encuentren en los tramos profesionales avanzados, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III, prefiriéndose aquellos que se encuentran en el tramo inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberá ser fundada y notificados a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones.

Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación que dejan la dotación mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.

ARTÍCULO 73º BIS

Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de las causales establecidas en la letra l y m) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. Esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

- a. Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.
- b. Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.
- c. Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.
- d. Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor. Asimismo, quienes sean desvinculados de conformidad a la letra m) del artículo 72 podrán optar a la indemnización por años de servicio señalada en el inciso final del artículo anterior, si procede, en el caso que fuere mayor.

Quienes se hayan negado a ser evaluados no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.

Comentario

Artículo incorporado por la Ley N° 20.501, establece una bonificación, de cargo del Ministerio de Educación, para los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72.

Además se consagra una bonificación de cargo del empleador, para los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72.

Contraloría General de la República

Dict. 71685, 08.09.2015

Dict. 57253, 05.09.2013

ARTÍCULO 74º

Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, si un profesional que haya percibido la indemnización establecida en el artículo 73 postula a un concurso en la misma Municipalidad o Corporación que le pagó la indemnización y resulta elegido, podrá optar por no devolver la indemnización recibida si acepta que en su decreto de designación o en su contrato, según corresponda, se estipule expresamente que en ningún caso se considerará como tiempo servido para ese empleador, para los efectos del eventual pago de una nueva indemnización, el mismo período de años por el cual se le pagó la anterior indemnización computado desde su reincorporación; o bien, devolverla previamente, expresada en unidades de fomento con más el interés corriente para operaciones reajustables.

Comentario

Efectos del Pago de la Indemnización:

El profesional de la educación que hubiere recibido total o parcialmente la indemnización, señalada en el artículo 73 y 73 bis, no podrá incorporarse a la dotación docente de la misma Corporación en calidad de contratado, mientras no hubieren transcurrido 5 años desde la fecha de percepción de esta.

El profesional de la educación que pretenda reincorporarse a la misma Corporación en calidad de titular, deberá previamente optar por devolver la indemnización percibida, expresada en U.F. más el interés corriente para operaciones reajustables o aceptar que en su contrato se estipule que en ningún caso se considerará como tiempo servido para su empleador, para los efectos del eventual pago de una nueva indemnización, el mismo período de años por el cual se le pagó la anterior indemnización, computándose sólo el tiempo servido desde su reincorporación.

Las restricciones a que se refieren las letras a) y b) precedentes no rigen cuando el profesional de la educación pretende reincorporarse, sea en calidad de titular o de contratado, a una Corporación distinta de aquella que le pagó la indemnización de que se trata.

Contraloría General de la República

Dict. 43991, 14.06.2016

Dict. 26746, 11.04.2016

Dict. 69771, 02.09.2015

Dict. 68491, 27.08.2015

Dict. 10875, 10.02.2015

Dict. 18958, 12.04.2010

ARTÍCULO 75º

El hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan.

Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente,

dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.

Comentario

La percepción total o parcial de la indemnización importa, respecto del docente, la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan.

Si un profesional de la educación estimare que se ha puesto término a su relación laboral sin observar las condiciones y requisitos que establece este Estatuto en su artículo 73 y 73 bis, podrá reclamar ante el tribunal del trabajo competente dentro del plazo de 60 días, contados desde la notificación de cese que le afecte y solicitar la reincorporación en sus funciones. El juez en caso de acoger el reclamo ordenará la reincorporación del reclamante. Podrá igualmente acudir a tribunales, y en el mismo plazo, si considera que hubo ilegalidad en el procedimiento de cálculo del monto o en los requisitos para percibir o reintegrar la indemnización.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3216, 16.06.2016 Ord. 0924/012, 27.02.2012

Contraloría General de la República

Dict. 37501, 20.05.2016

ARTÍCULO 76º

Los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados o contratados, según corresponda, reteniendo la titularidad de las restantes.

El derecho señalado en el inciso anterior no regirá cuando la reducción exceda del 50% de las horas que desempeñan de acuerdo a su designación o contrato. En todo caso, el empleador podrá rechazar la renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.

La renuncia parcial a la titularidad de horas, deberá ser comunicada al empleador a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba producir sus efectos, quien procederá, si la autoriza, a modificar los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda.

Comentario

En este artículo del Estatuto, el legislador estableció la posibilidad de que el profesional de la educación que desempeña una función docente en calidad de titular, renuncie a parte de las horas por las que se encuentra designado o contratado, según corresponda, reteniendo la titularidad de las restantes.

Tal derecho, sin embargo no va a regir cuando la reducción exceda del 50 % de las horas que desempeñan de acuerdo a su designación o contrato, pudiendo el empleador rechazar tal renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.

Dicha renuncia parcial a la titularidad de horas, debe ser comunicada al empleador a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que deba producir sus efectos, quién procederá, si la acepta, a modificar los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda.

Contraloría General de la República

Dict. 19423, 1997

ARTÍCULO 77º

Si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Si la supresión de que se trata excede del 50% de las horas que el profesional desempeña, éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con la indemnización proporcional a que estas últimas dieren lugar.

El monto de la indemnización y los requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinará en conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 74, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir.

Asimismo, si el profesional afectado estimare que hubo ilegalidad a su respecto, podrá reclamar de ello, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 75.

Comentario

La supresión parcial de horas dará derecho a los profesionales de la educación a una indemnización proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Si tal supresión excede el 50% de las horas que el profesional desempeña. Éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.

Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones.

Contraloría General de la República

Dict. 71676, 24.12.2009

Dict. 60688, 02.11.2009

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 155º**

Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales particulares pagados y subvencionados y en aquellos administrados de acuerdo al Decreto Ley N° 3166, de 1980, tienen los derechos, deberes, obligaciones y deben cumplir los requisitos profesionales señalados en los Títulos I y II, del presente Reglamento.

TÍTULO V**DEL CONTRATO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN EN EL SECTOR PARTICULAR****PÁRRAFO I
NORMAS GENERALES****ARTÍCULO 78º**

Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

Lo señalado en el inciso anterior será aplicable aun cuando los establecimientos educacionales particulares subvencionados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tengan profesionales de la educación sujetos a lo prescrito en el Título III del este cuerpo legal, por lo que en todo caso continuarán rigiéndose por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias.

Comentario

Esta normativa establece que el contrato de los profesionales de la educación del sector particular será de derecho privado y se regirá por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo lo que no esté expresamente establecido en este Título IV. Por tanto el Código del Trabajo tendrá el carácter de supletorio, debiendo aplicarse sus normas en todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el texto de este Estatuto.

El Título IV de este estatuto regula las relaciones laborales de los profesionales de la educación con:

- ✓ *Los empleadores educacionales del sector particular.*

- ✓ *Los establecimientos cuya administración se rige por el Decreto Ley N° 3.166 del año 1980. Este cuerpo legal entrega la administración de determinados establecimientos de educación técnico- profesional a instituciones del sector público o a personas jurídicas que no persigan fines de lucro.*

No obstante las nuevas disposiciones que introduce la ley N° 20.903, continuarán siendo aplicables las normas contenidas en el Código del Trabajo, independiente del carácter de gratuidad y aporte estatal que perciba la institución educacional.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3216, 16.06.2016

Ord. 6338, 02.12.2015

Ord. 6586/081, 16.12.2015

Ord. 1692/018, 24.04.2013

Ord. 0715/006, 08.02.2011

Ord. 1978/030, 06.05.2011

Ord. 2920/054, 21.07.2011

Ord. 1019/012, 05.03.2010

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 149°

Este título regula las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores del sector particular, pagado y subvencionado y aquellos existentes en los establecimientos de educación media técnico- profesional cuya administración se rige por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6° y 7° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 150°

Las relaciones laborales a que se refiere el artículo anterior serán de derecho privado, y se regirán por el Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y de este Reglamento.

PÁRRAFO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y DE LAS MODIFICACIONES LEGALES A ÉSTE

ARTÍCULO 79°

Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación regidos por este Título deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

- a. Descripción de las labores docentes que se encomiendan;
- b. Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas;

c. Lugar y horario para la prestación de servicios.

El tiempo que el docente utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente, y.

d. Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de reemplazo.

El contrato a plazo fijo tendrá una duración de un año laboral docente, pudiendo renovarse en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo. El contrato de reemplazo, es aquel en virtud del cual un docente presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Deberá establecerse en él, el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia. El contrato de reemplazo durará por el período de ausencia del profesional reemplazado, salvo estipulación en contrario.

Si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro en forma residual hasta el término del mismo.

Para los efectos de contratar a un profesional de la educación para una actividad extraordinaria o especial que por su naturaleza tenga una duración inferior al año escolar, el contrato deberá estipular una fecha de inicio y una de término. Los profesionales así contratados no podrán desempeñar actividades regulares con cargo a dicho contrato.

Asimismo, si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro por el resto del mismo.

Comentario

Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación, regidos por este título, deben contener a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- ✓ *Descripción de las labores docentes que se encomiendan.*
- ✓ *Determinación de la jornada semanal de trabajo diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas.*
- ✓ *Lugar y horario para la prestación de servicios.*
- ✓ *Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de reemplazo.*

El artículo 3° de este Estatuto establece que no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas de los cinco incisos finales el este artículo.

Jurisprudencia Administrativa

<i>Ord. 2037/017, 03.06.2014</i>	<i>Ord. 4669/055, 03.12.2013</i>	<i>Ord. 0715/006, 08.02.2011</i>
<i>Ord. 1088/015, 09.03.2011</i>	<i>Ord. 1978/030, 06.05.2011</i>	<i>Ord. 1653/025, 18.04.2006</i>
<i>Ord. 4672/112, 25.10.2005</i>	<i>Ord. 2748/124, 05.07.2004</i>	

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 151º

Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación a que se refiere este título, deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

- a. *Descripción de las labores docentes que se encomiendan, determinándose específicamente si éstas corresponden a docencia, docencia-directiva o docencia técnico-pedagógica.*
- b. *Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones de docencia de aula de otras actividades contratadas. Con todo cuando se trate de labores docentes se aclarará la parte de jornada destinada a docencia de aula y la parte que corresponda a actividades curriculares no lectivas.*
- c. *Lugar y horario para la prestación de los servicios:*
 - ✓ *Si el empleador tuviere varios establecimientos educacionales en una misma ciudad y el profesional de la educación sirviere en más de uno de ellos, indicar en cuales se desempeña, señalando el lugar preciso en que están ubicados y el tiempo que destinarán a cada uno.*
 - ✓ *El tiempo que el profesional de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral se considerará trabajado para todos los efectos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y este Reglamento y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.*
- d. *Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de reemplazo.*

El Contrato de plazo fijo tendrá una duración de un año laboral docente, pudiendo renovarse en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

El Contrato de reemplazo es aquel en virtud del cuál un docente presta servicios en un establecimiento educacional para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. En el contrato respectivo debe establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.

El contrato de reemplazo puede tener una duración inferior al tiempo de ausencia del docente reemplazado, cuando así se estipule expresamente.

ARTÍCULO 152º

Los empleadores podrán contratar a un profesional de la educación por el tiempo que reste hasta el término del contrato de un profesor que haya terminado durante el año laboral docente por cualquier causa.

Asimismo, estos empleadores están facultados para contratar a un profesional de la educación para una actividad extraordinaria o especial, que por su naturaleza tenga una duración inferior a un año escolar. En este caso el contrato deberá estipular una fecha de inicio y una fecha de término y los profesionales de la educación no podrán desempeñar actividades docentes regulares, sino la especial o extraordinaria contratada.

ARTÍCULO 80º

La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.

La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 28 con 30 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Al menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, a las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II; a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.

Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, D.O. 24.10.2023 deberán establecer jornadas comunes entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares pagados.

El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.

Comentario

De acuerdo a lo consignado en este artículo, la jornada semanal de trabajo quedará regulada como a continuación se señala, estableciéndose los límites máximos siguientes:

La jornada de trabajo no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia en aula semanal no excederá de las 28 con 30 minutos, excluidos los recreos.

El horario restante se destinará a labores curriculares no lectivas.

En el caso en que la jornada de trabajo sea inferior a 44 horas semanales, el máximo de horas de docencia en aula quedará determinado proporcionalmente.

La duración máxima de la hora docente en aula será de 45 minutos.

La proporcionalidad entre horas aula y horas de colaboración se establece en el artículo 129 del Dcto. 453/91, del Ministerio de Educación.

Para los profesionales de la educación de la jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche con excepción de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

Feriado legal

Los profesionales de la educación del sector particular y particular subvencionado, gozarán del mismo feriado legal que los docentes del sector Municipal, normativa consignada en el artículo 41 de este Estatuto.

Al menos el 40% de las horas no lectivas deben ser para actividades propias de preparación de clases y evaluaciones. Cuyo cumplimiento es parte de Superintendencia de Educación.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2928, 05.12.2016

Ord. 4448, 31.08.2015

Ord. 4443, 28.08.2015

Ord. 4294/46, 06.11.2013

Ord. 1088/15, 09.03.2011

Ord. 2445/112, 25.04.1994

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 153º

La jornada de trabajo de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales subvencionados, no podrá exceder de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador.

En lo demás, les serán aplicables las normas del Párrafo VI del Título III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 154º

La jornada de trabajo de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales particulares pagados y en aquellos administrados en virtud del Decreto Ley N° 3166, de 1980, se regirá por las normas del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 81º

Los establecimientos educacionales particulares dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

- a. Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;
- b. Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y
- c. Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Este reglamento será puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación, de la Dirección del Trabajo y de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, en un plazo no mayor a sesenta días. Asimismo, deberá comunicarse a los profesionales de la educación del establecimiento, de conformidad a los artículos 152 y 153 del Código del Trabajo. (Actuales artículos 155 y 156 del Código del Trabajo).

Comentario

Ver comentario del artículo 46 de este Estatuto.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5237/304, 14.10.1999 Ord. 0559/038, 28.01.1999

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 159º**

Los establecimientos educacionales particulares subvencionados y aquellos administrados de acuerdo al Decreto Ley N° 3166, de 1980, dictarán Reglamentos Internos, los que se regirán por las mismas normas establecidas en el Párrafo V del Título III del presente Reglamento.

Estos reglamentos serán puestos en conocimiento del Departamento Provincial de Educación, de la Dirección del Trabajo, y de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, en un plazo no mayor de sesenta días.

Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de los profesionales de la educación, de acuerdo a los artículos 152 y 153 del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 82º

Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador.

Comentario

Esta normativa contempla para los profesionales de la educación del sector particular, el derecho a que sus contratos de trabajo se prorroguen, por el solo ministerio de la ley, por los meses de enero y febrero, cuando concurren copulativamente, los siguientes requisitos:

- ✓ *Que el docente tenga contrato de trabajo vigente al mes de diciembre.*

Aplicando este primer requisito es posible sostener, entonces, que aquellos docentes que presten servicios hasta el mes de noviembre de un determinado año, no tienen derecho al beneficio de la prórroga, por ende, tampoco derecho a remuneración alguna por tales meses.

Por el contrario si la relación laboral hubiera estado vigente hasta el 1° de diciembre de un determinado año, se habría cumplido este primer requisito y por tanto el docente habría accedido al beneficio en comentario.

- ✓ *Que dicho profesional de la educación haya prestado servicios continuos para el mismo empleador por un período superior a seis meses.*

Cabe señalar que el legislador no exige que el docente cumpla determinado tiempo de prestación efectiva de servicios, de donde se sigue que el contrato se entenderá prorrogado por la sola concurrencia de las circunstancias antes enunciadas, aun cuando a dicho docente se le haya otorgado permiso sin goce de remuneraciones por más de seis meses.

Para los efectos de este beneficio quedan comprendidos dentro del sector particular, los docentes que prestan servicios en los siguientes establecimientos educacionales:

- ✓ *De educación pre-básica, básica y media subvencionada, de acuerdo al D.F.L. N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación.*
- ✓ *De básica y media particulares pagados.*
- ✓ *Técnico-profesionales administrados por Corporaciones Privadas sin fines de lucro, de conformidad al Decreto Ley N° 3.166, de 1980.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1802, 04.04.2016 Ord. 1783/031, 04.04.2016 Ord. 1012/011, 04.03.2010

Contraloría General de la República

Dict. 034285, 21.10.1997

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 156 °

Los contratos de trabajo vigentes al mes de diciembre de cada año, se entenderán prorrogados por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador.

ARTÍCULO 83º

El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.

Comentario

Aún cuando en principio se deja a liberalidad de las partes la determinación del valor de la hora, este artículo limita la libertad contractual para fijar su valor, el cual no podrá ser inferior al de la hora mínima nacional.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 4975/085, 05.10.2016 Ord. 4458, 30.08.2016 Ord. 2094/089, 18.05.2004
Ord. 4676/197, 05.11.2003

DECRETO Nº 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 157º**

El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.

ARTÍCULO 84º

Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y aquellos que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, gozarán de las asignaciones establecidas en los artículos 49, 50, 54 y 55, en las condiciones establecidas en los mismos artículos, así como lo dispuesto en el artículo 63.

El sostenedor podrá otorgar otro tipo de remuneraciones con cargo a sus propios recursos.

Comentario

Los profesionales de la educación particular subvencionada y del decreto N° 3.166 de 1980 gozarán de las siguientes asignaciones:

- a. Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional.*
- b. La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.*
- c. Bonificación de Reconocimiento Profesional.*
- d. Desempeño de Excelencia Académica.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2418/136, 25.07.2002

DECRETO N° 453

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 158º

Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados tendrán, además, derecho a percibir la asignación de desempeño en condiciones difíciles, cuando el establecimiento respectivo sea clasificado como tal según las normas del Decreto Supremo de Educación N° 427 de 1991.

Esta asignación será financiada en forma adicional al valor de la subvención estatal respectiva.

ARTÍCULO 85º

Concédese a contar del 1º de diciembre de 1993, a los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 78 de esta ley, una bonificación mensual cuyo monto será equivalente a \$ 419,50.- por cada hora semanal pactada en sus contratos, con un máximo de \$ 12.585.- mensuales.

Con todo, respecto de los referidos profesionales cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral, la bonificación les corresponderá percibirla a contar de la fecha antes señalada y hasta la de vencimiento del respectivo contrato o fallo.

En todo caso, el monto de la bonificación que se establece por este artículo, no se considerará para los efectos de determinar otras remuneraciones o asignaciones que se hayan convenido o calculen sobre la base del valor de la hora semanal.

Con posterioridad al 1º de enero de 1994, los montos a que se refiere el inciso primero de este artículo, se reajustarán en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorguen reajustes generales de las remuneraciones a los trabajadores del sector público.

La bonificación establecida en este artículo se pagará hasta el año 2010.

Comentario

Se establece que a contar del 1º de diciembre de 1993 se concede a los profesionales de la educación, del sector particular, una bonificación mensual, cuyo monto es por hora semanal y con un máximo que se ha reajustado periódicamente.

Respecto a los docentes cuyas remuneraciones se encuentran establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral y hasta su vencimiento, el monto de esta bonificación no se considerará para los siguientes efectos:

- ✓ *Determinación de otras remuneraciones.*
- ✓ *Asignaciones que se hayan convenido o se calculen sobre la base del valor de la hora semanal.*

Posterior al 1º de enero de 1994 los montos de esta bonificación se reajustan en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorguen reajustes generales de las remuneraciones del sector público.

Parta efecto de la determinación y cálculo de este beneficio remuneracional, considérese lo regulado por los artículos 63, 64 y 65 de este Estatuto y sus comentarios.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1978/030, 06.05.2011

Ord. 1088/015, 09.03.2011

Ord. 1402/016, 29.03.2011

ARTÍCULO 86º

PÁRRAFO III DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 87º

Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el artículo 19 S, tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.

Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo.

El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.

Comentario

De acuerdo a lo previsto por el artículo 19 S, de este Estatuto, el profesional de la educación que, perteneciendo al tramo inicial del desarrollo profesional docente, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.

Asimismo, aquel docente que perteneciendo al tramo profesional temprano obtenga resultados de logro profesional que no le permitan acceder al tramo avanzado en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado y perderá, para todos los efectos legales, su reconocimiento de tramo en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y su antigüedad.

Del precepto legal transcrito, se infiere que el empleador que pusiere término al contrato de trabajo de un profesional de la educación por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, desahucio o necesidades de la empresa, establecimiento o servicios, se encontrará obligado al pago de las siguientes indemnizaciones:

- ✓ *La indemnización por años de servicio a que alude actualmente el artículo 163 del Código del Trabajo.*
- ✓ *Una indemnización adicional equivalente al total de las remuneraciones que debería percibir el trabajador si su contrato se hubiere extendido hasta el término del año laboral en curso.*

Incompatibilidad de las indemnizaciones

La citada indemnización adicional será incompatible con el derecho consignado en el artículo 75 del Código del Trabajo, referido a la prórroga de los contratos vigentes al mes de diciembre, cuando el docente tenga más de seis meses continuos de servicios en el mismo establecimiento, por los meses de enero y febrero.

Plazo del aviso del desahucio para el no pago de la indemnización adicional:

- ✓ *La terminación del contrato tendrá que hacerse efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente.*
- ✓ *El aviso del desahucio deberá ser otorgado con no menos de 60 días de anticipación a la fecha señalada anteriormente.*

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2802, 25.05.2016

Ord. 4704/056, 05.12.2013

Ord. 3354/072, 30.08.2007

Ord. 0394/011, 23.01.2003

Ord. 1008/053, 27.03.2002

Ord. 0716/044, 06.03.2002

Ord. 0191/014, 11.01.2001

Ord. 5398/367, 26.12.2000

Ord. 0745/057, 24.02.2000

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 160°

El contrato de trabajo de los profesionales de la educación a que se refiere este título termina por las causales estipuladas en el Código del Trabajo y sus modificaciones y por aquellas establecidas en el artículo 10 de este Reglamento.

Con todo, si el contrato de trabajo termina por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010, el empleador deberá pagar además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 5° de la misma Ley, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si el contrato hubiere durado hasta el término del año laboral en curso. La indemnización señalada en el inciso anterior, es incompatible con el derecho establecido en el artículo 74 del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 161º

No obstante, lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior el empleador podrá poner término al contrato por alguna de las causales allí establecidas, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se iniciarán las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha.

Lo dispuesto anteriormente constituye una opción para el empleador que, en el caso que no se cumplan los requisitos establecidos no, producirá efecto alguno y, en tal circunstancia el contrato continuará vigente.

**PÁRRAFO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 88º

Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado.

Comentario

De acuerdo a este precepto los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente aplicándose las normas de los artículos 302 y siguientes del Código del Trabajo.

Jurisprudencia Administrativa

*Ord. 4081, 13.08.2015
01.06.1998*

Ord. 3548/208, 12.07.1999

Ord. 2500/186,

DECRETO N° 453

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 162º

Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales particulares pagados o subvencionados tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado.

ARTÍCULO 163º

Si un sostenedor de establecimiento particular subvencionado contrata indefinidamente a todos los profesionales de la educación que allí se desempeñan y, a lo menos, los remunere según las normas establecidas en la Ley N° 19.070 para el sector municipal, las partes podrán, de común acuerdo, excluir al establecimiento del mecanismo de negociación colectiva.

TÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA FINANCIADOS CON APORTES REGULARES DEL ESTADO

ARTÍCULO 88º A

El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen alguna de las funciones señaladas en el artículo 5º de esta ley en establecimientos que impartan educación parvularia y que sean financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento. El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, estos profesionales se registrarán por las normas del Código del Trabajo y sus respectivas disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

El presente Título no se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que imparten educación parvularia y que son subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, ni a los que se desempeñen en establecimientos pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Comentario

Otra novedad de la Ley N° 20.903 es el reconocimiento expreso de la carrera de Educadora de párvulos en materia del Estatuto Docente, como Título VI a los profesionales consignados en el artículo 5 de la Ley N° 19.070.

Los profesionales de la educación parvularia se registrarán en materia laboral por el código del trabajo y supletoriamente por el Estatuto Docente en las relaciones particulares propias de la enseñanza.

Es solo aplicable a los profesionales de la educación señalados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 88º B

A los profesionales de la educación regidos por este Título les serán aplicables las normas del párrafo III del Título I, del Título II y del Título III.

Comentario

Se aplica a los profesionales los siguientes aspectos de la Ley N° 19.070:

*Título I Párrafo III. Formación para el Desarrollo de los Profesionales de la Educación
Título II: Del Proceso de Acompañamiento Profesional Local.*

Título III: Del Desarrollo Profesional Docente

ARTÍCULO 88º C

Establécese una asignación para los profesionales de la educación regidos por este Título que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de conformidad al Título III de esta ley, la que se calculará y pagará de la siguiente manera:

- a. Su monto se establecerá sobre la base de la remuneración básica mínima nacional en los términos establecidos en el artículo 35 para un docente de educación básica y las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 54 de esta ley, calculadas de acuerdo al tramo de desarrollo profesional docente en que sea reconocido, sus horas de contrato y años de ejercicio profesional acreditados de conformidad al artículo 19 I.
- b. La asignación establecida en este artículo se pagará en caso que la remuneración que percibe el profesional de la educación sea inferior a la remuneración y asignaciones señaladas en la letra a) precedente, y será equivalente a la diferencia entre ambos montos. Para estos efectos, la remuneración del profesional de la educación se determinará de acuerdo al promedio de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se calcule la asignación, o de acuerdo a la remuneración pactada en el caso de profesionales de la educación que se incorporen a un establecimiento educacional.

Esta asignación será de carácter mensual, imponible y tributable, no será base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes del profesional de la educación y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezca la ley.

- c. Con todo, esta asignación se calculará anualmente en los mismos términos señalados en las letras anteriores, así como cada vez que por aplicación del Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, el profesional de la educación acceda a un nuevo tramo, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que se reajusten las remuneraciones del sector público.
- d. Existirá el derecho a percibir esta asignación mientras el profesional de la educación reciba una remuneración inferior a la establecida en la letra a) del presente artículo.

Los profesionales de la educación que no cumplan con la obligación de rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K, establecida en artículo 19 Ñ, perderán el derecho a percibir una suma equivalente a la asignación de tramo que les correspondería recibir de acuerdo al artículo 49 hasta que den cumplimiento a dicha obligación.

Comentario

Se establece al igual que en los docentes una asignación para los profesionales de la educación regidos por este Título que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente consignado en el Título III de la ley en comento.

- a. *Se establece como piso la remuneración básica mínima nacional los artículos 48, 49, 50 y 54 de esta ley, calculadas de acuerdo al tramo de desarrollo profesional docente en que sea reconocido, sus horas de contrato y años de ejercicio profesional acreditados de conformidad al artículo 19 I.*

- b. La remuneración del profesional de la educación se determinará de acuerdo al promedio de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se calcule la asignación, o de acuerdo a la remuneración pactada en el caso de profesionales de la educación que se incorporen a un establecimiento educacional. Esta asignación será de carácter mensual, imponible y tributable, no será base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes del profesional de la educación y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezca la ley.*
- c. Se aplican los mismos términos del Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, estas se reajustaran conforme la ascensión de tramo y a la vez a las remuneraciones del sector público.*
- d. Esta asignación se percibirá para igualar la remuneración mínima docente nacional.*
- e. Existe la obligación de someterse al proceso de evaluación contenidas en los artículos 19 K y 19 Ñ.*

ARTÍCULO 88º D

En los convenios de transferencia de recursos que los sostenedores suscriban para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, se establecerá la obligación de pagar la asignación establecida en el presente Título.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la forma y oportunidad en que los sostenedores solicitarán, ejecutarán y rendirán los recursos para el financiamiento de las asignaciones establecidas en el presente artículo. Este reglamento se entenderá parte integrante de los convenios de transferencia citados.

Comentario

Existe la obligación de pagar esta asignación derivada de los convenios de transferencia de recursos que los sostenedores suscriban para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 88º E

Sin perjuicio de las causales de término de contrato establecidas en el Código del Trabajo, a los profesionales de la educación regulados por este Título se les aplicará lo dispuesto en el artículo 19 S y tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos de la establecida en el artículo 73 bis.

Los profesionales de la educación a que se refiere el inciso anterior podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.

Comentario

Además de las causales de término propias del Código del Trabajo, serán aplicables aplicará lo dispuesto en el artículo 19 S y tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos de la establecida en el artículo 73 bis, pudiendo optar a los términos del artículo 73 bis de la ley 19.070.

TÍTULO FINAL

ARTÍCULO 89º

Derógase la Ley N° 18.602.

ARTÍCULO 90º

Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial, salvo en el caso de las normas respecto de las cuales se señala una fecha especial de vigencia.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 902/065, 04.03.1993

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 164º

Las normas del estatuto de los profesionales de la educación tienen una vigencia general al 1º de julio de 1991, fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

No obstante, las normas que establecen la Renta Básica Mínima Nacional, su valor y las asignaciones de experiencia, de desempeño en condiciones difíciles y la de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, rigen retroactivamente a partir desde el 1º de marzo de 1991.

ARTÍCULO 165º

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la percepción de las asignaciones allí mencionadas tiene una aplicación diferida y gradual, debiendo alcanzar el total de sus valores dentro del plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley, los responsables del sector municipal deberán fijar las dotaciones correspondientes de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de esta ley. Se considerará como dotación inicial la existente al 31 de marzo de 1990.

Los profesionales de la educación que tengan contrato indefinido serán asignados a la dotación en calidad de titular. Los restantes se integrarán en calidad de contratados en la dotación del mismo establecimiento o serán integrados a la dotación de otro establecimiento de la comuna.

En el mismo plazo señalado, los responsables del sector municipal deberán llamar a concurso público para llenar en calidad de titular los cargos vacantes de las respectivas dotaciones de los establecimientos de la comuna, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de esta ley.

Las Comisiones Calificadoras, a que se refieren los artículos 30 y siguientes, llamarán a concurso para proveer los cargos directivo-docentes que actualmente estén siendo desempeñados por profesionales de la educación que no cumplieren, al menos, con alguno de los siguientes requisitos:

1. Haber accedido al cargo por medio de concurso.
2. Haber accedido al cargo en virtud de nombramiento derivado de su encasillamiento en la carrera docente, conforme al decreto Ley N° 2.327, de 1978.
3. Contar con, al menos, cinco años de función docente directiva.
4. Tener aprobado un curso de especialización o de perfeccionamiento docente vinculado al desempeño de la función directiva docente, obtenido en cursos impartidos por el Ministerio de Educación, Universidades o Institutos Profesionales.

La Comisión respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, dictará una resolución fundada, determinando los cargos que serán concursados y el nombre de sus detentadores. Esta resolución deberá ser notificada personalmente a cada afectado, el cual podrá reclamar de ella, por escrito y ante el Alcalde que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su respectiva notificación. El Alcalde deberá resolver dentro de igual plazo, contado desde la fecha de presentación del reclamo, y de no resolverse éste dentro del plazo indicado, se tendrá por aceptado.

Determinados los cargos a ser llamados a concurso conforme al procedimiento anterior, los profesionales de la educación que los sirvan cesarán en el cargo directivo-docente al término del respectivo año laboral docente, conservando titularidad en la Planta como docentes de aula y manteniendo su remuneración, salvo las asignaciones propias al desempeño de la función directivo-docente.

Comentario

Dotación

Se establece un plazo de 90 días, desde la publicación de esta ley, para que el sector municipal fije las dotaciones de acuerdo al artículo 21 de este Estatuto.

Comentario

La Indemnización a que se refiere esta norma es aquella que el personal docente tendría eventualmente derecho a cobrar si hubiere sido despedido por la causal del actual artículo 161 del Código del Trabajo al entrar en vigencia la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, que lo desafectó del Código del Trabajo, ya señalado, derecho que este artículo transitorio posterga hasta que se produzca el cese efectivo de servicios, condicionando su pago a que la causal sea similar a la del ya citado artículo 161, del Código del Trabajo.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1113/022, 24.03.2009	Ord. 5034/092, 17.12.2008	Ord. 4942/106, 03.12.2007
Ord. 2637/041, 06.06.2006	Ord. 1198/062, 11.04.2002	Ord. 1887/164, 11.05.2000
Ord. 5458/317, 02.11.1999	Ord. 3061/232, 13.07.1998	

Contraloría General de la República

Dict. 75795, 14.10.2016	Dict. 46884, 24.06.2016	Dict. 97804, 11.12.2015
Dict. 70404, 03.09.2015	Dict. 61601, 03.08.2015	Dict. 61014, 31.07.2015
Dict. 58725, 23.07.2015	Dict. 57149, 20.07.2015	Dict. 34838, 04.05.2015
Dict. 31962, 23.04.2015	Dict. 12529, 13.02.2015	Dict. 09895, 05.02.2015

ARTÍCULO 3º

La entrada en vigencia de esta ley no implicará disminución de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que, actualmente, sean superiores a las que se fijen en conformidad al presente Estatuto.

En el caso de los profesionales de la educación de este sector con remuneraciones superiores, el total de la que cada uno percibe actualmente se adecuará conforme a las siguientes normas:

- En primer lugar se imputará una cantidad a lo que corresponda por remuneración básica mínima nacional.
- Lo que reste se imputará a lo que corresponda por el pago de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento y de responsabilidad docente directiva o técnico-pedagógica.
- Si aplicado lo señalado en las letras anteriores, permaneciere una diferencia, ésta se seguirá pagando como una remuneración adicional pero su monto se irá sustituyendo conforme se vayan aplicando las normas de gradualidad establecidas en los artículos 48, 49, 6º y 7º transitorios por medio de las cuales aumentarán los montos de las asignaciones de experiencia y de perfeccionamiento de la Carrera Docente, desde la entrada en vigencia, de esta ley hasta la plena vigencia de dichas asignaciones.

El reajuste de los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en el articulado transitorio de la presente ley, implicará reajuste de la diferencia señalada en el inciso anterior, el cual se aplicará sobre el monto que dicha diferencia tenga a la fecha del respectivo reajuste.

Comentario

Este artículo establece que los profesionales de la educación del sector Municipal, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, continuarán percibiendo íntegras su remuneración aún cuando estas sean de monto superior al que se fija en este Estatuto.

Las remuneraciones de monto superior a las establecidas en este Estatuto, se adecuarán de la siguiente forma:

Primeramente se imputara el monto que corresponda por remuneración básica mínima nacional.

La diferencia se imputará, en lo que corresponda, al pago de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento y de responsabilidad docente-directiva o técnico-pedagógica.

Si aún persistiera una diferencia, esta se cancelará como una remuneración adicional, cuyo monto irá disminuyendo conforme las normas de gradualidad consignadas en los artículos 48 y 49 de este Estatuto, además de los artículos 6° y 7° transitorios del mismo.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 5959/376, 10.12.1999 Ord. 3832/214, 01.07.1997 Ord. 4398/216, 17.07.1995

Contraloría General de la República

Dict. 48869, 02.08.2013 Dict. 36395, 17.09.2002 Dict. 09976, Marzo 2000

ARTÍCULO 4º

Las remuneraciones y beneficios establecidos por esta ley para los profesionales de la educación, deberán alcanzar el total de sus valores correspondientes dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y de acuerdo a las normas de gradualidad establecidas en los artículos siguientes.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 03752/142, 16.08.2004 Ord. 03749/139, 16.08.2004 Ord. 03748/138, 16.08.2004

ARTÍCULO 5º

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico- humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.

En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.

Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.

La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 12, 13 y 14 transitorios de esta ley.

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Comentario

Conforme al artículo 9° de la Ley N° 19.715, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica y especial es de \$ 5.927 mensuales a partir del 1° de Febrero de 2001 y de \$ 6.424 mensuales a contar de 1° de Febrero de 2002.

A su vez, de acuerdo a la referida disposición legal el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico profesional es de \$ 6.238 mensuales desde el 1° de febrero de 2001 y de \$ 6.761 mensuales a contar del 1° de Febrero de 2002.

El artículo 10 del D.F.L. N° 5, de 1992, actual D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación, establece que el valor de la unidad de subvención educacional se reajustará en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público y en idéntico porcentaje.

Al entrar en vigencia la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, se establece el valor mínimo de hora cronológica para los profesionales de la educación:

- ✓ *Pre-básica, básica y especial será, de \$ 1.900.- mensuales.*
- ✓ *Media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000.- mensuales.*
- ✓ *Educación adultos, se determinará de acuerdo al nivel en que se desempeñen las labores docentes.*

Reajustabilidad

Esta misma norma legal establece que los valores consignados anteriormente se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje que se reajuste el valor de la USE.

Lo anterior en conformidad al artículo 10 del D.F.L. N° 5, del Ministerio de Educación de 1992.

Subvención Estatal y Zona

En aquellas localidades que la Subvención se incremente por la Zona, de acuerdo lo establece el artículo 11 del D.F.L. N° 5, señalado anteriormente, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, la cual se pagará con cargo a ese incremento y en el porcentaje equivalente al mismo, lo cual no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de asignación alguna que perciban los profesionales de la educación.

La aplicación de lo señalado anteriormente no implicará mayor gasto para el sostenedor. En ningún caso además dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria establecida en los artículos 12, 13 y 14 transitorios de este Estatuto.

El plazo para que los sostenedores ajusten las remuneraciones determinadas en el inciso sexto de este artículo, vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Ver artículo 26 transitorio.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2904/036, 25.07.2013 Ord. 2837/131, 27.07.2001 Ord. 5467/323, 02.11.1999

Contraloría General de la República

Dict. 46806, 24.06.2016 Dict. 3765, 2001 Dict. 009976, 21.03.2000

ARTÍCULO 6º

La asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienios de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1. **Durante 1991:** 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
2. **Durante 1992:** 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
3. **Durante 1993:** 100% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
4. **A partir de 1994:** se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos:

- a. Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.
- b. Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienios se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Comentario

Ver Comentarios de artículos 47 y 48 de este Estatuto.

La asignación de experiencia se aplicará y pagará con base en los bienios de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1° Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

2° Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

El inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.185, modificó esta escala, quedando de la siguiente forma:

3° Durante 1993: 100% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

4° A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

El inciso 2° de este artículo transitorio establece un plazo de nueve meses, contados desde la dictación de este Estatuto, 1° de julio de 1991, para que los profesionales de la educación de una dotación acrediten ante el Departamento de Administración de Educación o la Corporación Educacional, los años de docencia servidos en la educación municipalizada, Fiscal o particular.

La acreditación de tales años de servicio debió materializarse en un certificado fidedigno emanado de la Municipalidad respectiva o del Ministerio de Educación.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1102/071, 15.03.1993

Contraloría General de la República

Dict. 18090, 1995

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 166°

La asignación de experiencia se pagará:

Durante 1991 se pagará el 50% del monto que corresponda por cada bienio debidamente acreditado. Durante 1992 se pagará un 30% más, completando un 80% del monto que corresponda por cada bienio debidamente acreditado.

Durante 1993 se pagará un 10% más, completando un 90% del monto que corresponda por cada bienio debidamente acreditado.

A partir de 1994 se pagará un 10% más, completando un 100% del monto que corresponda por cada bienio debidamente acreditado.

Sí durante este período de aprobación gradual, el profesional de la educación cumpliera un nuevo bienio, se pagará éste en el porcentaje que corresponda a ese año desde la fecha en que dicho bienio se cumplió.

ARTÍCULO 7º

La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Comentario

Como Asignación de Perfeccionamiento este artículo reconoce para los años 1991 y 1992 un bono anual, de cargo fiscal, para los profesionales de la educación, cuyo monto de \$ 10.000.- será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme lo establezca el Ministerio de Educación.

Para los años 1993 y 1994 alcanzará al máximo de un 20 % de la remuneración básica mínima nacional.

A partir de 1995, el monto de esta asignación alcanzará hasta un máximo de un 40 % sobre dicha remuneración mínima.

Esto último para los docentes que cumplan los requisitos correspondientes. Ver comentario del artículo 49 de este Estatuto.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3620/211, 14.07.1999

Contraloría General de la República

Dict. 15474, 20.05.1997

Dict. 15172, 16.05.1997

ARTÍCULO 8º

La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 50 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

1. **Durante los años 1991 y 1992:** hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 50 de esta ley;

2. **Durante el año 1993:** hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 50 de esta ley;
3. **Durante el año 1994:** hasta un 75% de dicho monto, y
4. **A partir del año 1995:** hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.

Comentario

Como asignación de desempeño en condiciones difíciles este artículo reconoce para los años 1991 y 1992 hasta un 25 % del monto establecido en el artículo 50 de este Estatuto.

Para el año 1993 esta asignación corresponderá hasta un 50 % de dicho monto. Para el año 1994 esta asignación corresponderá hasta un 75 % de dicho monto.

A partir del año 1995 esta asignación corresponderá hasta un 100 % de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de este beneficio.

Ver comentario del artículo 50 de este Estatuto.

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 19º

Las funciones docentes técnico-pedagógicas son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan de campos de apoyo o complemento de la docencia, tales como:

- ✓ *Orientación educacional y vocacional; supervisión pedagógica, planificación curricular; evaluación del aprendizaje; investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente; y otras análogas que se determinen, previo informe de los organismos competentes, por Decreto del Ministerio de Educación.*

ARTÍCULO 9º

La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 51, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo.

Comentario

Ver comentario del artículo 51 de este Estatuto.

Contraloría General de la República

Dict. 12933, 28.04.1997

DECRETO N° 453**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 169º**

La asignación de responsabilidad directiva y la asignación de responsabilidad técnico-pedagógica se pagarán a partir del año 1991, según se haya determinado, hasta el máximo de 20% y 10% respectivamente, fijado en la ley.

ARTÍCULO 10º

En el caso de los profesionales de la educación pre-básica, las disposiciones del Título III y del artículo 83 del Título IV de esta ley, sólo se aplicarán a aquellos que se desempeñen en niveles de dicha educación que puedan dar origen a subvención del Estado conforme a la legislación respectiva.

Comentario

Esta doctrina será aplicable a las educadoras de párvulos que se desempeñen en jardines infantiles en el primer nivel de transición, habida consideración que respecto de dicho nivel también se puede recibir subvención.

Esta doctrina debe entenderse vigente, no obstante la derogación de la Ley N° 18.602, puesto que en esta materia las normas que le sirven de fundamento no han experimentado modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.070.

Será aplicable también esta doctrina a las educadoras de párvulos que se desempeñen en el primer nivel de transición, habida consideración que respecto de dicho nivel actualmente también se puede recibir subvención.

Ver comentario del artículo 1º de este Estatuto.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 3673/073, 16.08.2008

ARTÍCULO 11º

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación particular subvencionada, un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

DECRETO N° 453

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 167º

El bono de perfeccionamiento, se reconocerá y pagará a los profesionales de la educación municipal y de la educación particular subvencionada durante 1991 y 1992, con un monto de \$ 10.000 por cada año de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de Educación N° 324, de 1991.

La asignación de perfeccionamiento se pagará a contar del 1º de enero de 1993 de acuerdo a lo señalado en el artículo 116 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12º

Crease un Fondo de Recursos Complementarios con la finalidad de financiar el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Remuneración Básica Mínima Nacional y de las cuatro asignaciones establecidas en el Párrafo IV del Título III del presente Estatuto. Este Fondo tendrá las siguientes características:

- a. Una duración transitoria de cinco años contados desde el 1º de enero de 1991;
- b. Será administrado por el Ministerio de Educación, y
- c. Su monto se determinará anualmente en la de Ley de Presupuestos del Sector Público.

ARTÍCULO 13º

Con cargo al Fondo del artículo precedente y para la finalidad que en el mismo se señala, se pagará una subvención complementaria transitoria a todos los establecimientos educacionales subvencionados por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

El valor unitario mensual por alumno de esta subvención se fijará el 1º de marzo de cada año, en Unidades de Subvención Educacional, por medio de un decreto conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

Comentario

Establece la Unidad de Subvención Educacional para los establecimientos subvencionados de acuerdo al D.F.L. N° 5 del Ministerio de Educación, de 1995. Valor que se fijará el 1º de marzo de cada año.

ARTÍCULO 14º

En los establecimientos particulares, tanto en el caso de los de educación gratuita como en el caso de los de financiamiento compartido, la subvención complementaria transitoria se transferirá directamente a cada sostenedor, y éstos la percibirán por el mismo procedimiento mediante el cual reciben la subvención por escolaridad, señalado en el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, y junto con ella.

Comentario

Se establece que la subvención complementaria transitoria se transferirá directamente a cada sostenedor, percibiéndola estos de la misma forma que reciben la subvención por escolaridad establecida en el artículo 13 del D.F.L. N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

ARTÍCULO 15º

Excepcionalmente y hasta el 29 de febrero de 1996, en los establecimientos educacionales del sector municipal a que se refiere el Título III de esta ley, lo que correspondiere por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 transitorio, será considerado como un monto total por la Administración del Fondo de Recursos Complementarios. Dicha Administración procederá a asignar tales recursos a los sostenedores municipales, de acuerdo a las necesidades que tengan para financiar el mayor costo que represente para ellos el pago de la Remuneración Básica Mínima Nacional y de las cuatro asignaciones consagradas en el Párrafo IV del Título III.

Para el establecimiento de estas asignaciones se determinará la diferencia que resulte entre las remuneraciones del personal de la dotación correspondiente al mes de noviembre de 1990, incrementadas en un 11,27%, y el monto que resulte de la aplicación de la Remuneración Básica Mínima Nacional y de las cuatro asignaciones aludidas, correspondientes a dicho personal.

El Ministerio de Educación, por resolución fundada dispondrá la asignación de los recursos a que se refiere el inciso anterior para cada Municipalidad. Si la asignación implica un incremento superior al porcentaje que represente la subvención complementaria establecida en el artículo 13 transitorio, respecto a la subvención por alumno que se fija en el artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, deberán indicarse en un convenio que se celebrará entre ese Ministerio y el Municipio respectivo, las medidas que éste adoptará para ajustar sus asignaciones y gastos a lo establecido en el Estatuto dentro del plazo de entrada en vigencia de las normas de gradualidad de éste. Las resoluciones ministeriales que se dicten al determinar las asignaciones, harán referencia a dicho convenio

Los excedentes que puedan resultar serán distribuidos en proporción a la subvención que reciban los municipios cuyo porcentaje de aporte complementario fuera inferior al promedio nacional de incremento.

Una vez que sea recibida por las Municipalidades la asignación a que se refiere este artículo, éstas podrán reclamar de la cantidad que se les asigna, dentro de un plazo de diez días, ante una Comisión compuesta por los Subsecretarios de Educación y de Desarrollo Regional y el Alcalde respectivo, y la determinación definitiva se adoptará por mayoría de votos y será inapelable.

Comentario

De acuerdo a lo consignado en este artículo, la subvención complementaria transitoria establecida en el artículo 13 transitorio de esta Estatuto, excepcionalmente y hasta el 29 de febrero de 1996, en los establecimientos educacionales del sector municipal, será considerado como un monto total por la Administración del Fondo de Recursos Complementarios.

La asignación de los recursos a los sostenedores municipales será de acuerdo a las necesidades que tengan para financiar el mayor costo que les signifique el pago de la remuneración básica mínima nacional y las cuatro asignaciones contempladas en el Párrafo IV del Título III de este Estatuto.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2642/0123, 13.07.2001

ARTÍCULO 16º

Con cargo al Fondo de Recursos Complementarios podrán efectuarse las transferencias para pagar la asignación por desempeño difícil de los artículos 50 y 8º transitorio, el Bono de Perfeccionamiento del inciso segundo del artículo 7º transitorio y del artículo 11 transitorio, y la bonificación compensatoria establecida en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 19.200. Estas transferencias se harán conforme a lo dispuesto en los artículos precedentemente citados.

Comentario

El pago de la asignación por desempeño difícil establecida en el artículo 50 de este Estatuto y 8º transitorio del mismo, el bono de perfeccionamiento del inciso 2º del artículo 7º transitorio y del artículo 11 transitorio del mismo, y la bonificación compensatoria del inciso 2º del artículo 3º de la Ley Nº 19.200; se realizarán con cargo al Fondo de Recursos Complementarios.

ARTÍCULO 17º

A contar del 1º de marzo de 1996, los recursos del Fondo del artículo 12 transitorio de la presente ley incrementarán, en la proporción que corresponda, los valores de la Unidad de Subvención Educacional señalados en el artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, del Ministerio de Educación, de 1992. Dichos valores se determinarán por decreto conjunto de los Ministerios de Educación y Hacienda.

Contraloría General de la República

Dict. 27391, 25.08.1997

ARTÍCULO 18º

Las Corporaciones de Derecho Privado que administran establecimientos educacionales conforme a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063, de Interior, de 1980, financiarán el mayor gasto que le signifique la aplicación de las normas del Título III de esta ley, a su dotación de profesionales de la educación, con los recursos provenientes del Fondo de Recursos Complementarios que se crea en el artículo 12 transitorio. En ningún caso estas Corporaciones podrán imputar a este Fondo otros gastos que se deriven de la aplicación del mencionado Título III, el cual como ahí se establece sólo podrá ser destinado a financiar la aplicación de la remuneración básica mínima y de las otras asignaciones establecidas en los artículos 48 a 51 de este Estatuto. Igualmente la forma de aplicación las normas mencionadas deberá realizarse tanto en su gradualidad como en su financiamiento según lo establecido en los artículos transitorios 5º al 11; 13, y 15 al 17 precedentes.

Esta Corporaciones, para los efectos de contraer empréstitos u obligaciones financieras, requerirán contar con la aprobación previa del Directorio de la Corporación, del Consejo de Desarrollo Comunal y del Alcalde respectivo.

Comentario

Con cargo al Fondo de Recursos Complementarios se financiará el mayor gasto que signifique para las Corporaciones de derecho privado que administren establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N° 1/3063 del Ministerio del Interior, de 1980, la aplicación de las normas del Título III de este Estatuto.

Estos fondos sólo podrán ser destinados para financiar los siguientes beneficios:

- ✓ *Remuneración Básica Mínima Nacional.*
- ✓ *Asignaciones de experiencia.*
- ✓ *Asignación de perfeccionamiento.*
- ✓ *Asignación de desempeño en condiciones difíciles.*
- ✓ *Asignación de responsabilidad directiva.*
- ✓ *Asignación de responsabilidad técnico-pedagógica.*

Para la aplicación de estas normas deberá estarse a lo establecido en los artículos 5º al 11, 13 y 15 al 17 transitorios de este Estatuto.

ARTÍCULO 19º

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley para el año 1991, que asciende a \$ 8.981.000.000, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33-004 de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos. Para los años 1992 y siguientes, el financiamiento de esta ley será consultado en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

ARTÍCULO 20º

El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente ley, dentro del plazo de 150 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comentario

Decreto N° 453, del Ministerio de Educación, del año 1991. Reglamento de la Ley N° 19.070.

D.F.L. N° 1/96 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la educación y de las Leyes que la Complementan y Modifican.

ARTÍCULO 21º

Declárase, interpretando lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley, que en dicha disposición no están ni han estado comprendidos los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados.

Comentario

Se ratifica que a los profesionales de la educación del sector particular pagado no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 85 de este Estatuto.

ARTÍCULO 22º

Facúltase al Ministerio de Educación para que modifique los convenios suscritos con las Corporaciones y Fundaciones, en virtud del Decreto Ley N° 3.166, de 1980, para administrar establecimientos de educación técnico-profesional, con el fin de entregar los recursos que permitan dar cumplimiento a la presente ley.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de estos recursos a las Corporaciones o Fundaciones respectivas.

ARTÍCULO 23º

Derogado.

Comentario

Artículo Derogado, Ley N° 19.979, artículo 5º N°11 D.O. 06.11.2004.

ARTÍCULO 24º

La causal de término de la relación laboral establecida en la letra g) del artículo 72 de esta ley regirá a contar desde el 1 de marzo de 1997, o desde la fecha en que entre en vigencia una ley que haga compatible y aplicable a los profesionales de la educación la actual legislación sobre enfermedades profesionales.

Comentario

La Ley N° 19.410, artículo 1º, N° 29 que sustituyó el artículo 52 de la Ley N° 19.070, actual artículo 72 del presente Estatuto Docente, al contemplar en su letra g), como causal de término de relación laboral de los profesionales de la educación la salud irrecuperable

o incompatible con el desempeño de su función acorde la Ley N° 18.883, tuvo por objeto, innovar sustancialmente sobre la materia, incorporando una situación no prevista en la referida Ley N° 19.070. A su vez, la Ley N° 18.883, a la que se remite la letra g), dispone en su artículo 147 letra a), que la declaración de vacancia procede, entre otros motivos, por salud incompatible con el desempeño del cargo, entendiéndose por tal, conforme el artículo 148 del mismo ordenamiento, según calificación del alcalde, haber hecho uso de licencias médicas en un lapso continuo o, discontinuo superior a 6 meses en los últimos 2 años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Contraloría General de la República

Dict. 01167, 13.01.1999

ARTÍCULO 25º

La causal de término de la relación laboral establecida en la letra i) del artículo 72 de esta ley, regirá a contar desde el 1 de marzo de 1997, como consecuencia de la vigencia de la nueva dotación que se haya fijado o adecuado en noviembre de 1996.

ARTÍCULO 26º

El pago del complemento de zona establecido en el artículo 5º transitorio de esta ley, se imputará, a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de la Ley N° 19.410, a la remuneración adicional determinada conforme a la letra c) del artículo 3º transitorio de esta ley, hasta el monto que corresponda pagar por concepto de dicho complemento.

A los profesionales de la educación que, a la fecha de publicación de la Ley N° 19.410, se les estuviere pagando el complemento de zona sin haberse imputado su monto a la remuneración adicional a que se refiere el inciso precedente, se les continuará pagando dicho complemento. Con todo, una cantidad equivalente a lo que perciben por tal concepto, se deducirá de la remuneración adicional respectiva y se continuará pagando por planilla suplementaria, que será reajutable de acuerdo a los reajustes de remuneraciones que se otorguen al sector público. Esta planilla sólo será absorbida por futuros incrementos de remuneraciones que puedan otorgarse por leyes especiales, quedando excluidos, en consecuencia, los que se establecen en la presente ley; los referidos reajustes generales, y los aumentos de remuneraciones que se deriven de la aplicación de los artículos 48 y 49 de esta ley.

Comentario

Mediante el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.410, el legislador establece que el pago del complemento de zona consignado en el artículo 5º transitorio de este Estatuto, se imputará, a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, a la remuneración adicional determinada conforme a la letra c) del artículo 3º transitorio de este Estatuto, hasta el monto que corresponda pagar por concepto de dicho complemento.

Ley N° 19.410 fue publicada el 02.09.1995.

Contraloría General de la República

Dict. 27991, 04.05.2011

Dict. 28503, Agosto 2000

ARTÍCULO 27º

En el evento que los sostenedores del sector municipal a que se refiere el Título III de esta ley, acordaren transacciones en juicios en tramitación por pago del complemento de zona establecido en el artículo 5º transitorio de esta ley, o celebraren transacciones extrajudiciales con el objeto de precaver litigios eventuales sobre este mismo asunto, con los profesionales de la educación que no estuvieren en la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior, podrán requerir un aporte fiscal adicional para cubrir un monto igual o menor al transado conforme a las siguientes normas:

- a. Cada sostenedor interesado deberá presentar a la Subsecretaría de Educación, antes del 31 de diciembre de 1995, la proposición de transacción acordada con la respectiva contraparte.
- b. La Subsecretaría de Educación verificará que el aporte fiscal al monto de la transacción sea el correspondiente al total de lo prescrito en esta ley.
- c. El texto definitivo de la transacción aprobada se otorgará por escritura pública firmada por ambas partes, de acuerdo a un texto tipo elaborado por la Subsecretaría de Educación, el cual deberá mencionar expresamente que ambas partes se otorgan el más amplio, completo y total finiquito y que renuncian a todo reclamo, acción, demanda o cobro por el asunto materia del juicio que se transa o del asunto cuyo litigio se desea evitar, y que en su caso cada parte pagará sus costas.

El mayor gasto fiscal que pueda representar la aplicación de esta norma, se financiará con cargo a la partida 09.20.01, Subvención a Establecimientos Educativos, del Presupuesto del Ministerio de Educación.

Comentario

Las transacciones a que se refiere el artículo 5º transitorio de la Ley N° 19.410, sólo pueden referirse al pago del complemento de zona establecido en el artículo 5º transitorio de este Estatuto.

Las deudas por concepto de no pago de complemento de zona pueden provenir del hecho de no haberse dado cumplimiento al inciso noveno de este artículo transitorio, según el cual los sostenedores, para adecuarse a lo establecido en el inciso en el inciso octavo del mismo precepto.

Según el artículo 5º transitorio de la Ley N° 19.410, los sostenedores del sector municipal que acordaran transacciones en juicios en tramitación por pagos del complemento de zona, o celebren transacciones extrajudiciales con el objeto de precaver litigios eventuales sobre este mismo asunto, con los profesionales que no estuviesen en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 4º transitorio de la norma legal señalada anteriormente, podrán requerir un aporte fiscal adicional, en cuyo monto sólo puede considerarse, la deuda por concepto de complemento de zona, sin perjuicio del derecho que asista a los interesados para impetrar el pago de otros estipendios que se adeuden, de conformidad con las reglas generales.

Ver artículo 5º transitorio.

Contraloría General de la República

Dict. 28503, Agosto 2000

ARTÍCULO 28º

Declárase, interpretando el inciso noveno del artículo 5º transitorio de esta ley, que el plazo que en este inciso se señala ha tenido por objeto tanto indicar expresamente el 31 de diciembre de 1993 como la fecha en que vence la obligación de los sostenedores de ajustar las remuneraciones que el mismo precepto menciona, como establecer tácitamente el 1 de enero de 1994 como la fecha a partir de la cual nace la obligación de los mismos sostenedores de pagar el complemento de zona establecido en el inciso sexto del mismo artículo 5º transitorio de esta ley.

Comentario

Se interpreta y complementa lo consignado en el inciso 9º del artículo 5º transitorio de este Estatuto.

DECRETO N° 453
APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 170º

El complemento adicional por zona, a que se refiere el artículo 105 de este Reglamento deberá pagarse conforme a lo señalado en los incisos sexto y siguientes del artículo 5º Transitorio decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación en un plazo que no podrá exceder el 31 de diciembre de 1993. En todo caso su financiamiento deberá corresponder al incremento de la subvención educacional que perciben los sostenedores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del D.F.L. N° 2 de 1989 del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29º

A contar desde la vigencia de la Ley N° 19.410 y hasta el 28 de febrero de 1997, las Municipalidades o las Corporaciones que administren los establecimientos educacionales del sector municipal, podrán poner término a su relación laboral con los profesionales de la educación que presten servicios en ellos y reúnan los requisitos para obtener jubilación o pensión en su régimen previsional, respecto del total de horas que sirven, a iniciativa de cualquiera de las partes. En ambos casos, estos profesionales tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicios o fracción superior a seis meses prestados a la misma Municipalidad o Corporación, o a la que hubieren pactado a todo evento con su empleador de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en estas instituciones.

A los profesionales de la educación que sean imponentes de Administradoras de Fondos de Pensiones y tengan los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, sólo se les podrá aplicar la causal del término de la relación laboral de conformidad con el inciso anterior y durante el período ahí señalado, cuando exista el acuerdo de los afectados.

Tal indemnización será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador. En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Respecto de quienes perciban la indemnización a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley.

El número de horas docentes que desempeñaban los profesionales de la educación que cesen en servicios por aplicación del inciso primero de este artículo y del artículo siguiente, se entenderán suprimidas por el solo ministerio de la ley en la dotación docente de la comuna respectiva.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente.

Comentario

Esta norma ha conferido a los docentes que reúnan los requisitos para jubilar, el derecho a alejarse del municipio o Corporación correspondiente, con goce del beneficio que el mismo prevé, no obstante, es imprescindible la voluntad del empleador, el que deberá considerar la dotación docente de la comuna al adoptar su decisión, ya que este elemento resulta determinante para el debido funcionamiento de los establecimientos educacionales y no puede dejar de tenerse en cuenta al resolver esta clase de peticiones, como quiera que el inciso 5º de esta norma suprime en la dotación de la respectiva comuna el número de horas docentes que desempeñaban los profesionales de la educación que cesen en servicios por habérseles concedido esa indemnización.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 4522/213, 03.12.2001

Contraloría General de la República

Dict. 047729, 20.11.2002 Dict. 021971, 17.06.2002 Dict. 021736, 13.06.2002

Dict. 044105, 16.11.2000 Dict. 14253, Abril 2000 Dict. 011373, 31.03.2000

ARTÍCULO 30º

A contar desde la vigencia de la Ley N° 19.410 y hasta el 28 de febrero de 1997, las pensiones de los profesionales de la educación que jubilen por aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior y las de aquellos que cumplan con todos los requisitos para jubilar que dejen de pertenecer a la dotación por retirarse voluntariamente de ella, siempre y cuando en ambos casos sean imponentes del Instituto de Normalización Previsional y cuyas pensiones se determinen sobre la base de las 36 últimas remuneraciones, tendrán derecho a que las de los primeros doce meses que se consideren para el cálculo respectivo, sean las correspondientes a las de los doce últimos meses que sirvan para su determinación y no las efectivamente percibidas.

Comentario

Ver artículo 29 transitorio.

Contraloría General de la República

Dict. 015670, 03.05.1999 Dict. 030131, Agosto 1998

ARTÍCULO 31º

Los profesionales de la educación que sin tener derecho a jubilar en cualquier régimen previsional, dejen de pertenecer a la dotación mediante un acuerdo celebrado con sus respectivos empleadores, en el período comprendido entre la fecha de vigencia de la Ley N° 19.410 y el 28 de febrero de 1997, tendrán derecho a percibir de parte de su empleador una indemnización por el tiempo efectivamente servido en la respectiva Municipalidad o Corporación, de un mes por cada año de servicio de su última remuneración, o fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses e incrementada en un 25%.

Las horas que queden vacantes por aplicación del inciso anterior serán suprimidas de la respectiva dotación comunal y la reincorporación de los profesionales de la educación que hubieren percibido esta indemnización, sólo procederá previa devolución de ella, salvo que hayan transcurrido al menos cinco años desde su percepción.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de Director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente.

Los profesionales de la educación que sufran de enfermedades que dificulten el desempeño de sus funciones docentes podrán solicitar acogerse a este artículo. Las horas docentes que quedaren vacantes por esta situación no necesariamente se suprimirán de la respectiva dotación docente y el Jefe Provincial de Educación podrá autorizar su reemplazo.

Comentario

Los profesionales de la educación que hubieren percibido o perciban la indemnización contemplada en este artículo transitorio, se encuentran impedidos legalmente de reincorporarse a cualquier dotación docente, a nivel nacional, a menos que procedan a la devolución de la misma, o hayan transcurrido a lo menos cinco años desde el momento en que la perciban o hayan percibido.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 2714/202, 17.06.1998

Contraloría General de la República

Dict. 27605, 30.07.1999 Dict. 24703, Julio 1998

ARTÍCULO 32º

En los casos mencionados en los artículos 29 y 31 transitorios precedentes, el término de la relación laboral con los profesionales de la educación se entenderá ocurrido sólo desde el día en que el empleador ponga a disposición del trabajador la totalidad de las indemnizaciones que le correspondan, de acuerdo a la ley y al contrato respectivo.

La aplicación de las normas señaladas en los artículos 29 y 31 transitorios, cuando sean de iniciativa de las Municipalidades o de las Corporaciones, sólo producirán efecto una vez que hayan sido ratificadas por el Concejo Municipal.

Comentario

Respecto a las indemnizaciones consignadas en los artículos transitorios 29 y 31 precedentes, se debe tener presente según su origen:

Cuando sea a iniciativa de la Municipalidad o Corporación: El término de la relación laboral producirá su efecto una vez que haya sido ratificado por el consejo municipal.

En los otros casos se entenderá ocurrido sólo desde el día en que el empleador ponga a disposición del trabajador la totalidad de las indemnizaciones que correspondan.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 0252/011, 20.01.1997

Contraloría General de la República

Dict. 24700, Julio 1998

Dict. 019180, 01.06.1998

ARTÍCULO 33º

Aquellas Municipalidades que no cuenten con los recursos para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por aplicación de los artículos 29 y 31 transitorios, podrán solicitar al Fisco un aporte extraordinario, el que se financiará con cargo al Fondo de Adecuación Docente que se establece en el Presupuesto del Ministerio de Educación para este efecto.

Un decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento y plazo para solicitar dicho aporte, el mecanismo de selección de las Municipalidades que lo recibirán, el que en todo caso garantizará la igualdad de acceso a dicho beneficio, la forma en que se rendirá cuenta de su utilización y los mecanismos de reembolso cuando proceda.

Comentario

Sin comentarios.

ARTÍCULO 34º

A los profesionales de la educación que, habiéndose acogido a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 52 de la Ley N° 19.070 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.410, hayan percibido la indemnización que en dicho precepto se establece, en el monto, forma y condiciones en éste indicadas, y que se incorporen a la dotación docente de una Municipalidad o Corporación distinta de la que efectuó el pago respectivo, no les será exigible la devolución de dicha indemnización. No obstante, la obligación de devolución de las indemnizaciones percibidas la mantendrán en las condiciones establecidas en el nuevo artículo 74 de esta ley, cuando la reincorporación se produzca en la misma Municipalidad o Corporación.

Contraloría General de la República

Dict. 30922, Agosto 1998

ARTÍCULO 35º

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la Ley N° 19.410 los Alcaldes y gerentes de las corporaciones, según corresponda, deberán adecuar las designaciones o contratos de trabajo con cada uno de los profesionales de la educación del sector municipal de su dependencia, en conformidad al artículo 29 de esta ley.

Posteriormente, los Alcaldes o gerentes de las Corporaciones deberán enviar copia de los decretos alcaldicios o de los contratos, según corresponda, a cada profesional de la educación mediante carta certificada dentro de los cinco días siguientes a su dictación o suscripción.

Los profesionales de la educación dispondrán de 15 días, desde la fecha de despacho de la carta certificada, para apelar de sus alcances ante el Alcalde o gerente de la Corporación respectivo.

Los decretos alcaldicios o los contratos, según el caso, sólo regirán si no se presentaren apelaciones o cuando éstas sean resueltas.

Las apelaciones que se presentaren deberán ser resueltas en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 1472/073, 24.03.1997

Contraloría General de la República

Dict. 20706, 1996

ARTÍCULO 36º

A los profesionales de la educación y al personal no docente que se desempeñan en los establecimientos educacionales administrados por una Corporación Municipal, así como al personal de cualquier naturaleza que se desempeña en funciones de administración en estas mismas Corporaciones, que sin solución de continuidad sean incorporados a una dotación en los Departamentos de Administración de Educación Municipal de la respectiva Municipalidad no les significará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 37º

Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la Ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

- a. Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.
- b. Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2004.
- c. Durante el año 2008, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan por menos de 15 años al 31 de diciembre de 2004.

Los directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán al término del año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 0825/012, 05.03.2007

Contraloría General de la República

Dict. 20513, 15.03.2016 Dict. 26474, 22.05.2009

ARTÍCULO 38º

Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas a las que servía en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación.

En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

Jurisprudencia Administrativa

Ord. 584/011, 31.01.2008

Contraloría General de la República

Dict. 20513, 15.03.2016 Dict. 26474, 22.05.2009

ARTÍCULO 39º

Los directores que deban concursar como efecto del artículo 37 transitorio, en razón de su trayectoria y en especial consideración de su experiencia, integrarán la quina a que se refiere el artículo 32 de esta ley, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

En aquellas comunas que tengan menos de 10.000 habitantes a que alude el inciso segundo del artículo 32 y cuya lista de postulantes preseleccionados sea inferior a 5, el nombre del director antes referido se agregará a dicha lista, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

Los directores que resulten nombrados de acuerdo con este artículo ejercerán su cargo por 5 años, estarán afectos al artículo 70 bis de este Estatuto y a todas las demás disposiciones que rigen a los directores.

Comentario

Las exigencias y regulaciones para los directores fueron introducidas por N° 3 del artículo Único de la Ley N° 20.006, publicada en Diario Oficial el 22.03.2005.

ARTÍCULO 40º

Las modificaciones introducidas en los incisos segundos y siguientes del artículo 73 comenzarán a regir a partir de la formulación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal del año 2008.

Comentario

Artículo 40 transitorio nuevo. Ley N° 20.158, artículo 10 letra m), D.O. 29.12.2006



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl